



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2015-00189-00
Demandante: MARIA LUISA BLANCO DE SIERRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio al auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 229).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 23 de agosto de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, obrante a folio 221-225 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 227)

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 227) no obstante, la demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO N°: 150012331000-2017-0147-00
ACCIONANTE: LEIDY TATIANA ROJAS BARON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto de 2018 colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl110).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

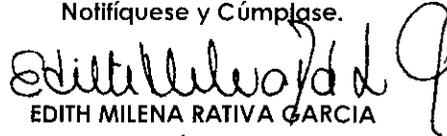
Revisado el expediente se observa que el abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, apoderado del municipio de Tunja, allegó informe de avance de cumplimiento del pacto, emitido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja (fls. 106 a 109).

Así las cosas, el Despacho convocará a audiencia dentro de la presente acción constitucional a efectos de examinar el cumplimiento del pacto y tomar las determinaciones a que haya lugar.

En este orden de ideas, la diligencia se llevará a cabo el día jueves veintisiete **(27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en la Sala del B1-5 de este Complejo Judicial.**

Por Secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas a los miembros del comité.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2018-00187-00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de agosto de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer de conformidad (fl. 32).

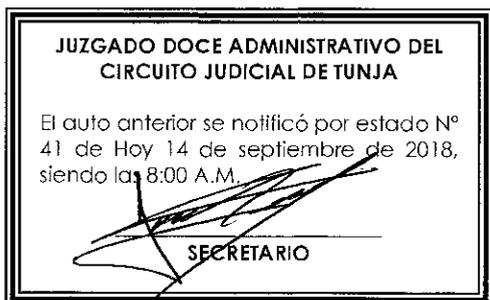
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita junto con los soportes del acaso los documentos en el que se pueda verificar:

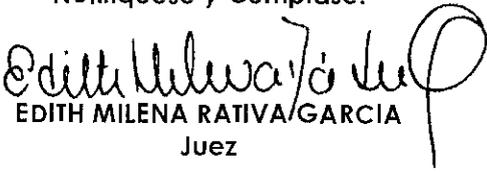
- De forma detallada mes por mes de los reajustes hechos a la pensión de la asignación de retiro del ejecutante, a partir del 04 de mayo de 2015, en atención a la Resolución No. 00688 de 04 de mayo de 2015, que dio cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha 01° de octubre de 2013 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó la primera instancia.
- Se aclare cuál fue el valor por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida el 01° de octubre de 2013 que efectivamente se pagó al accionante.

Se advierte a la entidad oficiada que deberá allegar los soportes correspondientes.

Así mismo, es necesario contar con el expediente en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo que se allega con el libelo de la demanda, motivo por el cual, se dispone **por secretaría** solicitar al Archivo Central de Santa Rita o a la Secretaría del Despacho, para que sea remitido a las presentes diligencias, **en calidad de préstamo**, el expediente identificado con el número único 1500131330142010-00073-01, dentro del cual se encuentran como partes BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo, el cual será devuelto al término del mismo.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

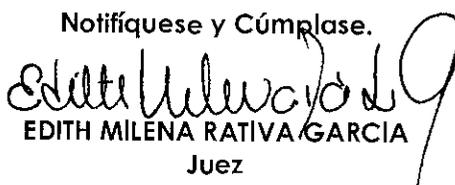
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-0095-00
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

Una vez cumplido el traslado para que los accionados dieran contestación a la demanda, se dispone que por secretaría se cite a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. **Para tal efecto, se fija el día 09 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) en la Sala B1-3 de este Complejo Judicial. Por Secretaría, vía correo físico enviar las comunicaciones correspondientes a los representantes legales de las entidades accionadas y al accionante.**

Finalmente, con el fin de garantizar la presencia de los representantes de todas las entidades que podrían estar inmersas en la problemática que generó la presente acción popular, considera pertinente el Despacho que **por Secretaría se oficie al MUNICIPIO DE SORA, con el fin de que designe a un representante que asista a la citada audiencia de pacto de cumplimiento, en la hora y fecha previamente dispuesta.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2016-0008-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto de 2018 poniendo en conocimiento el escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 75 M.C.)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que mediante escrito visto a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, C.D.A., Certifijos, fiducias que tuviese en el Banco BANCOLOMBIA – Sucursal Principal de la ciudad de Medellín con NIT 900373913-4.

Oficiada la entidad bancaria, respondió que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., no tiene productos financieros vigentes con BANCOLOMBIA (fl. 73).

Mediante auto de fecha 23 de agosto de los corrientes, este despacho puso en conocimiento del ejecutante la respuesta emitida por BANCOLOMBIA (fl. 74)

Ahora bien, en atención a la solicitud del ejecutante en el sentido de que se siga adelante con la medida cautelar, es del caso informarle que, la medida cautelar de embargo y secuestro se materializa con la retención de los dineros que se encuentren depositados en la entidad bancaria correspondiente, y habida cuenta que la respuesta emitida por Bancolombia el pasado 16 de agosto de 2016 (fl. 73) indicó que la entidad demandada no posee productos financieros con dicha entidad, se requiere que el apoderado de la parte ejecutante especifique cuál es la medida cautelar que insiste sea practicada. Por Secretaría póngase en conocimiento de la parte.

Así las cosas en atención a dicha directriz no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.



Notifíquese y Cúmplase.
Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2016-0008-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 07 de septiembre del año en curso, informando sobre el oficio que antecede. Para proveer de conformidad. (fl.147)

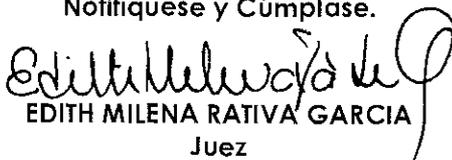
Para resolver se considera:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 144) se ordenó poner en conocimiento de la parte actora las Resoluciones Nos. 3816 y 4175 de 19 de diciembre de 2017 expedidas por la UGPP, por medio de las cuales se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales.

El apoderado del ejecutante, manifiesta mediante escrito de fecha 29 de agosto de los corrientes (fl. 146 M.C.), que si bien la entidad demandada notificó las resoluciones hace varios meses, a la fecha no se ha realizado el pago de las mismas.

En consecuencia se ordena oficiar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita junto con los soportes del caso, las constancias del pago reconocido al señor **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.227.967, mediante Resoluciones Nos. 3816 y 4175 de 19 de diciembre de 2017. Envíese copia del oficio contenido a folio 130 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 42 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

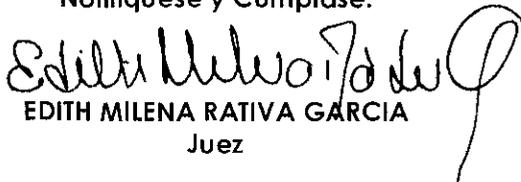
Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-0026-00
Demandante: LUCÍA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de septiembre de 2018 poniendo en conocimiento el escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 80)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PÓNGASE en conocimiento a la parte ejecutante el contenido de la respuesta emitida por el Banco Agrario y a su vez **REQUIERASE** con el fin de que ratifique si insiste en la solicitud de la medida o si desiste de ella atendiendo la respectiva respuesta. Concédase el término de dos (2) días para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00023 – 00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DIAZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 94 y 95), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete (27) de agosto de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 57 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Gloria Amparo Romero Gaitán** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazi Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 58 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazi Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Gloria Amparo Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 1966 del 22 de agosto de 2003 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 63-65).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazi Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como apoderada principal y sustituto en los términos y para los efectos de los poderes especiales vistos a folios 57-58.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes once (11) de diciembre de 2018, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 57 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 58 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2015 – 00121 – 00-
Demandante: GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de agosto del año en curso, para realizar pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes dentro del presente trámite procesal, el pasado 28 de agosto de los corrientes (fl. 178)

I. ANTECEDENTES

1. Hechos del medio de control

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de junio de 2018 obrante a folios 143-145, los hechos referenciados por la apoderada son los siguientes:

Adujo que la actora se vinculó a la planta central del Departamento de Boyacá el 11 de noviembre de 1982, ejerciendo como último empleo el de Técnico Administrativo código 367 grado 08; que el 24 de julio de 2014, el Gobernador del Departamento de Boyacá, le notificó el Decreto Nro. 407 del 01 de julio de esa misma anualidad, por medio del cual se le retiraba del servicio a partir del 1 de noviembre de ese año, por haber obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez.

Sostuvo que el 27 de enero de 2014, COLPENSIONES a través de resolución GNR 326217, le notificó a la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez y la inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de marzo de ese año; que con posterioridad a la notificación del reconocimiento pensional, siguió laborando como Técnico Administrativo código 367 grado 08 en la Planta Central del Departamento de Boyacá, motivo por el cual el día 16 de mayo de 2014, solicitó a COLPENSIONES, la suspensión del pago de las mesadas pensionales y los respectivos descuentos de salud.

Indicó que el 24 de junio de 2014, la señora Ramírez de Reyes, le manifestó a la Directora de Talento Humano de la entidad, su intención de seguir laborando; que el 30 de octubre de 2014, ésta le manifestó que debía seguir cumpliendo con sus funciones como Técnico Administrativo código 367 grado 08, teniendo en cuenta que a la fecha no había sido certificada por COLPENSIONES su inclusión en nómina de pensionados.

Refirió que el 23 de febrero de 2015, la demandada le comunicó a la actora, su retiro efectivo del servicio a partir del 01 de marzo de 2015, por haber sido incluida en nómina de pensionados, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Nro. 407 del 01 de julio del año 2014, por ende, permaneció en el empleo hasta el 1 de marzo del año 2015.

Afirmó que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), la señora Gladys Carola Ramírez de Reyes, contaba con más de 62 años de edad, situación que la hizo beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la misma ley y que durante el tiempo que prestó sus servicios se desempeñó con eficiencia, responsabilidad honestidad y lealtad para con la entidad (fls. 144 y vto)

2. Objeto de la conciliación judicial (fls. 4-5)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, **GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES**, por intermedio de apoderado judicial, formuló ante este estrado judicial las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

"2.1. Es nulo el Decreto Nro. 407 del 01 de julio de 2014, suscrito por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, y por medio del cual se retira del Servicio a mi poderdante la señora GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 40.011.098 de Tunja (Boyará), en su empelo(sic) de Técnico Administrativo código 367 grado 08 de la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, a partir del primero (01) de Noviembre del año 2014, por haber obtenido el reconocimiento de su derecho pensional, condicionando el retiro efectivo a la fecha en la cual la demandante fuera incluida en nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.

2.3. Es nulo el oficio de fecha 23 de febrero del año 2015, suscrito por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, y por medio del cual se retira efectivamente del servicio a partir del 01 de marzo de 2015 a la señora GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 40.011.098 de Tunja (Boyacá), por haber sido incluida en nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES.

2.3. Que como efecto de las nulidades antes referidas y a manera de restablecimiento del derecho, se ORDENE al DEPARTAMENTO DE BOYACA a REINTEGRAR a de la señora GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 40.011.098 de Tunja (Boyard), al cargo que ocupaba en la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá al momento del retiro del servicio, Técnico Administrativo código 367 grado 08, o a uno de igual o superior jerarquía, y hasta cuando cumpla la edad de retiro forzoso (65 años de edad).

2.4. CONDENAR, al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a pagar a la señora GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 40.011.098 de Tunja (Boyacá), el valor de los salarios, vacaciones, prestaciones sociales, primas de todo orden, bonificaciones, intereses y cualquier prestación que llegue a establecerse, junto con los incrementos que se produzcan, causados desde la fecha del retiro del servicio (01 de marzo de 2015), hasta cuando se efectuó el reintegro.

2.5. DECLARAR que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta cuando se produzca el reintegro.

2.6. Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s del C. de P.A y de lo C.A. y con los efectos señalados en el mismo código y por tratarse de condenas de tracto sucesivo, la formula correspondiente se aplicara mes por mes para cada derecho reconocido.

2.7. Condenar a la entidad demandada en costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho"

II. TRAMITE PROCESAL

El medio de control de la referencia fue radicado el 4 de agosto de 2015 tal como consta en acta individual de reparto¹; a través de auto del 17 de septiembre de 2015, se rechazó de plano la demanda al concluirse que en el presente había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, decisión que fue notificada por estado No. 42 del 18 de septiembre de 2015²; contra la anterior providencia la demandante interpuso recurso de apelación³, el cual fue conferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, quien el 9 de mayo de 2017 revocó el auto apelado y en su lugar, dispuso continuar con el trámite del proceso⁵.

Con base en lo anterior, a través de auto del 19 de julio de 2017 se inadmitió la demanda⁷ la cual fue subsanada⁸ y posteriormente admitida⁹, así mismo, a través de auto del 22 de

¹ Folios 4-5

² Folio 55

³ Folios 69-71 y vto

⁴ Folios 72-77

⁵ Auto del 8 de octubre de 2018 (fl.81 y vto)

⁶ Folios 87-91 y vto

⁷ Folios 96 y vto

⁸ Folios 98-99

⁹ Folios 102-104

marzo del año que avanza se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹⁰.

Realizada la audiencia inicial el 26 de junio de 2018, las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio¹¹, razón por la cual, esta fue suspendida y reanudada el 9 de julio de hogaño¹², sin que se lograra el mismo, posteriormente, el 30 de julio de los corrientes se intentó nuevamente la conciliación a solicitud de las partes, la cual se declaró fallida procediendo el Despacho a continuar con el desarrollo de la audiencia hasta el decreto de pruebas¹³, sin perjuicio de que en cualquier momento del proceso, las partes intentaran nuevamente un arreglo conciliatorio.

Finalmente, el 28 de agosto del año que avanza, durante el trascurso de la audiencia de pruebas, las partes manifestaron su intención de conciliar¹⁴.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

A continuación procede el Despacho a realizar un recuento de las oportunidades en las cuales se intentó llegar al acuerdo que finalmente, es objeto del presente, de la forma en que sigue:

En audiencia inicial realizada el 26 de junio del año que avanza¹⁵, luego del saneamiento del proceso, al interrogarse al apoderado de la entidad respecto de la posibilidad de conciliación, este informó a minuto 15:48 del audio y video¹⁶, que existía ánimo conciliatorio, allegando en tres folios copia de la respectiva fórmula conciliatoria expedida el 20 de junio de los corrientes por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación¹⁷, en los siguientes términos:

*"Que en sesión ordinaria del día veinte (20) de Junio de 2018, el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, una vez estudiado el tema relacionado con la solicitud recomendación para audiencia de conciliación judicial dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante **GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES**, quien pretende que se declare nulo el Decreto No. 407 del 01 de Julio de 2014 por medio del cual se retira del servicio a la demandante de su empleo de Técnico Administrativo código 367 grado 08 de la planta de personal de la administración central del Departamento de Boyacá, por haber obtenido el reconocimiento de su derecho pensional, condicionando el retiro efectivo a la fecha en la cual la demandante fuera incluida en nómina de pensionados por parte de COLPENSIONES, y como consecuencia se reintegre y se le cancele el valor de los salarios, vacaciones, prestaciones sociales, primas de todo orden, bonificaciones, intereses y cualquier prestación que llegue a establecerse, junto con los incrementos que se produzcan, causados desde la fecha del retiro del servicio (01 de marzo de 2015), hasta cuando se efectúe el reintegro. **Cuántia:** Sin determinar., dispuso:*

CONCILIAR, el presente asunto teniendo en cuenta que existen antecedentes judiciales en asuntos similares en los cuales el Departamento de Boyacá ha sido condenado, en consecuencia cancelar a la demandante el valor de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO DE PESOS (\$114.961.525,00), de acuerdo con la liquidación realizada por la Dirección de Talento Humano, suma que será cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación completa de los documentos en la Secretaría de Hacienda y respetando el Plan Anualizado de Caja para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Al valor antes mencionado se le deben hacer los descuentos respectivos por aportes a salud y pensión que corresponden a \$7.460.900,00, es decir que el valor neto a cancelar a la demandante es de \$107.500.625,00.

E igualmente se debe descontar las mesadas pensionales que ya fueron pagadas" (fl. 146)

¹⁰ Folios 140 y vto

¹¹ Folios 143-145

¹² Folios 150 y vto

¹³ Folios 157-158

¹⁴ Folios 167 y vto

¹⁵ Folios 142-145

¹⁶ Folio 142

¹⁷ Folios 146-148

De la anterior propuesta se corrió traslado a la apoderada de la demandante para que se manifestara al respecto, quien a minutos 20:33 a 21:25 solicitó al Despacho suspensión de la audiencia para poner en conocimiento de la accionante la fórmula en cita.

En ese orden de ideas, este estrado judicial accedió a la solicitud elevada y suspendió la diligencia, programando como nueva fecha el 9 de julio del año que avanza a partir de las diez de la mañana (fls. 142-145).

El 9 de julio de 2018 se reanudó la audiencia inicial y en esta oportunidad el apoderado de la accionada a minutos 4:18 a 6:34, manifestó que en sesión del 5 de julio de la presente calenda, el Comité de Conciliación aclaró la fórmula conciliatoria presentada en la diligencia anterior, la cual fue aportada en un folio cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

ACLARAR LA RECOMENDACIÓN del Comité de Conciliación de fecha 20 de Junio de 2018, en el sentido de conciliar a manera de restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante, en consecuencia una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio y se realicen los trámites administrativos correspondientes la Administración procederá reintegrar a la funcionaria al cargo que venía desempeñando.

Las demás decisiones plasmadas en la certificación antes mencionada no son modificadas" (fl. 151)

Frente a esta propuesta, el Despacho le corrió traslado al apoderado de la accionante el cual a minutos 7:35 a 11:54 informó que no le asistía ánimo conciliatorio, al existir diferencias en las sumas de dinero.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que sólo faltaba por aclarar algunos aspectos de la conciliación, el despacho tomo las siguientes determinaciones: incorporar en 4 folios las certificaciones expedidas por COLPENSIONES para que el Departamento las llevara a nuevo comité de conciliación y fijó los parámetros a tener en cuenta en la nueva aclaración que se debía presentar ante el respectivo Comité, finalmente, suspendió la audiencia y programó nueva fecha para su reanudación (fls. 150 y vto), que ocurrió el 30 de julio de la presente anualidad, concediéndole el uso de la palabra al apoderado de la entidad a minuto 5:38 quien manifestó que el caso había sido nuevamente sometido a conciliación expidiéndose acta en 3 folios, los cuales fueron incorporados al expediente, cuyo contenido es el siguiente:

"RECONSIDERAR LA RECOMENDACIÓN del Comité de Conciliación de fecha 05 de Julio de 2018, en el sentido de CONCILIAR por suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$119.608.625) correspondiente a salarios y prestaciones sociales desde la fecha de desvinculación hasta la fecha actual, acorde con la Liquidación realizada por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Gobernación, donde se reconocerá a la demandante el valor del ocho 8% que canceló por concepto de salud y se le descontará la diferencia que resulta del cuatro (4%) pagado por la demandante por concepto de salud y el que efectivamente debía cancelar acorde al salario percibido, las anteriores sumas serán canceladas dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la documentación completa en la Secretaria de Hacienda. Se recomienda igualmente al comité que la anterior fórmula conciliatoria queda condicionada a la devolución de las mesadas pensionales recibidas de COLPENSIONES, con el fin de evitar la doble remuneración y además que se desista de la pretensión relacionada con el reintegro, teniendo en cuenta que actualmente no hay vacantes en la Planta de Personal de la Gobernación de Boyacá" (fls. 161-163)

Posteriormente, se corrió traslado de la propuesta a la parte actora a minuto 13:00 frente al cual el apoderado indicó que al no incluirse algunas prestaciones, solicitaba a la entidad incluirlas, al respecto el apoderado a minutos 30:20 a 31:00, afirmó que realizaría las gestiones del caso vto. fl. 157)

Acto seguido, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declaró fracasada la conciliación y se continuó con el decreto de pruebas, fijándose fecha para la incorporación de las documentales (fl. 158)

Finalmente, el **28 de agosto del año que avanza**, dentro de la audiencia de pruebas, a minutos 3:27 a 5:40 la apoderada de la actora manifestó tener ánimo conciliatorio, con base en el oficio que le fuera entregado por el apoderado de la entidad, en los siguientes términos:

"Entonces nosotros tenemos en disposición de conciliar el presente proceso de acuerdo a la fórmula que ellos nos presentaron que es un pago de \$119.608.625 hasta el 30 de julio del año 2018 por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el retiro de la trabajadora hasta el mes de julio del año 2018, adicional a eso solicitaríamos, o bueno según lo que el abogado nos radicó en la oficina, que las vacaciones las vacaciones y la prima vacaciones sean pagadas una vez la trabajadora se reintegre y opte por disfrutar los periodos de vacaciones que tiene pendientes que en este caso pues serían tres periodos de vacaciones, adicional a eso señora juez, pues solicitaría también que los salarios y prestaciones sociales se paguen hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de la trabajadora al Departamento de Boyacá, en esos términos estaríamos dispuestos a conciliar el presente proceso " (minuto 34:06 a 35:22).

"Otra solicitud bueno hemos tenido unos inconvenientes con el pago que hay que hacer o el giro que tiene que hacer el Departamento de Boyacá y que está manifestado ahí en la liquidación anexa que presenta la parte demandada, hay un dinero que se debe girar a la administradora colombiana de pensiones por los pagos que la demandante ha recibido por concepto de pensión, solicitaríamos señora juez que ese pago también se haga dentro de un término prudencial ya que en los otros casos estamos con procesos de cobro coactivo en contra de las trabajadoras que ya fueron reintegradas y que ya se les ha descontado ese dinero del pago de la en este cada en esos casos de la sentencia ya fue descontado girado por la entidad a colpensiones pero pues la entidad no ha recibido ese dinero entonces ha iniciado procesos de cobro coactivo en contra de las demandantes, entonces sí solicitaría que ese dinero que tiene que ir para la administradora colombiana de pensiones sea girado en el mismo tiempo en el que se nos va a cancelar a nosotros el pago de la indemnización, ahí está la suma descontar del pago de la indemnización de la trabajadora que será girado a colpensiones entonces y que el pago se acredite el giro de ese pago que se debe hacer a la administradora si acredita el juzgado señora Juez" (minuto 36:36 a 38:00)

Una vez escuchados los anteriores términos de aceptación de la conciliación, el Despacho corrió traslado al apoderado del Departamento de Boyacá, quien manifestó:

"Señora juez como se manifestó pues en la pasada audiencia el Departamento de Boyacá y dada la recomendación del comité de conciliación del mismo, propone, ratifica la fórmula conciliatoria de cancelar la suma de \$119.608.625 como indemnización a la demandante Gladys Carola Ramírez de Reyes por concepto de prestaciones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, es decir, desde el primero de marzo del año 2015 hasta la fecha de liquidación el 30 de julio del año 2018, ésta a ésta suma como bien lo manifiesta la apoderada de la demandante debe hacerse el descuento de lo que la demandante recibió por concepto de mesadas pensionales, nosotros hasta el momento no tenemos conocimiento de cuánto fue lo que la demandante recibió por concepto de mesadas pensionales para proceder a hacer los descuentos, por lo anterior pues se ratifica que en la solicitud de pago del acuerdo conciliatorio nos informen los montos que los valores exactos que ella recibió por concepto de mesadas pensionales para hacer el correspondiente descuento del pago de la sentencia de la liquidación que se presentó y proceder a los pagos correspondientes" (minuto 38:19 40:05)

Acto seguido el Despacho recordó a la entidad, que el apoderado de la demandante allegó las certificaciones expedidas por COLPENSIONES en donde se especifican cada uno de los montos o las cuantías que fueron descontadas, a la actora por concepto de mesadas pensionales.

Una vez escuchadas las partes, el concepto del Comité de Conciliación y precisados por el Despacho los términos de la fórmula conciliatoria, se suspendió la diligencia a efectos de analizar el acuerdo al que llegaron las partes, a efectos de impartir o no aprobación mediante auto (fls. 167-168)

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este estrado judicial a realizar el estudio para determinar la procedencia de la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre las partes, de conformidad con las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los fundamentos fácticos antes aludidos, a renglón seguido entrará el Despacho a pronunciarse de fondo, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la apoderada de la señora Gladys Carola Ramírez de Reyes y el Departamento de Boyacá.

4.1.- De la conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o **judicialmente**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, indica que el auto por medio del cual se apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador y que contra dicha providencia procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única y que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

El Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2, determinó que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, bien sea en etapa prejudicial o **judicial**, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido refrendadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸. Entre estas tenemos:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Acuerdo de naturaleza económica*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- g. *Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.*
- h. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Los anteriores presupuestos se encuentran justificados en la medida que el control ejercido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se orienta a la protección de los recursos públicos.

Igualmente, esta instancia aplicará los criterios de unificación jurisprudencial sobre la materia proferidos en auto del 24 de noviembre de 2014¹⁹, por la Sala Plena de la Sección

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Expediente 05001-23-31-000-1999-00132-01 Numero interno (36.221), Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

¹⁹ Proferido en un proceso de reparación directa con radicación número: 07001-23-31-000-2008

Tercera del Consejo de Estado, donde actuó como M.P. Enrique Gil Botero que se resume a continuación:

"INEXISTENCIA DE PORCENTAJES VINCULANTES EN LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS - Prevalencia de la autonomía de la voluntad. Unificación jurisprudencial.-

En el caso que nos ocupa, como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales

(...) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. (...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y, en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

Con base en lo anterior, este estrado judicial procederá al estudio del acuerdo a que llegaron las partes, por tratarse de un conflicto de carácter particular y contenido económico del cual viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y conforme a los criterios anotados en párrafos anteriores, el Despacho procederá en el *sub-lite* a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente, si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

a) De la representación

- Parte demandante

GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES, identificada con C.C. No. 40'011.098 de Tunja, actuando en nombre propio, representada legalmente por el abogado Jairo Calderón Gámez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.161.676 y T.P Nro. 8649 del C.S.J., a quien se le reconoció personería mediante auto del 31 de agosto de 2017 según memorial poder obrante a folio 2 del expediente, quien a su vez sustituyó el mandato a la abogada Andrea Paola Sánchez Palacio, identificada con C.C. No. 1.057.579.799 de Sogamoso y T.P. No. 222069 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar el 30 de julio de 2018 (fl. 157-158).

- Entidad demandada

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, legalmente representado por el abogado Humberto Alexis Castillo Sanchez, identificado con C.C. No. 7'174.043 de Tunja y T.P. No. 145.975 del C.S. de

la J, a quien se le reconoció personería para actuar, a través de auto del 22 de marzo de 2018 (fls. 140 y vto)

Así las cosas, esta instancia concluye que las partes están debidamente representadas.

b) Capacidad para conciliar

El Juzgado encuentra que las partes se encuentran expresamente autorizadas para conciliar, pues al apoderado del Departamento de Boyacá doctor Humberto Alexis Castillo Sánchez, el 30 de julio del año que avanza le fue otorgada de manera expresa esa facultad (fl. 160 y vto).

De otra parte, aunque a doctora Andrea Paola Sánchez Palacio, fue reconocida dentro del presente como apoderada sustituta, al revisar el poder conferido a su favor, se observa que este fue otorgado con las mismas facultades inherentes al apoderado principal a quien en virtud del memorial poder le fue conferida la posibilidad expresa de conciliar (fl. 2).

No hay duda entonces que los apoderados de las partes, asistentes a la audiencia de pruebas realizada el 28 de agosto del año en curso, tenían capacidad y disponibilidad para conciliar.

c) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Al respecto vale la pena recordar que el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009²⁰, dispone:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, resulta importante distinguir entre los asuntos conciliables y los que no lo son²¹, así las cosas, en virtud de las Leyes 446 de 1998²² y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se analizará si las pretensiones del medio de control de la referencia, pueden ser o no conciliables, para lo cual se recordará que la primera de ellas tiene que ver con el reintegro laboral de la demandante a la entidad, al respecto se citará providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de agosto de 2017, M.P. doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente 15001-33-33-010-2016-00100-01, donde se analizaron temas relacionados con la conciliación extrajudicial y se dispuso lo siguiente:

*"Así mismo, la jurisprudencia contencioso administrativo ha precisado que es posible conciliar las reclamaciones laborales derivadas de retiros del servicio, pues en estos casos el demandante sólo tiene **meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativa amparado con la presunción de legalidad**, la cual se pretende desvirtuar con la demanda²³. En el mismo sentido, se ha sostenido que la pretensión de reintegro laboral, es un asunto conciliable, puesto que se trata de cuestiones económicas que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles."* (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, atendiendo el texto anterior, se concluye que en efecto, la pretensión de reintegro laboral es un asunto conciliable.

²⁰ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

²¹ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

²² Artículo 65

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp.2009-01308-00 (AC). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento, liquidación y pago de derechos salariales, prestacionales y laborales, asuntos que en principio no son conciliables²⁴; debe tenerse presente que es posible conciliar sobre cuestiones accesorias.

Con base en lo anterior, vale la pena recordar que el acuerdo al que llegaron las partes es básicamente el siguiente:

- El pago de \$119.608.625 hasta el 30 de julio del año 2018 por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde el retiro de la trabajadora, esto es, desde el 1 de marzo de 2015 hasta el mes de julio del año 2018.
- Que las vacaciones y la prima de vacaciones correspondientes a los años 2015 y 2016 sean pagadas una vez la trabajadora se reintegre y las correspondientes al año 2017 las disfrute una vez se reintegre al servicio.
- Que los salarios y prestaciones sociales adeudados, se paguen hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de la trabajadora al Departamento de Boyacá.
- Que la entidad gire a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES los pagos que la demandante ha recibido por concepto de pensión en el mismo tiempo en el que se le cancele a la actora la indemnización, para evitar proceso de cobro coactivo en contra de ella.
- Que el reintegro se produzca sin solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales del caso.
- Finalmente, que dicho pago se acredite al Juzgado.

En consecuencia, del acuerdo se observa que en los términos planteados, se advierte que se le están protegiendo los derechos laborales a la señora Gladys Carola Ramírez de Reyes, cuyo reconocimiento no puede ser debatido en sede de conciliación.

Ahora bien, frente a la indexación, intereses, costas y agencias en derecho, las mismas son de carácter particular y de contenido económico y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

d) Que no haya caducidad

En el presente caso es viable la conciliación, ya que el tema de la caducidad del medio de control de la referencia, fue objeto de pronunciamiento en providencia del 9 de mayo de 2017, por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 1 M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, concluyéndose que en el presente no operó dicho fenómeno jurídico²⁵.

e) Acuerdo de naturaleza económica

En este aspecto vale reiterar que el contenido del acuerdo al que llegaron las partes es de naturaleza estrictamente económica, como quiera, que la entidad demandada se compromete a pagar a la actora los conceptos enlistados anteriormente, dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la documentación completa en la Secretaría de Hacienda, por la demandante.

f y g) Reconocimiento patrimonial debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

En este aspecto, vale la pena recordar que si bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de justicia y por la composición del conflicto a través

²⁴ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..." Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucía Ramírez de Páez, Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01 (0728-09).

²⁵ Folios 87-91 y vto

de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998²⁶, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

En consecuencia, respecto de **la causal de retiro del servicio por reconocimiento pensional y su aplicación a los servidores amparados por el régimen de transición** previsto en la ley 100 de 1993, se realizarán las siguientes aclaraciones:

Sea lo primero indicar que el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se reformó la Ley 100 de 1993, que en principio resulta aplicable a todos los afiliados al sistema general de pensiones, establece que el reconocimiento de la pensión de jubilación se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, así las cosas, el empleador podrá dar por terminado el vínculo laboral cuando sea reconocida o notificada la prestación por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, además dispone que transcurridos treinta días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitarla por este.

No obstante, la anterior disposición fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional a través de sentencia C-1037 de 5 de noviembre de 2003, donde se declaró su exequibilidad, al concluir respecto de la edad de "retiro forzoso", que era legítimo limitar la permanencia en el servicio de los empleados públicos al posibilitar el disfrute de la pensión y el acceso de nuevas generaciones a los cargos públicos, dando a entender que era constitucional la causal de terminación de la relación laboral por adquisición de la calidad de pensionado, prevista en la Ley 797 de 2003, sin considerar la edad de 65 años, pero bajo el entendido que la desvinculación únicamente podía darse cuando se notificara al interesado su inclusión en la nómina de pensionados.

Ahora bien, respecto de dicha norma, se han suscitado diversas discusiones en torno a la posibilidad que tenía la administración de desvincular a los servidores públicos que tuvieran reconocida la pensión de vejez por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos para el efecto, por ello tratándose de las implicaciones del régimen de transición, en un primer momento el Consejo de Estado afirmó que era viable materializar el retiro del servicio, toda vez que el legislador derogó tácitamente en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 y que no reñía con el régimen de transición pensional, pues éste concernía al reconocimiento respecto de la edad, tiempo de servicios y monto, mientras que la nueva disposición introducía una nueva causal de retiro del servicio, que permitía a la administración la desvinculación de sus empleados una vez se les hubiera reconocido la pensión de vejez y hubieren sido incluidos en la nómina²⁷.

Sin embargo, con el objeto de definir el alcance del párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia del 4 de agosto de 2010, dentro del expediente 2533-07, M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, cambió la tesis, en los siguientes términos:

²⁶ “[...] La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público [...]”.

²⁷ Tesis sostenidas en las siguientes decisiones:

Sección Segunda, sentencia de 27 de octubre de 2005 Consejero Ponente: Doctor JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE expediente: {4773-03}

Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor JAIME MORENO GARCIA, sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente: {1782-04}

Sección segunda, Subsección B- C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia de 6 de agosto de 2009 Exp. {00164-08}

"En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9º parágrafo 3º, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional más allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados."

En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente **poseen relación directa con los elementos integradores del mismo**, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador. Aquí sin duda milita una situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer.

(...)

Bajo las anteriores precisiones en cuanto al régimen de transición y el retiro del servicio por pensión de jubilación, procede la Sala a definir la situación particular del demandante, rectificando en lo pertinente la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Segunda en providencia del 27 de octubre de 2005, Expediente No. 4773-03.4 (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto original)

Igualmente, con posterioridad esa misma Corporación en sentencia de 24 de octubre de 2012, expediente interno (2504-11), con ponencia del DR. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN reiteró:

"(...) En primer lugar, debe reafirmarse como se analizó en la sentencia citada, que todas las personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social, pese a no disfrutar el derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos que respetan la oponibilidad de una situación jurídica consolidada, de manera, que estos individuos pueden confiar en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular.

En ese sentido, la protección que involucra el régimen de transición de permanecer hasta la edad de retiro forzoso permite la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión y de otro lado, no se podrá obligar al funcionario a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación.

*En segundo lugar, el artículo 1º de la Ley 797 de 2003 dispuso, que las normas allí contenidas se aplicarían a todos los habitantes del territorio nacional, **conservando y respetando todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, establecidos conforme a disposiciones anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, para quienes a la fecha de su entrada en vigencia -29 de enero de 2003-, hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes.***

Elo supone, que si el derecho pensional estaba consolidado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, no le era aplicable el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y por ende no había justa causa aplicable para su retiro.

En tercer lugar, derivado del planteamiento anterior, en el caso de restructuración de la planta de personal o de la liquidación de la entidad, no hay lugar a retiro del servicio por justa causa cuando el funcionario se encuentre en régimen de transición, ni aún cuando se le haya incluido en nómina, de contera que, al suprimirse el empleo por cualquiera de las dos situaciones expuestas, sino hay lugar a la reincorporación como en principio no la habría en el caso de la supresión total de la entidad, debe reconocérsele la indemnización por tal concepto.

El criterio expresado encarna el respeto por el derecho consolidado y pretende evitar la aplicación injusta de un precepto a un grupo cada vez menor de funcionarios a los cuales no se les puede despojar de su amparo transicional. (...)" (Negrilla fuera del Despacho)

Ahora bien, la anterior posición ha sido ratificada en sucesivos pronunciamientos²⁸, en consecuencia, aun cuando el retiro del servicio por reconocimiento pensional se encuentra consagrado como una justa causa de desvinculación, no es dable su aplicación a los servidores amparados por el régimen de transición, quienes por el contrario tienen derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

De otra parte debe decirse que cuando se desconoce el criterio anterior, el Consejo de Estado declarara la nulidad de los actos de retiro, ordenando el reintegro de los servidores junto con el pago de los derechos laborales salariales y prestacionales dejados de percibir, desde el momento del retiro del servicio, hasta la fecha de la revinculación, descontando en todo caso el valor percibido por concepto de pensión de jubilación durante el mismo lapso y ordenándose su devolución a la administradora de pensiones en aras de salvaguardar los recursos públicos implicados²⁹.

A manera de conclusión tenemos entonces, que las personas pensionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 o a quienes estuvieren amparados por el régimen de transición pensional, les asiste el derecho de mejorar el monto de su pensión a través de la permanencia en el servicio hasta alcanzar la edad de retiro forzoso, es decir, el trabajador tiene la expectativa de continuar vinculado con la administración con el fin de mejorar sus condiciones laborales en el entendido de obtener una mesada pensional superior a la que se le reconocería si se retirara en forma anticipada.

Con base en lo anterior, tenemos del material probatorio acreditado lo siguiente:

-A través del Decreto 407 del 1 de julio de 2014, el Gobernador del Departamento de Boyacá dispuso el retiro del servicio de la demandante, del empleo de Técnico Administrativo código 367, grado 08 de la Planta de persona de la entidad territorial, al haber adquirido la pensión de jubilación reconocida por COLPENSIONES, a través de resolución GNR 326217 de 30 de noviembre de 2013.

Para fundamentar su decisión, el Departamento señaló que en el caso de la servidora resultaba aplicable la causal de retiro del servicio por reconocimiento pensional contemplada en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 (fls. 16-18).

-La orden de desvinculación, se hizo efectiva a partir del 1 de marzo de 2015, luego de que se verificara su inclusión en nómina de pensionados, tal como puede apreciarse en el oficio de 23 de febrero de 2015 obrante a folio 30 del plenario.

-Tal como consta en la cédula de ciudadanía y en el registro civil de nacimiento, la demandante nació el 6 de febrero de 1953 (fls. 52-53) y según constancia laboral y oficio de 23 de febrero de 2015, estuvo vinculada en la planta de personal del Departamento de Boyacá desde el 11 de noviembre de 1982 hasta el 1 de marzo de 2015 (fls. 32-33)

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite la aplicación de normas anteriores para las personas que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, para el 1º de abril de 1994, hayan cumplido más de 35 años de edad, en el caso de las mujeres, o 40 años de edad, en el caso de los hombres, Gy/o acrediten más de 15 años de servicios.

²⁸ Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 30 de agosto de 2012 con ponencia de la Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, radicada interno: 2308-07

Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 10 de octubre de 2013 con ponencia del Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado interno: 0848-13

Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 5 de junio de 2014 con ponencia del Doctor GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno: 1374-13.

²⁹ Ver entre otras: Sentencia del 6 de septiembre de 2012, emitida con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA dentro del proceso con radicado interno 1764 de 2009, así como la sentencia del 24 de octubre de 2012, proferida con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso con radicado interno 0660 de 2012.

Bajo este supuesto se dirá entonces que la señora Gladys Carola Ramírez de Reyes es acreedora del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, al 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de dicha norma, contaba con 41 años 1 mes y 26 días de edad y un tiempo de servicios de 11 años 4 meses y 21 días.

En consecuencia, en virtud del marco legal y jurisprudencial expuesto, para el Despacho es claro que la accionante, en su condición de beneficiaria pensional del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, tenía derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

Realizada la anterior conclusión se analizará cuál es la edad de retiro forzoso aplicable a la demandante, para lo cual se recordará que la edad de retiro forzoso para los servidores públicos estaba consagrada en el Decreto Ley 2400 de 1968 y correspondía a 65 años, posteriormente, la Ley 1821 de 30 de diciembre de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*", aumentó a 70 años la misma, nueva disposición que empezó a regir a partir del 30 de diciembre del 2016.

Por su parte, la Ley 1821 no modificó la legislación sobre el acceso a la pensión de jubilación y determinó que quienes a partir de su entrada en vigencia se acogieran a la opción voluntaria de permanecer en el cargo no les sería aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 del 2003, es decir, la aplicación de la justa causa para terminar el vínculo por cumplir requisitos para tener derecho a pensión.

Igualmente, estableció que, quienes tuvieran los requisitos para acceder a la pensión podían permanecer voluntariamente en el cargo, siempre y cuando realizaran las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social³⁰.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación retroactiva de los efectos de la ley 1821 de 2016, se citará el Concepto 2326 de 2017 del Consejo de Estado, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 1º. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse un tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:"

Las reglas de ésta (sic) ley definen para múltiples situaciones si el derecho antiguo es ultraactivo (sic) o si el nuevo se aplica inmediatamente, sin perjuicio de reconocer la vigencia de la nueva ley, por lo que acudir a su aplicación no implica desconocer la entrada en vigencia de ésta.

Los principios anteriores han sido estudiados en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (...), y a manera de ejemplo se transcriben algunos párrafos de la sentencia C-619 de 2001⁴⁶ de éste último Tribunal en la que expresa:

"4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, [artículos 29 y 58] las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicha régimen legal está contenida en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos."

³⁰ Artículo 2 Ley 1821 de 30 de diciembre de 2016

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 18031 3353 010 - 2015 - 00101 - 00 -
Demandante: CLAUDIA CAROLA RAMÍREZ DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

"En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad —sic- de la ley), el régimen legal general contenida en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad (sic) en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal." (...) (Negritas del original; subrayas añadidas).

El efecto general inmediato de la Ley 1821 de 2016. Su irretroactividad.

Como se mencionó, el artículo 40 de la Ley 821 dispone que "la presente ley rige a partir de su publicación".

Esta simple fórmula genera importantes consecuencias, pues al acoger el legislador al denominado "efecto general inmediato" de las leyes, que constituye en esta materia la regla general, descartó que la Ley 1821 pudiese tener efectos retroactivos o ultractivos.

En armonía con lo anterior, debe observarse que el Congreso de la República no estableció un régimen de transición en parte alguna de la Ley 1821 de 2016, como hubiera podido hacerlo, ni para disponer que las personas que estuvieran cerca de cumplir la edad de retiro forzoso anterior (65 años) quedarán por fuera del incremento en dicha edad efectuado por la Ley 1821, ni para permitir, por el contrario, que quienes hubiesen cumplido 65 años en un determinado lapso anterior a la publicación de la ley, pudieran acogerse a la nueva edad de retiro forzoso.

Lo anterior implica, a juicio de la Sala, que la aplicación de la Ley 1821 de 2016 corresponde, en forma simple, al "efecto general inmediato" de las leyes, esto es, que no regula situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, sino solamente situaciones jurídicas que no hayan nacido en ese momento y situaciones jurídicas que se iniciaron con la legislación anterior pero que no se habían consolidado (efecto retrospectivo).

En este punto, es importante recordar lo que se explicó en el acápite A) de este concepto sobre la causal de retiro forzoso por la edad, tal como estaba regulada antes de la Ley 1821 y como sigue normada hoy en día, en disposiciones que esta última no ha derogado. Allí se mencionó que esta causal se presenta por el acaecimiento de un hecho de la naturaleza que constituye, al mismo tiempo, un hecho jurídico: la llegada de una persona a los 65 años de edad. Tal acontecimiento genera unas consecuencias jurídicas, la principal de las cuales consiste en el deber que surge para el servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, de retirarse de su cargo dentro del plazo y en las condiciones que señalen las normas pertinentes.

(...)

En consecuencia, dado que el objetivo principal de la Ley 1821 de 2016 es el de establecer en 70 años la edad de retiro forzoso de las personas que ejerzan funciones públicas, como lo dispone su artículo 1º, es claro para la Sala que dicha disposición genera dos efectos jurídicos: (i) ampliar la edad de retiro para las personas que estando cobijadas por esta causal y no habiendo sido exceptuadas por el inciso segundo del artículo 1º, no hubieran cumplido la edad prevista en la normatividad anterior (65 años) al momento de entrar a regir la Ley 1821, es decir, a más tardar el 30 de diciembre de 2016, y (ii) someter a la nueva edad de retiro forzoso (70 años) a las personas que no habiendo cumplido esa edad el 30 de diciembre de 2016 y no encontrándose incurso en las excepciones previstas en el segundo inciso del artículo 1º, no estaban sujetas a la causal de retiro forzoso por la edad, conforme a la legislación anterior.

Por lo tanto, el efecto general inmediato de la Ley 1821 de 2016 excluye cualquier interpretación con efectos retroactivos.

(...)" (Negrilla del Despacho)

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante, al 30 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tenía 63 años, 10 meses y 25 días, la acoge la edad de retiro forzoso contemplada en la norma, por ende, resulta procedente aprobar el reintegro de la actora hasta la edad de 70 años fecha de retiro forzoso.

h) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Habiéndose determinado el derecho que le asistía a la demandante de no ser retirada del servicio de manera obligatoria al momento en que se produjo su inclusión en nómina de pensionados, se analizará si el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público, de la forma en que sigue:

En primer lugar, se dirá que la liquidación presentada por el Departamento de Boyacá en audiencia inicial realizada el 30 de julio del año en curso, contiene el pago de los siguientes emolumentos:

De marzo a diciembre del año **2015**: asignación básica (prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y cesantías); de enero a diciembre de **2016**: asignación básica (prima de vacaciones, vacaciones, bonificación de recreación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a éstas); de enero a diciembre de **2017**: asignación básica (prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a éstas) y de enero a julio de **2018** la asignación básica, los anteriores reconocimientos, con los respectivos descuentos para salud, pensión y fondo de solidaridad, arrojando un valor total a pagar de \$119.608.625 (fis. 162-163)

Respecto a las vacaciones y prima de vacaciones correspondientes al año 2017 la demandante optó por disfrutarlas una vez se reintegre al servicio y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que se generen hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de la actora al Departamento de Boyacá. De la misma manera la entidad girará a COLPENSIONES, el valor de los pagos que la demandante ha recibido por concepto de pensión, a efectos de evitar que la administradora inicie cobro coactivo en contra de la demandante.

Así las cosas, se evidencia que en efecto la actora fue retirada del servicio a partir del 1 de marzo de 2015 y que la liquidación de salarios y prestaciones se realizó desde esa fecha hasta el mes de julio de 2018, en consecuencia, los periodos liquidados por la accionada son los correctos, máxime cuando se advierte que el reconocimiento y pago de las sumas no está afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, debe decirse que el acuerdo al que llegaron las partes favorece el patrimonio público en la medida en que no se tasaron valores adicionales que hubieran incrementado el valor a pagar, tales como los intereses y el pago de costas y agencias en derecho, igualmente, porque se evitó que el Departamento incurriera en el pago de una suma mayor, correspondiente a otros gastos intrínsecos al proceso judicial.

En conclusión el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte del Departamento de Boyacá ha sido reconocido por la jurisprudencia tal y como se citó en precedencia.

Con base en lo expuesto, se dispondrá dar aprobación al acuerdo conciliatorio, sometido a consideración.

Finalmente, se dirá que en virtud del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el concepto del Comité de Conciliación de fecha 26 de julio de 2018 junto con su respectiva liquidación³¹, el acuerdo conciliatorio contenido en el CD obrante a folio 166 del expediente contentivo de la audiencia de pruebas en la que se logró el acuerdo con su respectiva acta y anexos³², y el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³¹ Folios 161-163

³² Folios 167 y vto y 168

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL realizada el día 28 de agosto de 2018, entre el Departamento de Boyacá y la señora Gladys Carola Ramírez de Reyes, identificada con C.C. No. 40'011.096 de Tunja, contenida en el acta de audiencia de pruebas de fecha 28 de agosto de 2018³³, la cual hizo alusión al concepto del Comité de Conciliación del 26 de julio de 2018 junto con sus anexos³⁴, los cuales fueron puestos a disposición del Despacho en audiencia inicial realizada el 30 de julio de los corrientes³⁵.

SEGUNDO.- El pago de las sumas pactadas; el disfrute de las vacaciones, su pago y la correspondiente prima; los salarios, prestaciones sociales; el reintegro y el giro de los dineros que se deben realizar a COLPENSIONES por concepto de pagos que la demandante ha recibido por concepto de pensión, serán cancelados y realizados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo conciliatorio y aceptados por la parte actora, en los términos dispuestos.

TERCERO.- El concepto del Comité de Conciliación de fecha 26 de julio de 2018 junto con su respectiva liquidación³⁶, el acuerdo conciliatorio contenido en el CD obrante a folio 166 del expediente contentivo de la audiencia de pruebas en la que se logró el acuerdo con su respectiva acta y anexos³⁷, y el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de los documentos referidos en el numeral anterior, dejando las constancias secretariales del caso.

CUARTO.- Decrétese la terminación del proceso, por cuanto la conciliación recoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

³³ Folios 166-168

³⁴ Folios 161-163

³⁵ Folios 156-158 y vto

³⁶ Folios 161-163

³⁷ Folios 167 y vto y 168



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00170 – 00
Demandante: IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintinueve de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 83)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA**, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Revisado el acápite correspondiente se observa que en éste se realizaron transcripciones normativas, las cuales se deben ser suprimidas para facilitar la fijación del litigio.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamenta a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"(Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta, es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Ahondando en razones vale la pena recordar que el concepto de **hecho**, término derivado del latín "*factus*", permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia, por ende, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas de la demandante.

Adicionalmente, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación, por ello, la situación fáctica debe describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen al acto o actos administrativos acusados.

Revisada la demanda llama la atención de este estrado judicial, que en este acápite la apoderada describe un número considerable de hechos, los cuales en su gran mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas, transcripciones normativas, cuestionamientos, recuentos jurisprudenciales, conclusiones y reiteraciones.

Así las cosas la demandante deberá suprimir tales aspectos del acápite hechos y las razones o fundamentos de derecho, los precedentes y el concepto de violación, exponerlos en el capítulo que denominó "**NORMAS VIOLADAS**", para facilitar la fijación del litigio.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados y que la correcta presentación de los hechos y las pretensiones el cual debe coincidir con el poder, depende la fijación del litigio.

Reconocimiento de personería:

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la actora, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a través de memorial ésta confiere poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., aceptando el mismo el RL. Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083 para que la represente dentro del proceso de la referencia (fl. 129).

Así mismo, dentro de los documentos aportados por la persona jurídica, se encuentra el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, evidenciándose que en el

acápites denominado representante legal principal se encuentra el Gerente Velásquez Sepúlveda Jonathan (vto. fl. 131)

No obstante lo anterior, se observa que el escrito de la demanda fue firmado por la abogada Juliana Gálvez Zapata, identificada con C.C. No. 1.088.248.624 y T.P. No. 202.307 del C. S de la J., quien de acuerdo al certificado de existencia a que se hizo alusión en párrafos anteriores, también representa a la persona jurídica LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. (fl.132).

En consecuencia, este estrado judicial procederá a reconocer personería a la persona jurídica LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder visible a folio 129.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

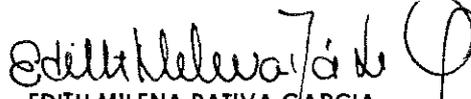
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA** contra la **NACION- RAMA JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, quien ejercerá la defensa de los intereses de la demandante en los términos del poder obrante a folio 129 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de
Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00
A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00175-00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 54)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

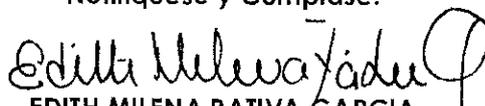
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de la demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto, en el escrito de la demanda la apoderada indica en el acápite de la competencia "Atendiendo el último lugar de en donde se prestó el servicio que fue el Municipio de Tunja (Boyacá), la naturaleza del asunto ..." (fl. 21), también lo es que, no se aportó prueba que corrobore lo manifestado por la profesional del derecho, así mismo, de la documental obrante en el plenario no se puede determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, así las cosas, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial:**

A la oficina de Talento Humano de la **Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el **último lugar de prestación de servicios** de la señora **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.921 de Tunja, indicando claramente **el cargo, la sede y el municipio respectivo.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00178-00
Demandante: GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 55)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de la demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que en el escrito de la demanda la apoderada indica en el acápite de la competencia "*Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2480061,531) es competente ese Honorable despacho judicial para conocer del presente juicio en primera instancia en los términos del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con artículo 156 ibídem*" (fl. 15), aunado a que dentro del expediente no existe documento que acredite en cuál municipio del Departamento de Boyacá laboró, ni obra certificado laboral donde se especifique dicha información.

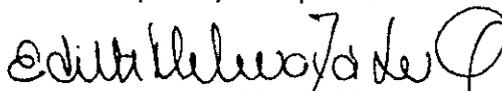
Así las cosas, resulta oportuno recordar, que el Departamento de Boyacá cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas, y por lo tanto no todos los municipios de este Departamento corresponden a la Jurisdicción de este Circuito Judicial.

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial**:

A la oficina de Talento Humano del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el **último lugar de prestación de servicios** de la docente GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.138.286, indicando claramente **el cargo, la sede y el municipio respectivo.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-201B-00171-00
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial donde informa que fueron aportados documentos (fl. 121).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el despacho que la competencia del presente proceso radica en cabeza del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja por las siguientes razones:

La acción popular de la referencia, se originó con ocasión de la presunta amenaza de los derechos colectivos del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, de seguridad, de prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, cuyo **DEMANDANTE** es el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA**, y **DEMANDADO** el **MUNICIPIO DE TUNJA**, fue incoada igualmente bajo el radicado 150013333008201700124 00 entre las mismas partes y el mismo objeto en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Es evidente que en la demanda se pretende la protección de bienes jurídicos iguales, esto es el muro ubicado en la Carrera 10 entre calles 14 A y 14 B en el Bosque de la República de la ciudad de Tunja, tal como establece en el petitium de la demanda visto a folio 2 e igualmente como se observa en la copia de la demanda que instaurara el mismo accionante Yesid Figueroa García en el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, según la documental aportada por ese despacho y visto a folio 106 del expediente.

Recuerda esta instancia, que por tratarse de una acción Constitucional que tiene una norma especial regida por la Ley 472 de 1998 y, que por no encontrar regulado el procedimiento específico a seguir en el caso sub-examine, de conformidad con el artículo 44 de la ley en comento, se remitirá a la norma procesal vigente, esto es el C.G.P.

El artículo 148 del Código General del Proceso, indica:

"Art. 148.- Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquier de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

(...)"

Así mismo el artículo 149 del CGP, expresa:

"Art. 149. Competencia.- Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00171-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

2

auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Es decir, que la acumulación tiene prosperidad si los procesos se encuentran en la misma instancia, si las mismas pretensiones se hubieran podido acumular en la misma demanda, que el demandado sea el mismo y que las excepciones que no tengan el carácter de previas, se fundamentan en los mismos hechos.

Al respecto, se observa que el sujeto pasivo es el municipio de Tunja y el objeto de la demanda es el mismo tal como se hizo alusión en párrafos anteriores; no obstante cabe aclarar que en el trámite adelantado en este despacho, el actor popular incluye otro bien ubicado en la carrera 10 entre calles 25 y 26 Plazoleta de las Nieves que aun cuando se trate de un bien que no se incluyó en la acción adelantada en el juzgado 8º, lo cierto es que por unidad de materia, el expediente debe remitirse en su totalidad.

De lo expuesto, se concluye que tanto las pretensiones del proceso de la referencia como las del proceso con radicado 2017 - 124 pueden acumularse en un mismo trámite, igualmente ambas son acciones constitucionales que se encuentran en primera instancia.

Finalmente atendiendo los presupuestos del artículo 149 del CGP., y una vez revisados los documentos allegados por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad, se tiene que el proceso de la referencia se encuentra en un estado menos avanzado frente al proceso que allá se adelanta toda vez consultado el sistema siglo XXI se encuentra en etapa probatoria, en tanto que éste apenas se está estudiando para su admisión.

Por consiguiente se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Tunja a fin de que sean acumuladas al expediente con radicado 15001333300820170012400 al ser el proceso más antiguo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda presentada por el señor Yesid Figueroa García contra el municipio de Tunja al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja a fin de que se decrete su acumulación y se adelante el trámite procesal pertinente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) septiembre agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00169 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: CRISANTO BOHÓRQUEZ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiuno (21) de agosto, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 106).

Sería del caso adentrarse al estudio de la admisión de la demanda, de no ser porque se encuentra que la misma se encuentra caducada y deberá rechazarse, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta que la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

Tratándose del ejercicio oportuno del medio de control de repetición, se debe aplicar lo señalado en el literal "l" del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código" (subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: i) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, siempre y cuando el pago haya sido oportuno y, ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta¹.

Es importante destacar la providencia del 21 de septiembre de 2016, proferida bajo el radicado interno 41789, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, en la que recordó, retomando una providencia del 5 de diciembre de 2006 bajo el radicado 22.102, el alcance interpretativo del momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término de caducidad de dos años de la

¹ Es preciso indicar que como en el presente caso la sentencia de reparación directa que dio origen al medio de control objeto de Litis se dio en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, el término que deberá tenerse en cuenta para efectos de establecer si el pago total de la condena impuesta al municipio de Macanal fue cancelada en término es el allí prevista. Así lo estableció el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00{46203}. Actor: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Demandada: JOSELYN HUERTAS TORRES Y OTROS. Referencia: REPETICION.

Medio de Control:
 Participación Nat:
 Demandantes:
 Demandado:

REPETICION
 150013333012 - 2018 - 00189 - 00
 MUNICIPIO DE MACANAL
 CRISANTO BOHÓRQUEZ BERNAL

acción de repetición contenido en el numeral 6 del artículo 136 a la luz del Decreto 01 de 1984, en armonía con la exégesis que fijó en sede de constitucionalidad sobre dicha disposición la H. Corte Constitucional, **precisando que dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago total de la condena, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero en el tiempo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el medio de control.

En el sub lite el municipio de Macanal la apoderada de la entidad demandante pretende lo siguiente:

- 1.- Se declare responsable a título de culpa grave o dolo al señor Crisanto Bohórquez, en calidad de conductor de la (sic) volqueta de placas GQK 230 de propiedad del Municipio de Macanal, por las sumas de dinero que el Municipio de Macanal tuvo que cancelar con ocasión del proceso de reparación directa instaurado por Gloria Cerlinda Aragón Perilla, María del Socorro Perilla Algarra, Jorge Alirio Aragón Perilla, Olga Marina Aragón Perilla y Natividad Aragón Perilla, adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja – radicado No. 15001333100820040285800-; en el que se declaró administrativamente responsable al Municipio de Macanal por la muerte causada al señor Ezequiel Aragón Ávila, por los hechos ocurrido (sic) el 30 de octubre de 2002, al ser arrollado por la volqueta de placas No. GQK 230 de Guateque, y ordenó el pago de perjuicios a los accionados.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor Crisanto Bohórquez, al pago total de la suma que el Municipio de Macanal canceló a la señora Gloria Cerlinda Aragón Perilla, esto es la suma de trescientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos moneda corriente (\$354.469.124), con ocasión de la condena impuesta en el proceso de reparación directa referida.
- 3.- Que el valor reconocido a favor de la entidad territorial sean indexados y se cancelen los respectivos intereses moratorios.
- 4.- Se condene al pago de los gastos y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del CPACA"

Como hechos relevantes refirió que los señores Gloria Cerlinda Aragón Perilla, María del Socorro Perilla Algarra, Jorge Alirio Aragón Perilla, Olga Marina Aragón Perilla y Natividad Aragón Perilla, instauraron acción de reparación directa en contra del municipio de Macanal (Boy), para que se declarara administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte del señor Ezequiel Aragón Ávila, y que mediante sentencia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a dicho ente territorial, por los hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2002, al ser arrollado por la volqueta del municipio identificada con placa No. GQK 230 de Guateque. Decisión que cobró ejecutoria el 25 de junio de 2014.

Afirmó que el 16 de junio de 2015 se suscribió acuerdo de pago entre el municipio de Macanal y la señora Gloria Cerlinda Aragón Perilla, y que dicho ente territorial pagó la suma de \$354.469.124 en tres cuotas a la señora Gloria Aragón quien fue autorizada, realizando el último pago el 15 de febrero de 2017.

Así las cosas, se observa que en el sub lite se debe aplicar para la contabilización del término de la caducidad del medio de control de repetición, la regla contenida en el artículo 177 del C.C.A., según la cual el pago de las condenas judiciales son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria, de manera que como en el presente caso el pago total de la condena impuesta en la sentencia que dio origen al presente proceso, se produjo después del mencionado plazo, esta instancia realizará el conteo de la siguiente manera:

La sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, cobró ejecutoria el 25 de junio de 2014 (fl. 20), por lo tanto se concluye que el lapso de los 18 meses que tenía el municipio para pagar la suma a la que fue condenado, expiraba el 26 de diciembre de 2015 y éste solo se llevó cabo hasta el 15 de febrero de 2017 tal como consta en el formato de egreso expedido por el municipio demandante que obra a fl.86.

El siguiente cuadro ilustra de manera detallada cada uno de los pagos realizados por el municipio de Macanal a la señora Gloria Cerlinda Aragón Perilla quien fue autorizada por los demás demandantes en el proceso de reparación directa No. 1500133310082004028500 que dio origen a la presente acción de repetición de la referencia.

| FECHA | No. EGRESO | VALOR PAGADO | FOLIO |
|--|-------------|---------------|-------------|
| 27 de julio de 2015 | 20151070046 | \$120.000.000 | 69, 70 Y 72 |
| 01º de junio de 2016 | 2016060001 | \$100.000.000 | 74 |
| 15 de febrero de 2017 (último pago) | 2017020022 | \$134.469.124 | 86 |

En consecuencia el término de la caducidad del presente medio de control se debe contar desde el día siguiente en que se cumplió el plazo de 18 meses, esto es el 26 de diciembre de 2015 y no, como lo adujo la entidad demandante a partir del último pago realizado al beneficiario (15 de febrero de 2017); es decir que el plazo de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., corrió entre el 26 de diciembre de 2015 al 26 de diciembre de 2017 y como la demanda fue interpuesta el 14 de agosto de 2018 tal como consta en el acta individual de reparto obrante a folio 105 y en sello de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos a folio 14 del expediente, forzoso es concluir que se encuentra caducada.

Pretender que la fecha respecto de la cual se debe contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control sea indeterminado, vulneraría el debido proceso del servidor presuntamente responsable, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración y éstas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen².

El Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2018 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró probada la excepción de caducidad proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ratificó la postura asumida por esta instancia en la presente decisión.

Por lo anterior, el despacho concluye que el presente medio de control se encuentra caducado y en consecuencia así se declarará; no obstante se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación del representante Legal de la entidad territorial demandante porque al parecer incurrió en la falta contenida en el numeral 36 del artículo 48 de la Ley 734 de 2012 que dispone:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado".

² Corte Constitucional C - 832 del 8 de agosto de 2001.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

REPETICION
150013333012 - 2018 - 00169 - 00
MUNICIPIO DE MACANAL
CRISANTO BOHÓRQUEZ BERNAL

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada IRMA AYLEN GUICHA DUITAMA, identificada con C.C. No. 33.376.938 de Tunja y T.P. No. 155.954 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente, toda vez que allegó los documentos que acreditan la calidad de quien le otorgó el poder de mandato (fl. 2 a 4).

Sin condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda dentro del medio de control de repetición instaurada por el MUNICIPIO DE MACANAL en contra del señor CRISANTO BOHÓRQUEZ BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación por la conducta del representante Legal de la entidad territorial demandante porque al parecer incurrió en la falta contenida en el numeral 36 del artículo 48 de la Ley 734 de 2012.

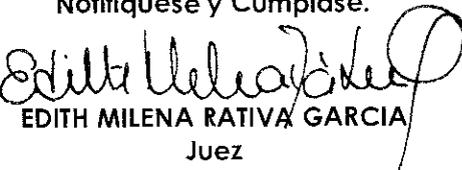
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada IRMA AYLEN GUICHA DUITAMA, identificada con C.C. No. 33.376.938 de Tunja y T.P. No. 155.954 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

CUARTO: Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
41 de hoy 14 de septiembre de 2018,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00113 00
Demandante: GUSTAVO JAIME GONZALEZ.
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A.,
MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 27 de agosto del presente año, por el accionante contra el auto que se abstiene de sancionar al representante Legal de MEDIMAS EPS de fecha 23 de agosto de 2018.

I. De los recursos interpuestos

La parte actora señaló como argumentos de los recursos interpuestos que MEDIMAS EPS S.A no cumplió con la decisión adoptada en la tutela de fecha 15 de junio de 2018, donde se le ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, ya que giró a su favor la suma de \$3.347.610 por concepto de pago de incapacidades correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del presente año, pagando a razón de \$1.115.867 por mes, lo cual corresponde al 25% del salario básico liquidado por mes.

Afirmó que según el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes aplicables al presente caso, "el subsidio de incapacidad después de 180 días y en adelante se liquidará sobre el 50% del salario básico que correspondería a la suma de \$4.509.135 es decir el subsidio de incapacidad corresponde a \$2.254.567 por mes.

Manifestó que la obligación del pago del subsidio de incapacidad deberá realizarse mientras se resuelva la calificación definitiva ya que pese a que existe calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 11 de agosto de 2018 emitida por la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá, donde se determinó la pérdida de capacidad aboral en 34.14%, la misma fue apelada, es decir aún no está en firme.

II. Consideraciones

a) Procedencia

Lo primero que se verificara es la procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, para luego, si hay lugar a ello, proferir una decisión de fondo.

Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que "[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El alcance de este enunciado normativo fue precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996 en los términos siguientes:

*"En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes **ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.***

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00113 00
 Demandante: GUSTAVO JAIME GONZALEZ.
 Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A., MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad". Negrillas del despacho.

Circunstancia que también ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, al señalar que "contra la decisión del incidente de desacato **no procede ningún recurso**, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela". Negrillas del despacho.

De la jurisprudencia referida es evidente que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no procede ningún recurso, por lo que no es procedente darle al escrito presentado por el accionante el trámite de recurso, ni tampoco aplicar el grado jurisdiccional de consulta, pues la decisión del incidente se profirió en el sentido "abstenerse de sancionar al representante legal de MEDIMAS EPS".

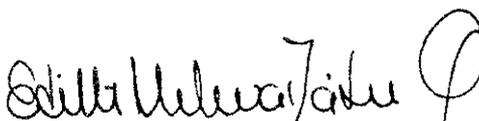
Así las cosas, atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y a que contra el auto que resuelve el incidente de desacato adoptado por este estrado judicial, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es por ello que el Despacho rechazará de plano los recursos interpuestos por el accionante.

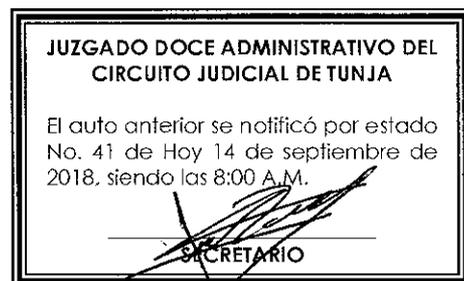
En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2018, notificada en estado No. 38 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió incidente de desacato en el sentido de no sancionar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00179 – 00
Demandante: LUZ MARINA BERNAL GIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 55).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA BERNAL GIL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **LUZ MARINA BERNAL GIL**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 004802 del 31 de julio 2015, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado; igualmente se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 16 de febrero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 16 de febrero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones sociales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; que al valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 004802 del 31 de julio 2015; ordenar a la demandada a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año, conforme a la Constitución y la misma ley; ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del CPACA; ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC; ordenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena; condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA; que de las sumas que resultaren a favor del demandante se descuente lo cancelado en virtud de la Resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación (fls. 4-6).

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al sub examine.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$4.834.470, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 16), y el actor prestó sus servicios en el municipio de Berbeo (fl. 19), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **LUZ MARINA BERNAL GIL** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la Resolución No. 004802 del 31 de julio 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1-3, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 004802 del 31 de julio 2015 (fls. 19-20), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00179 - 00
 Demandante: LUZ MARIHA BERNAL GIL
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1-3), el acto administrativo demandado (fls. 19-20), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que

¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00179 - 00
Demandante: LUZ MARINA BERNAL GIL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LUZ MARINA BERNAL GIL**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 1.5001.3333.012 - 2018 - 00179 - 00
 Demandante: LUZ MARINA BERNAL GIL
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

| Concepto | Valor |
|---|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. | \$7.500.00 |
| TOTAL | \$7.500.00 |

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

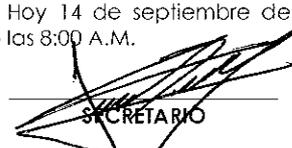
SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1-3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> SECRETARIO</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 07 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folio 169 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 183)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se evidencia que a través de auto del 09 de agosto del año en curso, se ordenó requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes informaran al Despacho si al accionante ya se le había realizado la valoración de IV nivel que se le debía hacer antes de la cita de control por ortopedia, en caso negativo, indicaran para cuándo quedo agendada, aportando las pruebas de las gestiones realizadas, informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Igualmente se dispuso poner en conocimiento del actor la documental aportada por el Consorcio (fl. 161).

De conformidad con lo anterior el 05 de septiembre del año en curso, reiterado el 06 del mismo mes y año (fls. 169-170 y 173-175), fue allegado oficio suscrito por el Director del EPAMSCASCO, a través del cual informó lo siguiente:

Que requirió al Área de Sanidad para que informara si había llevado a cabo el control por ortopedia a lo cual dicha área le informó:

"Referente a la valoración por cirugía de mano IV nivel...el Fiduconsorcio emitió la orden de autorización para el Hospital Universitario Clínica de San Rafael de Bogotá, por lo cual esta dependencia solicitó mediante correo electrónico a dicha IPS la cita para valoración por dicha especialidad, la cual está pendiente de agenda de la cita..."

Indicó que ese encuentra en toda disposición de cumplir con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, en procura de proteger y garantizar los derechos de la población reclusa, por lo que señaló que ya se realizó la solicitud de la cita mediante correo electrónico en la IPS dispuesta por el Consorcio, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta del Hospital Universitario Clínica de San Rafael de Bogotá, por lo que se dispuso que en la primera semana del mes de septiembre se enviará a un funcionario del EPAMSCASCO con el fin de que solicite de manera personal las citas pendientes en ese centro de salud.

Finalmente solicitó que se declare que por parte del establecimiento penitenciario y carcelario de Combita se ha dado cumplimiento y que por lo tanto se archiven las diligencias.

Anexó la respuesta emitida por el área de sanidad y la solicitud de cita a la IPS correspondiente (fls. 179-182).

En este orden de ideas, se ordena **por secretaría OFICIAR a la I.P.S. Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días** informe al

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 15001333301220180004900
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficial del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INFOPUSPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

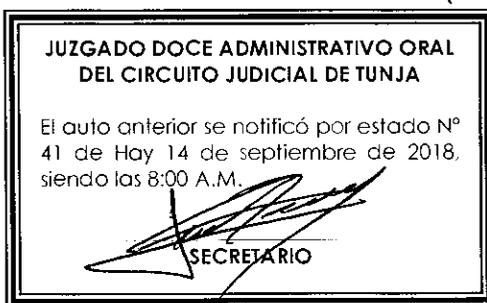
Despacho para cuando quedó agendada la realización la valoración de IV nivel que se le debe hacer antes de la cita de control por ortopedia, diagnosticada al interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluido en el EPAMSCAS COMBITA, en caso de no haberse realizado la programación indicar los motivos, así mismo allegar los soportes correspondientes a las gestiones realizadas.

Finalmente se ordena poner en conocimiento del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluido en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido de ese auto y los documentos allegados por el Director del EPAMSCASCO vistos a folios 173-175 y 179-182, remitiéndose copia de los mismos.

Por **secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 288 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 293)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del cinco de julio del año que avanza, se ordenó **por secretaría poner en conocimiento** de la -UGPP- lo manifestado por el apoderado del actor, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación se pronunciara al respecto, e indicara las razones por las cuales, a la fecha no había cancelado el valor de los intereses moratorios, así mismo, explicara las razones por las cuales presuntamente ordenó el gasto y pago de sumas diferentes a las ordenadas en el auto que aprobó la liquidación del crédito (fl. 285)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-516 de 18 de julio de 2018 (fl. 287), frente al cual la destinataria informó, mediante escrito radicado el 28 de agosto de la presente calenda:

Que la subdirección financiera recibió la liquidación de intereses para la ordenación del gasto y pago; que profirió la resolución No. 3264 del 15 de diciembre de 2017 y que el pago en mención se llevó a cabo el 24 de julio de 2018, según documentos que adjunta.

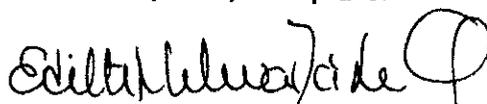
Respecto de las razones por las cuales presuntamente se ordenó el pago y gasto de sumas diferentes a las ordenadas en el auto que aprobó la liquidación del crédito, adujo que la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos correspondientes, para verificar lo que ocurrió en el caso (fls. 288-292 y vto)

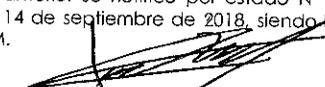
Ahora bien estando el proceso al Despacho, a través del escrito del 5 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora manifestó que la UGPP mediante resolución No. 3264 de 15 de diciembre de 2017 ordenó el pago de \$2'539.680 suma que fue efectivamente consignada en la cuenta bancaria del actor, no obstante, afirma que existe un saldo a su favor por concepto de intereses, costas procesales y agencias en derecho, por valor de \$11'980.230,97.

Con base en lo anterior, solicita requerir a la entidad para que realice el pago de la totalidad de los valores ordenados (fls.294-295).

Así las cosas, por secretaría **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncie respecto del escrito presentado por el apoderado del actor obrante a folios 294-295 del expediente, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00204 00
Demandante: ELSA MARLENY BERNAL BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 89 y 93) ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de agosto de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con C.C. No. 52.918.095, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso de la referencia a la entidad (fls. 52 y vto) y dentro de los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales para acreditar la representación se observa; constancia de 23 de enero de 2018, suscrita por el Director de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES, a través de la cual se indica: "(...) mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES" (fls. 54-55)

Igualmente, a folios 56 y 57 se encuentra poder de sustitución suscrito por el abogado **Omar Andrés Viteri Duarte**, a favor de varios profesionales del derecho entre ellos de la abogada **Lina María González Martínez**, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J. y a la abogada Lina María González Martínez,

identificada con C.C. No. 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituta de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 52 y vto y 56-57.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

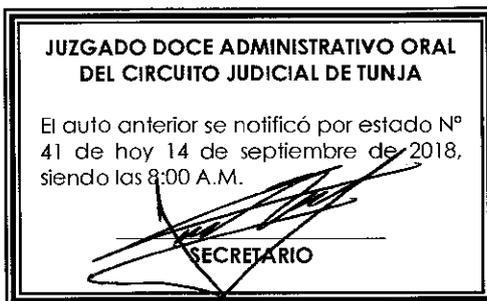
PRIMERO.- FÍJESE el día **lunes tres (3) de diciembre de 2018, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la **Sala 5 bloque 1**, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 52 y vto del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada **Lina María González Martínez**, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 56-57 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00156 – 00
Accionante: LAURA VIVIANA ARCOS RUIZ como agente oficioso de la señora NUBIA YANETH RUIZ
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA-SISBEN- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al requerimiento del folio 29. Para proveer de conformidad (fl. 31)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

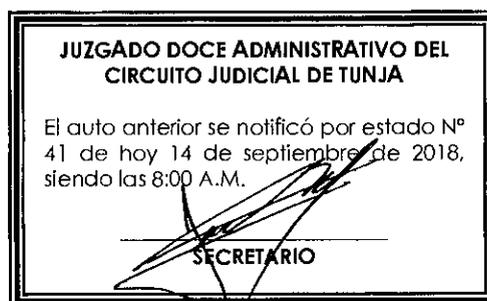
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 14 de agosto del año que avanza, este estrado judicial se abstuvo de dar apertura al trámite incidental hasta tanto no se corroborara la información suministrada vía telefónica, relacionada con la muerte de la señora Nubia Yaneth Ruiz, en consecuencia, se ordenó por secretaría **requerir a la Nueva EPS** para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación certificara si la accionante falleció, en caso afirmativo, en qué fecha (fl. 20)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0654 de 29 de agosto de 2018, el cual fue remitido a la accionada vía correo electrónico tal como consta a folio 29, no obstante, ésta guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **representante legal de la Nueva E.P.S.**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-0654 de 29 de agosto de 2018, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00168 – 00
Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (ff. 74).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare parcialmente nulas por no tener en cuenta todos los factores salariales devengados y tomar un valor equivocado de la asignación básica del 2004, las Resoluciones No. 009722 del 08 de marzo de 2005 y No. AMB 27320 del 17 de junio de 2008, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social, las cuales reconocieron y reliquidaron respectivamente, la pensión gracia del demandante; se declare nulas por no tener en cuenta todos los factores salariales devengados, el valor correcto de la asignación básica del 2004 y por violar los derechos del demandante las Resoluciones No. PAP 045055 del 24 de marzo de 2011, No. RDP 0056204 del 11 de diciembre de 2013 y No. RDP 0000452 del 09 de enero de 2014, proferidas por la UGPP, las cuales negaron la reliquidación de la pensión del demandante.

Igualmente se solicita declarar que el demandante tiene derecho a que la accionada le liquide y pague la pensión gracia con todos los factores salariales que devengaba y hacen parte de su asignación mensual como docente; condenar a pagar las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que reconoció y los que debe reconocer; condenar a que sobre las diferencias adeudadas al demandante se paguen las sumas necesarias para que se hagan los ajustes de valor de dichas sumas de dinero conforme al IPC; condenar a la UGPP a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA pague los intereses moratorios de conformidad con el artículo 195 del CPACA; ordenar a que se cancele los intereses por las sumas no recibidas por parte del demandante y/o que dichas sumas sean indexadas a la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales; ordenar el pago de constas de acuerdo al artículo 188 del CPACA, (ffs. 2-4).

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 072 - 2018 - 00168 - 00
 Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$8.915.308, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 14), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de San José de Pare (fl. 5), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ** presuntamente afectado por la decisión dispuesta en las Resoluciones No. 009722 del 08 de marzo de 2005 y AMB 27320 del 17 de junio de 2008, por medio de las cuales se reconoce y reliquida la pensión gracia, respectivamente, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social y en las Resoluciones No. PAP 045055 del 24 de marzo de 2011, No. RDP 056204 del 11 de diciembre de 2013 y No. RDP 000452 del 09 de enero de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la prestación, proferidas por la UGPP.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C.C. 71.713.240 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en las **Resoluciones No. 009722 del 08 de marzo de 2005** (fls. 28-29), **No. AMB 27320 del 17 de junio de 2008** (fls. 38-39) y **No. PAP 045055 del 24 de marzo de 2011** (fls. 43-45), las cuales reconocieron, reliquidaron y negaron la reliquidación de la pensión gracia que devenga el demandante, respectivamente, se indica que contra las mismas solo procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Por otra parte se observa en que la **Resolución No. RDP 056204 del 11 de diciembre de 2013** (fl. 70), a través de la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, se señala que contra la misma procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo interpuesto este último por el demandante y resuelto en forma negativa mediante la **Resolución No. RDP 000452 del 09 de enero de 2014** (fls. 71-72), expedida por el Director de Pensiones de la UGPP confirmando la Resolución No. RDP 056204 del 11 de diciembre de 2013. Así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00168 – 00
 Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP --

exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 28-29, 38-39, 43-45 y 70-72), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 19001 3333 012 - 2018 - 00168 - 00
 Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

*Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adaptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00168 - 00
 Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00168 - 00
 Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

| Concepto | Valor |
|---|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - | \$7.500.00 |
| TOTAL | \$7.500.00 |

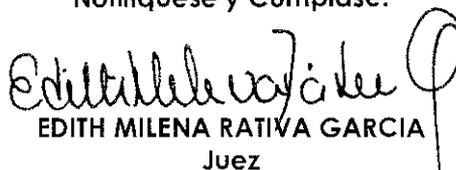
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C.C. 71.713.240 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00094 00
Demandante: CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta y uno de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 110)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el diecinueve de julio del año en curso, se realizó requerimiento a la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-, para que remitiera la información solicitada en el numeral 1 del oficio No. J012P-0244 de 9 de mayo de 2018 (fls. 104 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0532 de 24 de julio del año que avanza (fl. 105), frente al cual el oficial sección ejecución presupuestal DIPER (E) dio respuesta el 28 de agosto de hogaño (fls. 108-109)

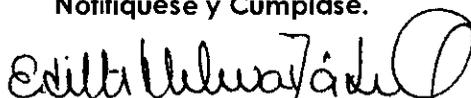
En ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

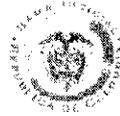
FÍJESE el día **martes once (11) de diciembre de 2018, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 p.m.),** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la **Sala 5 bloque 1,** ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00191 – 00
Demandante: LUIS DANIEL ACERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de septiembre de 2018, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl.72).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00135 como se observa a folios 11 a 25 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 4 del 01 de junio de 2015.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Décimo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-135 como se observa a folios 11 a 25 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 4, del 01 de junio de 2015.; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00191 – 00
Demandante: LUIS DANIEL ACERO
Demandado: UGPP.

intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00033 - 00
Demandantes: EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA y Otros.
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 24 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos a folios 512 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 533).

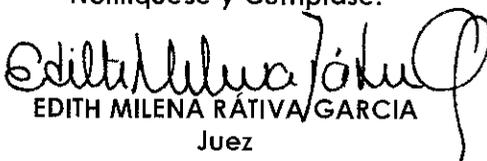
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2018 (fl. 110 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

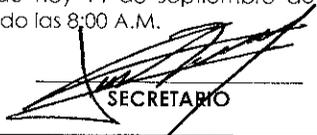
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 5 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00145-00
Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno (31) de agosto de 2018, para proveer sobre la admisión del medio de control de reparación directa interpuesta por el señor **MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA** contra **EL MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, a las pretensiones, a las pruebas y estimación razonada de la cuantía (fls. 98 y99).

A través de escrito radicado el 24 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas en torno al poder, a las pretensiones, a las pruebas y estimación razonada de la cuantía requeridos en el auto que inadmitió la demanda.

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA**, solicita que se declare solidariamente responsable administrativamente al municipio de Tunja – Oficina de Planeación y Curaduría Urbana número dos de Tunja, por los perjuicios materiales y morales que le causaron por la omisión en la vigilancia y control en la ejecución de las resoluciones No. 08741 del 27 de octubre de 2017 proferida por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, y 064 de 2018, proferida por la Secretaria de Planeación del municipio de Tunja, que autorizaron la demolición de la escalera secundaria existente y unificar el sentido de la escalera del nivel N + 000m hacia el nivel N-1.12M y se instala un salva escaleras en el costado sur para personas en condición de discapacidad.

Como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a pagarle los perjuicios materiales y morales que se le causaron.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión es la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$162.080.851, 25), es decir, 207,46 s.m.m.l.v.; valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que estos Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en la ciudad de Tunja.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 150013333012-2018-00145-00
 Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa el señor **MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA**, en calidad de propietario del local No. 4 del edificio bolo Club Social de Tunja, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-150421 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, por los perjuicios materiales y morales que se le causaron por la omisión de las entidades demandadas en la vigilancia y control en la ejecución de los actos administrativos que autorizaron la demolición de una escalera y la instalación de un salva escaleras en el costado sur para personas en condición de discapacidad, construcción que según el apoderado del demandante no fue ejecutada de acuerdo con los parámetros aprobados.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 3, que otorgó poder en debida forma, al abogado MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, identificado con C.C. No. 1.049.635418 de Tunja y portador de la T.P. No. 260.842 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas **reparación directa**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 16 de julio de 2018 expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 92 a 95), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Advierte el Despacho de los hechos de la demanda, que en el presente caso la parte actora aduce que el 05 de agosto de 2016 el joven MARCELO GONZALEZ RUIZ, sufrió un accidente en Puerto Boyacá, por la indebida señalización de cierre de la vía, ya que el cierre se hizo con un lazo extendido de andén a andén lo que produjo el accidente.

Advierte el Despacho de la lectura del hecho 9 de la demanda, que el 20 de marzo de 2018, se ejecutó la licencia de construcción aprobada por la Curaduría urbana No. 2 de Tunja.

Así las cosas al momento de presentación de la demanda de la referencia, el 17 de julio de 2018 (fl.96) no habían transcurrido los dos años mencionados, de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 150013333012-2018-00145-00
 Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA

designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el demandante (fl.103), y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (4 fardelos), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el municipio de Tunja y la Curaduría urbana No. 2 de Tunja, de tal suerte, que no será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.3. De la integración del contradictorio por pasiva

Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con el señor HILDEBRANDO FONSECA FONSECA, como quiera que él es el titular de la licencia de construcción.

El artículo 61 del CGP, al cual nos remitiremos por expresa disposición del artículo 227 del CPCA, señala:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 15001333012-2018-00145-00
 Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de merito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar al contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figura en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Corolario a lo anterior, se procede de oficio INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con el señor HILDEBRANDO FONSECA FONSECA. En consecuencia se dispondrá realizar la realizar la respectiva notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA** contra **EL MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA.**

SEGUNDO.- Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor HILDEBRANDO FONSECA FONSECA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del municipio de Tunja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a la Curadora urbana No. 2 de Tunja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho y deberá allegar copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir la correspondiente notificación.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al señor HILDEBRANDO FONSECA FONSECA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho y deberá allegar copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir la correspondiente notificación.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden Al siguiente concepto:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 150013333012-2018-00145-00
 Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA.
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA

| Concepto | Valor |
|--|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al municipio de Tunja. | \$7.500.00 |
| TOTAL | \$7.500.00 |

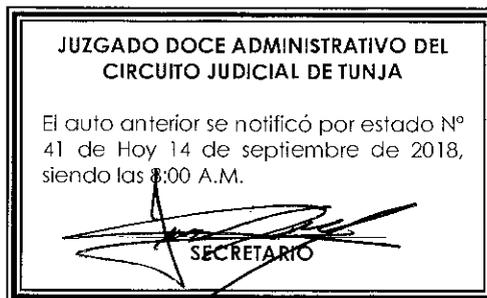
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, identificado con C.C. No. 1.049.635418 de Tunja y portador de la T.P. No. 260.842 del C. S. de la J, como apoderado del señor MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA, en los términos del poder conferido y obrante a folio 103 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00050-01
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandados: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC, MUNICIPIOS DE NUEVEO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ.
Vinculado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION -ANTV

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.817).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **confirmó** el auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio del cual se aprobó pacto de cumplimiento en virtud del cual las entidades demandadas y la vinculada se comprometieron a realizar una serie de actividades con el fin de mejorar la señal de televisión en los municipios de Nuevo Colón, Turmequé, Jenesano, Tibaná y Ramiriquí.

En consecuencia, por medio de este auto requiérase al comité de verificación, para que allegue el informe relacionado con la presentación y aprobación a la ANTV del plan de inversión y la correspondiente asignación de recursos.

A folio 719, obra renuncia presentada por la abogada PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA al mandato conferido por YOANY VELA BERNAL, alcalde municipal de Turmequé, de la cual allega la respectiva comunicación exigida en el artículo 76 del C.G.P., (fl.720). Así las cosas al cumplir con los requisitos contemplados en el C.P.G., se **ACEPTA** la renuncia al poder para representar a la entidad referida, en los términos de la norma referida.

A folios 742 a 752 obra escritura pública No. 2750 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual el Gerente y Representante Legal de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, otorga poder general a la abogada LILIAN ANDREA RODRIGUEZ ALBARRACIN, identificada con C. C. No. 52.768.173 de Bogotá y T. P. No.140.081 del C. S. J. Así las cosas se tendrá por revocado el mandato otorgado a la abogada NASLY TERESA HOYOS AGAMEZ.

A folio 771 del expediente obra poder otorgado por ANGELA MARIA MORA SOTO, en calidad de Directora de la Autoridad Nacional de Televisión, al abogado JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS, identificado con C.C. No. 79.376.163 y T. P. No. 135.027 del C. S. J. para que actué dentro del proceso de la referencia en representación de la ANTV; para lo que anexa resolución No. 0294 del 30 de abril de 2015 y acta de posesión No. 0141 del 04 de mayo de 2015 (fls. 772 a 774). Así las cosas se tendrá por revocado el mandato otorgado al abogado MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA.

Finalmente a folio 782 del expediente obra poder otorgado por YOANI VELA BERNAL, alcalde del municipio de Turmequé a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C. C. No. 40.043.210 de Tunja, y T. P. No. 134.102 del C. S. J. para que represente los intereses del municipio dentro del asunto de la referencia, para lo cual adjuntó acta de posesión y certificado laboral de quien lo confirió (fls. 783 -784).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias de fecha 24 y 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por medio de este auto requiérase al Comité de verificación, para que allegue el informe relacionado con la presentación y aprobación a la ANTV del plan de inversión y la correspondiente asignación de recursos.

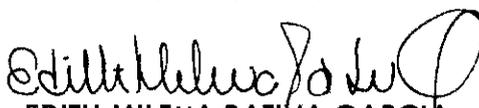
TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.032.429 de Tunja y T.P. No. 90.135 del C.S de la J, como apoderada del municipio de Turmequé, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada LILIAN ANDREA RODRIGUEZ ALBARRACIN, identificada con C. C. No. 52.768.173 de Bogotá y T. P. No.140.081 del C. S. J. para actuar como apoderada de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC, en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 742 a 752 del expediente.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS, identificado con C.C. No. 79.376.163 y T. P. No. 135.027 del C. S. J. para actuar como apoderada de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 771 del expediente.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C. C. No. 40.043.210 de Tunja, y T. P. No. 134.102 del C. S. J., para actuar como apoderada del municipio de Turmequé, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 782 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00025
Demandante : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
Demandado : WILDER JOSÉ ARIAS OSUNA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del siete de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 1029)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 15 de agosto del año que avanza (fls. 1009-1025) confirmó la sentencia del 07 de julio de 2017, proferida por este estrado judicial, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 964-972 y vto).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría archívesse el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00072 – 00
Demandante: ALBA MARINA CLAVIJO DE ARDILA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticuatro de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que las partes no han dado cumplimiento al ordinal 2 del auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 110)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veintiséis de julio de los corrientes, se **REQUIRIÓ** a las partes para que en el término de diez días, allegaran las copias de los traslados para proceder a la notificación de las vinculadas y de ser el caso procedieran al pago de los gastos de notificación (fl. 108), tal como se había ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de mayo hogano.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió vía correo electrónico copia del estado a las partes (fl. 109) no obstante, estas guardaron silencio.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR**, al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, consigne el valor de los gastos de notificación ordenados y aporte las copias necesarias, para que por secretaría se proceda a la notificación de las vinculadas Ministerio de Trabajo y Fondo de Solidaridad Pensional, so pena de hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demaren su ejecución".

Ahora bien, respecto de la integración del litisconsorcio necesario por pasiva solicitado por la accionada, es necesario recordarle al apoderado de la entidad demandada, que se encuentra en mora de cumplir con las cargas impuestas al momento en que se le accedió a su solicitud de vinculación, motivo por el cual se le advierte lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

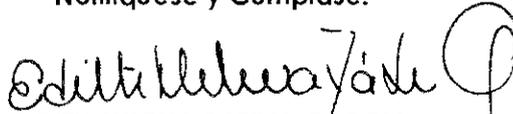
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por **desistida la demanda** o la actuación, se notificará por estado.

Decretado **el desistimiento tácito**, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior y previo a dar aplicación al artículo en cita, mediante el presente proveído se ordena al apoderado del I.C.B.F. que en el **término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en audiencia inicial del 31 de mayo de 2018, esto es, allegue la información relacionada con la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar, sector barrio el Libertador de la ciudad de Tunja, igualmente, aporte las copias respectivas para la notificación de la vinculada y finalmente, dé trámite a las notificaciones correspondientes.

Vencido el término anterior, en caso de incumplimiento de las partes, ingrese el proceso al Despacho, caso contrario, procédase a la notificación de las vinculados en los términos dispuestos en la audiencia inicial ya citada y continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 31 de agosto de 2018 (fl.11) colocando en conocimiento el oficio que antecede para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

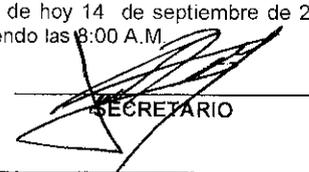
Por auto del 19 de julio de 2018 (fl.2) se dispuso por secretaría, oficiar a los Bancos BBVA, Popular, y Agrario de la ciudad de Bogotá, para que informaran si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio poseían productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró los oficios J012P-574, J012P-575, y J012P-576 del 03 de agosto de 2018. El BBVA allega respuesta del oficio J012P-576 el 10 de agosto de 2018, solicitando se informe cuál es la entidad demandada teniendo en cuenta que ambos manejan recursos inembargables que no provienen de la misma fuente.

Así las cosas por Secretaría ofició al Banco BBVA, de la ciudad de Bogotá, indicándole que la parte demandada es la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe a este Despacho si la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con NIT – 899.999.001-7 y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Fiduciaria La Previsora S. A. con NIT 860.525.148-5, poseen productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad, advirtiéndole las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 41 de hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete (17) de agosto de 2018, para proveer sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por los señores ANA RUBIELA PAEZ CASTELBLANCO, JOHN FREDY PAEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PAEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PAEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA contra la E.S.E. BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ (fl.105).

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por los señores ANA RUBIELA PAEZ CASTELBLANCO, JOHN FREDY PAEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PAEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PAEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA contra la E.S.E. BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva los señores anteriormente referidos solicitan se libre mandamiento de pago contra la ESE BAUDILIO MACERO DE TURMEQUE, a favor de:

I. "JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA:

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de CIENTO SEIS MILLONES DISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS EE(\$106.285.670,38) correspondiente a lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro.
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCEINTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$209.946.258.77).

II. ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO por las siguientes sumas de dinero.

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$14.853.586.21) correspondiente al lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro.
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$104.103.386,74).

III. EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero.

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

- b). La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.213.476.53) correspondiente al lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro.
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$106.755.672.46)

IV. JHON FREDY PÁEZ CASTELBLANCO

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.800.297.53) correspondiente al lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$105.118.681.24)

V. LUZ FENEY PÁEZ CASTELBLANCO

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.557.537.80) correspondiente al lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$105.995.849.44)

VI. OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.948.722.97) correspondiente al lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.607.363.56)

- VII. Por los intereses de estas sumas de dinero hasta que se haga el pago de la obligación".

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Refirió que mediante fallo de fecha 12 de abril de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO de Turmequé, por la muerte de la señora OLGA LUCIA CASTELBLANCO SOSA y condenó al pago de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes así:

JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA

- a). Daño moral cien (100) SMLMV.
- b). Lucro cesante consolidado: en abstracto.
- c). Lucro cesante futuro: en abstracto.

ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO

- a). Daño moral cien (100) SMLMV.
- b). Lucro cesante consolidado: \$11.452.028.34
- c). Lucro cesante futuro: \$2.618.855.45.

EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO

- a). Daño moral cien (100) SMLMV.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

b). Lucro cesante consolidado: \$11.452.028.34
c). Lucro cesante futuro: \$4.854.392.51

JHON FREDY PÁEZ CASTELBLANCO

a). Daño moral cien (100) SMLMV.
b). Lucro cesante consolidado: \$11.452028.34
c). Lucro cesante futuro: \$3.515.680.31.

LUZ FENEY PÁEZ CASTEBLANCO

a). daño moral Cien (100) SMLMV.
b). Lucro cesante consolidado: \$11.452028.34
c). Lucro cesante futuro: \$4.233.018.15.

OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO

a). daño moral Cien (100) SMLMV.
b). Lucro cesante consolidado: \$11.452028.34
c). Lucro cesante futuro: \$5.550.896.50.

Señaló que el fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 9 Despacho No. 4, en sentencia de fecha 29 de enero de 2015.

Manifestó que en atención a audiencia de conciliación celebrada con el médico GABRIEL JOSE RICAURTE se deberá reducir a prorrata de la indemnización a favor de cada uno de los demandantes la suma de \$19.066.927.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015 el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Tunja, resuelve incidente de regulación de perjuicios de la condena impuesta a favor de JOSE DEL CARMEN PÁEZ en abstracto y la concreta en la suma de \$106.295.670,38.

Aseguró que día 03 de agosto de 2015 se presentó ante la E.S.E HOSPITAL BAUDILIO ACERO del municipio de Turmequé, el reconocimiento y pago de la sentencia.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el 12 de abril de 2012, a favor de los señores ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO, JOHN FREDY PÁEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PÁEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA en contra de la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión de descongestión No. 9 "A" Despacho No. 4 M.P. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, el 22 de agosto de 2014, la cual cobro ejecutoria el día 11 de septiembre de 2014 (fl.69).

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, no obstante ello, se observa que la sentencia a ejecutar fue proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, y el proceso debía ser sometido a reparto entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, fue por ello que este estrado judicial mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015, avoco conocimiento de las

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

actuaciones y profirió decisión accediendo a la liquidación de la condena en abstracto promovida por la apoderada de los demandantes en el proceso de reparación directa.

Además según el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar quedó ejecutoriada el **11 de septiembre de 2014 (fl.69)**, se concluye que el demandante tiene hasta el **12 de septiembre de 2019** para presentar la demanda, luego si lo hizo el 21 de mayo de 2018 (fl.91), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica del fallo expedido por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, el día 12 de abril de 2012 (fls. 11 a 42).
- Fotocopia auténtica del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión de descongestión No. 9 A de fecha 22 de agosto de 2014 (fls.43 a 68).
- Constancia de ejecutoria (fl.69).
- Copia auténtica del auto de fecha 14 de octubre de 2015, por medio del cual se concreta la condena impuesta a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ, en la suma de \$106.295.670,38 (fls. 70 a 73).
- Auto de fecha 27 de marzo de 2017 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Mp. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, confirma el auto de fecha

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

14 de octubre de 2015, por medio del cual se concreta la condena impuesta a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ, en la suma de \$106.295.670,38 (fls. 74 a 78).

- Constancia de ejecutoria del auto de fecha 27 de marzo de 2017 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Mp. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, confirma el auto de fecha 14 de octubre de 2015, por medio del cual se concreta la condena impuesta a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ, en la suma de \$106.295.670,38 (fls.79).
- Solicitud de pago de la condena judicial de fecha 28 de septiembre de 2015 (fl.88).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, así como de los autos de primera y segunda instancia por medio del cual se concreta la condena impuesta a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ, en la suma de \$106.295.670,38, con la constancia de ejecutoria, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial base de la obligación de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del C. G. P.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

(...)"

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que el C. G. P. exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo contengan la constancia de su ejecutoria tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C. G. P. al respecto señala la norma lo siguiente:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

(.....)

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el 12 de abril de 2012, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, por la muerte de la señora OLGA LUCIA CASTEBLANCO SOSA y condenó al pago de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

Igualmente, que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículo 176 a 178 del C.C.A.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 9 "A" Despacho No. 4 M.P. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, el 22 de agosto de 2014, la cual cobro ejecutoria el día 11 de septiembre de 2014, quien además dispuso "que la condena por perjuicios materiales impuesta en primera instancia a favor ANA RUBIELA, EDWIN FERNEY, JHON FREDY, LUZ FERNEY y OLGA MIREYA PÁEZ CASTILBLANCO, se pagarán conforme a la actualización realizada en el acápite de perjuicios de esa providencia; y adiciono la sentencia con un nuevo numeral que se transcribe "La ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé deberá descontar de la condena, a prorrata de cada uno de los demandantes el valor de \$19.066.927 correspondiente al pago realizado por el médico GABRIEL JOSE RICAURTE como consecuencia de la conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2000 dentro del proceso penal adelantado en la Fiscalía 34 Seccional de Ramiriquí"

Por otro lado observa el Despacho que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015 este estrado judicial, resolvió incidente de regulación de perjuicios concretando la condena impuesta a favor de JOSE DEL CARMEN PÁEZ en la suma de \$106.295.670,38, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, el 21 de marzo de 2017. Decisión que cobro ejecutoria el día 28 de marzo de 2017.

De manera que si la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ no canceló a los demandantes los valores contenidos en las referidas providencias judiciales, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 177 del C.C.A. que se causaron los intereses moratorios demandados.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 177, las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencia condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales y moratorios, **intereses moratorios que efectivamente se causaron** en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 12 de septiembre de 2014, fecha siguiente a la ejecutoria (fl. 69) y hasta el pago total de la obligación.

2.5. De las sumas por las que se debe librar mandamiento ejecutivo:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a favor de:

I. "JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA:

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de CIENTO SEIS MILLONES DISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS EE(\$106.285.670,38) correspondiente a lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro.
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCEINTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$209.946.258.77).

II. ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO por las siguientes sumas de dinero.

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$14.853.586.21) correspondiente al lucro cesante consolidad y a lucro cesante futuro.
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$104.103.386,74).

III. EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero.

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.213.476.53) correspondiente al lucro cesante consolidad y a lucro cesante futuro.
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$106.755.672.46)

IV. JHON FREDY PÁEZ CASTEBLANCO

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.800.297.53) correspondiente al lucro cesante consolidad y a lucro cesante futuro
- c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$105.118.681.24)

V. LUZ FENEY PÁEZ CASTELBLANCO

- a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.
- b). La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.557.537.80) correspondiente al lucro cesante consolidad y a lucro cesante futuro

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUAERENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$105.995.849.44)

VI. OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO

a). La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) correspondiente al daño moral: cien (100) SMLMV.

b). La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.948.722.97) correspondiente al lucro cesante consolidado y a lucro cesante futuro

c). El pago de los intereses de mora causados desde agosto de 2014 a abril de 2018, por un valor de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.607.363.56)

VII. Por los intereses de estas sumas de dinero hasta que se haga el pago de la obligación".

En cuanto a las pretensiones expuestas en el literal a). de cada uno de los numerales, observa el Despacho que no se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que la apoderada ejecutante realizó la conversión de la condena con el valor del salario mínimo del año en curso y no con el salario mínimo del año 2014 data en la que quedó ejecutoriada la sentencia (fl.69).

No obstante, el artículo 430 del CGP., dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**

Así las cosas, frente a las pretensiones invocadas, el Despacho, encuentra que parte de la condena base de la ejecución se tasa en salarios mínimos legales **vigentes**, refiriéndose por ende al salario imperante para el momento en que la sentencia cobro ejecutoria, lo que ocurrió según constancia secretarial obrante a folio 69 el **11 de septiembre de 2014**, el cual según del Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013 ascendió a la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000), por tanto el mandamiento de pago se librara así:

➤ A favor del señor JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA, por las siguientes sumas de dinero:

| | |
|------------------------------------|--------------------------|
| DAÑO MORAL | \$61.600.000 |
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO | \$106.295.670,38 |
| DESCUENTO A PRORRATA ¹ | \$10.742.245,185 |
| TOTAL | \$157.153.425,195 |

➤ A favor de la señora ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

| | |
|------------------------------------|------------------------|
| DAÑO MORAL | \$61.600.000 |
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO | \$14.853.586,215 |
| DESCUENTO A PRORRATA | \$1.501.104,85 |
| TOTAL | \$74.952.481,36 |

¹ Ordenada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 22 de agosto de 2014, los siguientes términos "La ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé deberá descontar de la condena, a prorrata de cada uno de los demandantes el valor de \$19.066.927 correspondiente al pago realizado por el médico GABRIEL JOSE RICAURTE como consecuencia de la conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2000 dentro del proceso penal adelantado en la Fiscalía 34 Seccional de Ramiriquí"

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
 Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

- A favor del señor EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

| | |
|------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL | \$61.600.000 |
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO | \$17.213.476,535 |
| DESCUENTO A PRORRATA | \$1.739.594,706 |
| TOTAL | \$77.073.881,829 |

- A favor del señor JHON FREDY PÁEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

| | |
|------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL | \$61.600.000 |
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO | \$15.800.297,534 |
| DESCUENTO A PRORRATA | \$1.596.778,773 |
| TOTAL | \$75.803.518,761 |

- A favor de la señora LUZ FENEY PÁEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

| | |
|------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL | \$61.600.000 |
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO | \$16.557.537,806 |
| DESCUENTO A PRORRATA | \$1.673.305,508 |
| TOTAL | \$76.484.232,298 |

- A favor de la señora OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

| | |
|------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL | \$61.600.000 |
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO | \$17.948.722,975 |
| DESCUENTO A PRORRATA | \$1.813.898,744 |
| TOTAL | \$77.734.824,231 |

En cuanto a los intereses moratorios generados es importante resaltar que hay que calcularlos en dos tiempos, en primer lugar los generados a los demandantes ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO, JOHN FREDY PÁEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PÁEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA, por concepto de daño moral y lucro cesante consolidado y futuro, por cuanto la decisión que ordenó pagar cobro ejecutoria el 11 de septiembre de 2014, respecto a los intereses moratorios generados a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se deben pagar a partir del 28 de marzo de 2017, pues recordemos estos fueron objeto de incidente de regulación de perjuicios y concretados en la suma de \$106.295.670,38 por este estrado judicial mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, el 21 de marzo de 2017. Decisión que cobro ejecutoria el día 28 de marzo de 2017(fl.79).

Así las cosas los intereses moratorios se liquidaran conforme a las siguientes sumas de dinero para cada uno de los demandantes de la siguiente manera:

| DEMANDANTE | DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE |
|--------------------------------|----------------------------|
| ANA RUBIELA PÁEZ CASTILBLANCO | \$74.952.481,36 |
| EDWIN FERNEY PÁEZ CASTILBLANCO | \$77.073.881,829 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTILBLANCO y otras
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | |
|-------------------------------|------------------|
| JHON FREDY PÁEZ CASTILBLANCO | \$75.803.518,761 |
| LUZ FENEY PÁEZ CASTILBLANCO | \$76.484.232,298 |
| OLGA MIREYA PÁEZ CASTILBLANCO | \$77.734.824,231 |
| JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA | \$61.600.000 |

Ahora bien teniendo en cuenta que la sentencia base de la ejecución cobro ejecutoria el día 11 de septiembre de 2014 (fl.69) y la solicitud de cumplimiento de la condena fue radicada por la parte ejecutante el 28 de septiembre de 2015 (fl.88), es decir 12 meses después de su ejecutoria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 177 del CCA, los intereses moratorios se generan a partir del 29 de septiembre de 2015 y hasta que se pague el monto total de lo adeudado.

Dicha obligación ha generado los siguientes intereses moratorios hasta el 30 de agosto de 2018, para cada uno de los demandantes.

ANA RUBIELA PÁEZ CASTILBLANCO

| CAPITAL INICIAL | | \$74.952.481,36 | | | | | |
|-----------------|----------|-----------------|--------------------|----------------------|-------------|------|----------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
| 29/09/15 | 30/09/15 | \$74.952.481,36 | 19,26% | 28,89% | 0,0696% | 1 | \$52.133,54 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | \$74.952.481,36 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.569.265,10 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | \$74.952.481,36 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.569.265,10 |
| 01/12/15 | 31/12/15 | \$74.952.481,36 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.569.265,10 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | \$74.952.481,36 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.594.065,55 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | \$74.952.481,36 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.594.065,55 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | \$74.952.481,36 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.594.065,55 |
| 01/04/16 | 30/04/16 | \$74.952.481,36 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.655.163,57 |
| 01/05/16 | 31/05/16 | \$74.952.481,36 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.655.163,57 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | \$74.952.481,36 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.655.163,57 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | \$74.952.481,36 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.711.461,86 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | \$74.952.481,36 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.711.461,86 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | \$74.952.481,36 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.711.461,86 |
| 01/10/16 | 31/10/16 | \$74.952.481,36 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.757.061,50 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | \$74.952.481,36 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.757.061,50 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | \$74.952.481,36 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.757.061,50 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | \$74.952.481,36 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.781.121,34 |
| 01/02/17 | 29/02/17 | \$74.952.481,36 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.781.121,34 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | \$74.952.481,36 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.781.121,34 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | \$74.952.481,36 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.780.659,53 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | | | | | | | |
|----------|----------|-----------------|--------|--------|---------|----|----------------|
| 01/05/17 | 31/05/17 | \$74.952.481,36 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.780.659,53 |
| 01/06/17 | 31/06/17 | \$74.952.481,36 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.780.659,53 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | \$74.952.481,36 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.753.351,66 |
| 01/08/17 | 29/08/17 | \$74.952.481,36 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.753.351,66 |
| 01/09/17 | 31/09/17 | \$74.952.481,36 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.753.351,66 |
| 01/10/17 | 30/10/17 | \$74.952.481,36 | 21,15% | 31,22% | 0,0745% | 30 | \$1.674.456,53 |
| 01/11/17 | 31/11/17 | \$74.952.481,36 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$1.684.784,09 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | \$74.952.481,36 | 20,77% | 31,15% | 0,0743% | 30 | \$1.671.166,87 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | \$74.952.481,36 | 20,69% | 31,03% | 0,0741% | 30 | \$1.665.523,38 |
| 01/02/18 | 29/02/18 | \$74.952.481,36 | 21,01% | 31,15% | 0,0743% | 28 | \$1.559.755,75 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | \$74.952.481,36 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 30 | \$1.665.052,85 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | \$74.952.481,36 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$1.650.920,45 |
| 01/05/18 | 30/05/18 | \$74.952.481,36 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 30 | \$1.648.090,09 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | \$74.952.481,36 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$1.636.755,67 |
| 01/07/18 | 30/07/18 | \$74.952.481,36 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 30 | \$1.619.240,96 |
| 01/08/18 | 30/08/18 | \$74.952.481,36 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 30 | \$1.612.600,81 |

\$58.946.931,32

EDWIN FERNEY PÁEZ CASTILBLANCO

| CAPITAL INICIAL | | \$77.073.881,829 | | | | | |
|-----------------|----------|------------------|--------------------|----------------------|-------------|------|----------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
| 29/09/15 | 30/09/15 | \$77.073.881,83 | 19,26% | 28,89% | 0,0696% | 1 | \$53.609,09 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | \$77.073.881,83 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.613.680,44 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | \$77.073.881,83 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.613.680,44 |
| 01/12/15 | 31/12/15 | \$77.073.881,83 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.613.680,44 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | \$77.073.881,83 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.639.182,82 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | \$77.073.881,83 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.639.182,82 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | \$77.073.881,83 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.639.182,82 |
| 01/04/16 | 30/04/16 | \$77.073.881,83 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.702.010,11 |
| 01/05/16 | 31/05/16 | \$77.073.881,83 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.702.010,11 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | \$77.073.881,83 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.702.010,11 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | \$77.073.881,83 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.759.901,83 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | \$77.073.881,83 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.759.901,83 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | \$77.073.881,83 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.759.901,83 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: O_GA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | | | | | | | |
|----------|----------|-----------------|--------|--------|---------|----|----------------|
| 01/10/16 | 31/10/16 | \$77.073.881.83 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.806.792,09 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | \$77.073.881.83 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.806.792,09 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | \$77.073.881.83 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.806.792,09 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | \$77.073.881.83 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.831.532,90 |
| 01/02/17 | 29/02/17 | \$77.073.881.83 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.831.532,90 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | \$77.073.881.83 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.831.532,90 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | \$77.073.881.83 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.831.058,02 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | \$77.073.881.83 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.831.058,02 |
| 01/06/17 | 31/06/17 | \$77.073.881.83 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.831.058,02 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | \$77.073.881.83 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.802.977,25 |
| 01/08/17 | 29/08/17 | \$77.073.881.83 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.802.977,25 |
| 01/09/17 | 31/09/17 | \$77.073.881.83 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.802.977,25 |
| 01/10/17 | 30/10/17 | \$77.073.881.83 | 21,15% | 31,22% | 0,0745% | 30 | \$1.721.849,13 |
| 01/11/17 | 31/11/17 | \$77.073.881.83 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$1.732.468,99 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | \$77.073.881.83 | 20,77% | 31,15% | 0,0743% | 30 | \$1.718.466,36 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | \$77.073.881.83 | 20,69% | 31,03% | 0,0741% | 30 | \$1.712.663,14 |
| 02/02/18 | 29/02/18 | \$77.073.881.83 | 21,01% | 31,15% | 0,0743% | 28 | \$1.603.901,94 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | \$77.073.881.83 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 30 | \$1.712.179,30 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | \$77.073.881.83 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$1.697.646,90 |
| 01/05/18 | 30/05/18 | \$77.073.881.83 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 30 | \$1.694.736,43 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | \$77.073.881.83 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$1.683.081,21 |
| 01/07/18 | 30/07/18 | \$77.073.881.83 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 30 | \$1.665.070,78 |
| 01/08/18 | 30/08/18 | \$77.073.881.83 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 30 | \$1.658.242,69 |

\$60.615.322,35

JHON FREDY PÁEZ CASTILBLANCO

| CAPITAL INICIAL | | \$75.803.518,761 | | | | | |
|-----------------|----------|------------------|--------------------|----------------------|-------------|------|----------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
| 29/09/15 | 30/09/15 | \$75.803.518,76 | 19,26% | 28,89% | 0,0696% | 1 | \$52.725,48 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | \$75.803.518,76 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.587.083,10 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | \$75.803.518,76 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.587.083,10 |
| 01/12/15 | 31/12/15 | \$75.803.518,76 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.587.083,10 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | \$75.803.518,76 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.612.165,14 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | \$75.803.518,76 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.612.165,14 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | \$75.803.518,76 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.612.165,14 |
| 01/04/16 | 30/04/16 | \$75.803.518,76 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.673.956,89 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación Na: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | | | | | | | |
|----------|----------|-----------------|--------|--------|---------|----|----------------|
| 01/05/16 | 31/05/16 | \$75.803.518,76 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.673.956,89 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | \$75.803.518,76 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.673.956,89 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | \$75.803.518,76 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.730.894,42 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | \$75.803.518,76 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.730.894,42 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | \$75.803.518,76 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.730.894,42 |
| 01/10/16 | 31/10/16 | \$75.803.518,76 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.777.011,81 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | \$75.803.518,76 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.777.011,81 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | \$75.803.518,76 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.777.011,81 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | \$75.803.518,76 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.801.344,83 |
| 01/02/17 | 29/02/17 | \$75.803.518,76 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.801.344,83 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | \$75.803.518,76 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.801.344,83 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | \$75.803.518,76 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.800.877,78 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | \$75.803.518,76 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.800.877,78 |
| 01/06/17 | 31/06/17 | \$75.803.518,76 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.800.877,78 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | \$75.803.518,76 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.773.259,85 |
| 01/08/17 | 29/08/17 | \$75.803.518,76 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.773.259,85 |
| 01/09/17 | 31/09/17 | \$75.803.518,76 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.773.259,85 |
| 01/10/17 | 30/10/17 | \$75.803.518,76 | 21,15% | 31,22% | 0,0745% | 30 | \$1.693.468,91 |
| 01/11/17 | 31/11/17 | \$75.803.518,76 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$1.703.913,73 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | \$75.803.518,76 | 20,77% | 31,15% | 0,0743% | 30 | \$1.690.141,90 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | \$75.803.518,76 | 20,69% | 31,03% | 0,0741% | 30 | \$1.684.434,33 |
| 01/02/18 | 29/02/18 | \$75.803.518,76 | 21,01% | 31,15% | 0,0743% | 28 | \$1.577.465,77 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | \$75.803.518,76 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 30 | \$1.683.958,46 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | \$75.803.518,76 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$1.669.665,60 |
| 01/05/18 | 30/05/18 | \$75.803.518,76 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 30 | \$1.666.803,10 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | \$75.803.518,76 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$1.655.339,99 |
| 01/07/18 | 30/07/18 | \$75.803.518,76 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 30 | \$1.637.626,40 |
| 01/08/18 | 30/08/18 | \$75.803.518,76 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 30 | \$1.630.910,86 |

\$59.616.235,95

LUZ FENEY PÁEZ CASTILBLANCO

| CAPITAL INICIAL | | \$76.484.232,298 | | | | | |
|-----------------|----------|------------------|--------------------|--------------------|-------------|------|----------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
| 29/09/15 | 30/09/15 | \$76.484.232,30 | 19,26% | 28,89% | 0,0696% | 1 | \$53.198,95 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | \$76.484.232,30 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.601.335,06 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | \$76.484.232,30 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.601.335,06 |
| 01/12/15 | 31/12/15 | \$76.484.232,30 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.601.335,06 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | \$76.484.232,30 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.626.642,34 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | \$76.484.232,30 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.626.642,34 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | \$76.484.232,30 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.626.642,34 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | | | | | | | |
|----------|------------|-----------------|--------|--------|---------|----|----------------|
| 01/04/16 | 30/04/16 | \$76.484.232,30 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.688.988,98 |
| 01/05/16 | 31/05/16 | \$76.484.232,30 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.688.988,98 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | \$76.484.232,30 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.688.988,98 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | \$76.484.232,30 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.746.437,80 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | \$76.484.232,30 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.746.437,80 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | \$76.484.232,30 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.746.437,80 |
| 01/10/16 | 31/10/16 | \$76.484.232,30 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.792.969,33 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | \$76.484.232,30 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.792.969,33 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | \$76.484.232,30 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.792.969,33 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | \$76.484.232,30 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.817.520,86 |
| 01/02/17 | 29/02/17 | \$76.484.232,30 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.817.520,86 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | \$76.484.232,30 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.817.520,86 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | \$76.484.232,30 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.817.049,61 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | \$76.484.232,30 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.817.049,61 |
| 01/06/17 | 31/06/17 | \$76.484.232,30 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.817.049,61 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | \$76.484.232,30 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.789.183,67 |
| 01/08/17 | 29/08/17 | \$76.484.232,30 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.789.183,67 |
| 01/09/17 | 31/09/17 | \$76.484.232,30 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.789.183,67 |
| 01/10/17 | 30/10/17 | \$76.484.232,30 | 21,15% | 31,22% | 0,0745% | 30 | \$1.708.676,22 |
| 01/11/17 | 31/11/17 | \$76.484.232,30 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$1.719.214,83 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | \$76.484.232,30 | 20,77% | 31,15% | 0,0743% | 30 | \$1.705.319,33 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | \$76.484.232,30 | 20,69% | 31,03% | 0,0741% | 30 | \$1.699.560,50 |
| 01/02/18 | 29/02/18 | \$76.484.232,30 | 21,01% | 31,15% | 0,0743% | 28 | \$1.591.631,37 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | \$76.484.232,30 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 30 | \$1.699.080,36 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | \$76.484.232,30 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$1.684.659,15 |
| 01/05/18 | 30/05/2018 | \$76.484.232,30 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 30 | \$1.681.770,95 |
| 01/06/18 | 30/06/2018 | \$76.484.232,30 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$1.670.204,89 |
| 01/07/18 | 30/07/2018 | \$76.484.232,30 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 30 | \$1.652.332,24 |
| 01/08/18 | 30/08/2018 | \$76.484.232,30 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 30 | \$1.645.556,39 |

\$60.151.588,13

OLGA MIREYA PÁEZ CASTILBLANCO

| | | | | | | | |
|------------------------|--------------|------------------|---------------------------|-----------------------------|--------------------|-------------|-----------------------------------|
| CAPITAL INICIAL | | \$77.734.824,231 | | | | | |
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
| 29/09/15 | 30/09/15 | \$77.734.824,23 | 19,26% | 28,89% | 0,0696% | 1 | \$54.068,81 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | \$77.734.824,23 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.627.518,45 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | \$77.734.824,23 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.627.518,45 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | | | | | | | |
|----------|----------|-----------------|--------|--------|---------|----|----------------|
| 01/12/15 | 31/12/15 | \$77.734.824,23 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.627.518,45 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | \$77.734.824,23 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.653.239,53 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | \$77.734.824,23 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.653.239,53 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | \$77.734.824,23 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.653.239,53 |
| 01/04/16 | 30/04/16 | \$77.734.824,23 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.716.605,60 |
| 01/05/16 | 31/05/16 | \$77.734.824,23 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.716.605,60 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | \$77.734.824,23 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.716.605,60 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | \$77.734.824,23 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.774.993,76 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | \$77.734.824,23 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.774.993,76 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | \$77.734.824,23 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.774.993,76 |
| 01/10/16 | 31/10/16 | \$77.734.824,23 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.822.286,13 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | \$77.734.824,23 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.822.286,13 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | \$77.734.824,23 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.822.286,13 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | \$77.734.824,23 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.847.239,10 |
| 01/02/17 | 29/02/17 | \$77.734.824,23 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.847.239,10 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | \$77.734.824,23 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.847.239,10 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | \$77.734.824,23 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.846.760,15 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | \$77.734.824,23 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.846.760,15 |
| 01/06/17 | 31/06/17 | \$77.734.824,23 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.846.760,15 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | \$77.734.824,23 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.818.438,58 |
| 01/08/17 | 29/08/17 | \$77.734.824,23 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.818.438,58 |
| 01/09/17 | 31/09/17 | \$77.734.824,23 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.818.438,58 |
| 01/10/17 | 30/10/17 | \$77.734.824,23 | 21,15% | 31,22% | 0,0745% | 30 | \$1.736.614,74 |
| 01/11/17 | 31/11/17 | \$77.734.824,23 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$1.747.325,67 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | \$77.734.824,23 | 20,77% | 31,15% | 0,0743% | 30 | \$1.733.202,97 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | \$77.734.824,23 | 20,69% | 31,03% | 0,0741% | 30 | \$1.727.349,98 |
| 01/02/18 | 29/02/18 | \$77.734.824,23 | 21,01% | 31,15% | 0,0743% | 28 | \$1.617.656,10 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | \$77.734.824,23 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 30 | \$1.726.861,98 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | \$77.734.824,23 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$1.712.204,97 |
| 01/05/18 | 30/05/18 | \$77.734.824,23 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 30 | \$1.709.269,54 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | \$77.734.824,23 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$1.697.514,38 |
| 01/07/18 | 30/07/18 | \$77.734.824,23 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 30 | \$1.679.349,49 |
| 01/08/18 | 30/08/18 | \$77.734.824,23 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 30 | \$1.672.462,85 |

\$61.135.125,37

JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA

| CAPITAL INICIAL | | \$61.600.000 | | | | | |
|-----------------|----------|-----------------|--------------------|----------------------|-------------|------|----------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
| 29/09/15 | 30/09/15 | \$61.600.000,00 | 19,26% | 28,89% | 0,0696% | 1 | \$42.846,16 |
| 01/10/15 | 31/10/15 | \$61.600.000,00 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.289.706,87 |
| 01/11/15 | 30/11/15 | \$61.600.000,00 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.289.706,87 |
| 01/12/15 | 31/12/15 | \$61.600.000,00 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$1.289.706,87 |
| 01/01/16 | 31/01/16 | \$61.600.000,00 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.310.089,22 |
| 01/02/16 | 29/02/16 | \$61.600.000,00 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.310.089,22 |
| 01/03/16 | 31/03/16 | \$61.600.000,00 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 30 | \$1.310.089,22 |
| 01/04/16 | 30/04/16 | \$61.600.000,00 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.360.302,87 |
| 01/05/16 | 31/05/16 | \$61.600.000,00 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.360.302,87 |
| 01/06/16 | 30/06/16 | \$61.600.000,00 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$1.360.302,87 |
| 01/07/16 | 31/07/16 | \$61.600.000,00 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.406.571,85 |
| 01/08/16 | 31/08/16 | \$61.600.000,00 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.406.571,85 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | \$61.600.000,00 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$1.406.571,85 |
| 01/10/16 | 31/10/16 | \$61.600.000,00 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.444.048,10 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | \$61.600.000,00 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.444.048,10 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | \$61.600.000,00 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$1.444.048,10 |
| 01/01/17 | 31/01/17 | \$61.600.000,00 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.463.821,78 |
| 01/02/17 | 29/02/17 | \$61.600.000,00 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.463.821,78 |
| 01/03/17 | 31/03/17 | \$61.600.000,00 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 30 | \$1.463.821,78 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | \$61.600.000,00 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.463.442,24 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | \$61.600.000,00 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.463.442,24 |
| 01/06/17 | 31/06/17 | \$61.600.000,00 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$1.463.442,24 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | \$61.600.000,00 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.440.999,16 |
| 01/08/17 | 29/08/17 | \$61.600.000,00 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.440.999,16 |
| 01/09/17 | 31/09/17 | \$61.600.000,00 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$1.440.999,16 |
| 01/10/17 | 30/10/17 | \$61.600.000,00 | 21,15% | 31,22% | 0,0745% | 30 | \$1.376.158,88 |
| 01/11/17 | 31/11/17 | \$61.600.000,00 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$1.384.646,62 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | \$61.600.000,00 | 20,77% | 31,15% | 0,0743% | 30 | \$1.373.455,25 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | \$61.600.000,00 | 20,69% | 31,03% | 0,0741% | 30 | \$1.368.817,12 |
| 01/02/18 | 29/02/18 | \$61.600.000,00 | 21,01% | 31,15% | 0,0743% | 28 | \$1.281.891,57 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | \$61.600.000,00 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 30 | \$1.368.430,42 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | \$61.600.000,00 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$1.356.815,65 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | | | | | | | |
|----------|----------|-----------------|--------|--------|---------|----|----------------|
| 01/05/18 | 30/05/18 | \$61.600.000,00 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 30 | \$1.354.489,51 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | \$61.600.000,00 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$1.345.174,27 |
| 01/07/18 | 30/07/18 | \$61.600.000,00 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 30 | \$1.330.779,73 |
| 01/08/18 | 30/08/18 | \$61.600.000,00 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 30 | \$1.325.322,50 |

\$48.445.773,95

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero para cada uno de los demandantes así:

| DEMANDANTE | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
|--------------------------------|----------------------------|
| ANA RUBIELA PÁEZ CASTILBLANCO | \$58.946.931,32 |
| EDWIN FERNEY PÁEZ CASTILBLANCO | \$60.615.322,35 |
| JHON FREDY PÁEZ CASTILBLANCO | \$59.616.235,95 |
| LUZ FENEY PÁEZ CASTILBLANCO | \$60.151.588,13 |
| OLGA MIREYA PÁEZ CASTILBLANCO | \$61.135.125,37 |
| JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA | \$48.445.773,95 |

Intereses moratorios generados hasta el 30 de agosto de 2018 y por los que se continúen generando hasta el pago total de la obligación, respecto de los demandantes ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO, JOHN FREDY PÁEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PÁEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA.

Ahora bien frente a los intereses moratorios generados a favor del señor JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se liquidaran teniendo como base la suma de \$106.295.670,38, desde el 29 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria del auto de regulación de incidente de perjuicios) y hasta que se pague el monto total de lo adeudado.

Dicha obligación ha generado los siguientes intereses moratorios hasta el 30 de agosto de 2018.

| CAPITAL INICIAL | | \$106.295.670,38 | | | | | |
|-----------------|----------|------------------|--------------------|----------------------|-------------|------|----------------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
| 29/03/17 | 30/03/17 | \$106.295.670,38 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 1 | \$84.198,01 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | \$106.295.670,38 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$2.525.285,29 |
| 01/05/17 | 31/05/17 | \$106.295.670,38 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$2.525.285,29 |
| 01/06/17 | 31/06/17 | \$106.295.670,38 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$2.525.285,29 |
| 01/07/17 | 31/07/17 | \$106.295.670,38 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$2.486.557,98 |
| 01/08/17 | 29/08/17 | \$106.295.670,38 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$2.486.557,98 |
| 01/09/17 | 31/09/17 | \$106.295.670,38 | 21,98% | 32,91% | 0,0780% | 30 | \$2.486.557,98 |

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
 Demandante: CLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
 Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| | | | | | | | |
|--------------|----------|------------------|--------|--------|---------|----|------------------------|
| 01/10/17 | 30/10/17 | \$106.295.670,38 | 21,15% | 31,22% | 0,0745% | 30 | \$2.374.670,94 |
| 01/11/17 | 31/11/17 | \$106.295.670,38 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$2.389.317,22 |
| 01/12/17 | 31/12/17 | \$106.295.670,38 | 20,77% | 31,15% | 0,0743% | 30 | \$2.370.005,63 |
| 01/01/18 | 31/01/18 | \$106.295.670,38 | 20,69% | 31,03% | 0,0741% | 30 | \$2.362.002,17 |
| 01/02/18 | 29/02/18 | \$106.295.670,38 | 21,01% | 31,15% | 0,0743% | 28 | \$2.212.005,26 |
| 01/03/18 | 31/03/18 | \$106.295.670,38 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 30 | \$2.361.334,89 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | \$106.295.670,38 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$2.341.292,69 |
| 01/05/18 | 30/05/18 | \$106.295.670,38 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 30 | \$2.337.278,74 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | \$106.295.670,38 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$2.321.204,56 |
| 01/07/18 | 30/07/18 | \$106.295.670,38 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 30 | \$2.296.365,65 |
| 01/08/18 | 30/08/18 | \$106.295.670,38 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 30 | \$2.286.948,76 |
| TOTAL | | | | | | | \$40.772.154,30 |

En segundo lugar se librá mandamiento de pago a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA, por la suma de \$40.772.154,30 por concepto de intereses moratorios del lucro cesante consolidado y futuro, desde el 29 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria del auto de regulación de incidente de perjuicios) y hasta que se pague el monto total de lo adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores ANA RUBIELA PAEZ CASTELBLANCO, JOHN FREDY PAEZ CASTELBLANCO, LUZ FENEY PAEZ CASTELBLANCO, EDWIN FERNEY PAEZ CASTELBLANCO, OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA y en contra de a E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de reparación directa No. 2001-0025, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el 12 de abril de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 9 "A" Despacho No. 4 M.P. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, el 22 de agosto de 2014, la cual cobro ejecutoria el día 11 de septiembre de 2014, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CIENTO NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$157.153.425,195)**, por concepto de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor JOSE DEL CARMEN PAEZ SOSA.
- **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$74.952.481,36)**, por concepto de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la señora ANA RUBIELA PÁEZ CASTELBLANCO.
- **SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CENTAVOS (\$77.073.881,829)**, por concepto de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor EDWIN FERNEY PÁEZ CASTELBLANCO.
- **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETECIENTOS SESENTA Y UN CENTAVOS (\$75.803.518,761)**, por concepto de

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor JHON FREDY PÁEZ CASTELBLANCO.

- **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$76.484.232,298)**, por concepto de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la señora LUZ FENEY PÁEZ CASTELBLANCO.
- **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y UN CENTAVOS (\$77.734.824,231)**, por concepto de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la señora OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO.
- Por concepto de intereses moratorios generados por la sumas mencionadas precedentemente desde el 29 de septiembre de 2015 y hasta que se pague el monto total de lo adeudado para cada uno de los demandantes discriminados de la siguiente manera:

| DEMANDANTE | TOTAL INTERESES MORATORIOS |
|--------------------------------|----------------------------|
| ANA RUBIELA PÁEZ CASTILBLANCO | \$58.946.931,32 |
| EDWIN FERNEY PÁEZ CASTILBLANCO | \$60.615.322,35 |
| JHON FREDY PÁEZ CASTILBLANCO | \$59.616.235,95 |
| LUZ FENEY PÁEZ CASTILBLANCO | \$60.151.588,13 |
| OLGA MIREYA PÁEZ CASTILBLANCO | \$61.135.125,37 |
| JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA | \$48.445.773,95 |

- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$40.772.154,30)**, por concepto de intereses moratorios del lucro cesante consolidado y futuro, desde el 29 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria del auto de regulación de incidente de perjuicios) y hasta que se pague el monto total de lo adeudado, a favor del señor JOSE DEL CARMEN PÁEZ SOSA.

2.- ORDÉNESE a la entidad ejecutada ESE BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en los numerales anteriores y concédase el término de diez (10) días para que propongan las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

5.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 6.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y otros
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

| Concepto | Valor |
|---|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ | \$6.500.00 |
| TOTAL | \$6.500.00 |

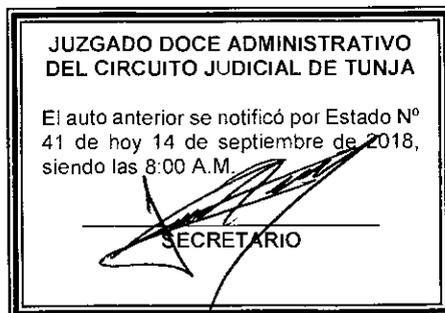
La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

6.- Se reconoce personería a la abogada **LUCIA PINEDA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.933 de Tunja y T.P. No. 49.773 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

7.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SENTENCIA No. 09 de 2018**

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON PRETENSIONES DE REPARACION DIRECTA)
Proceso No: 150013333012-2016-00132-00
DEMANDANTE: SANDRA YULIET ROJAS CUERVO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora SANDRA YULIET ROJAS CUERVO en contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción (fls. 2-15)

SANDRA YULIET ROJAS CUERVO, a través de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

-Oficio DS-25-12-4 No. 1447 de 25 de julio de 2016, expedido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o del acto ficto presunto derivado del mismo oficio, que negó la solicitud de reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014 y las reliquidaciones prestacionales solicitadas.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle el salario completo del mes de noviembre de 2014, en su calidad de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, así como las prestaciones sociales debidamente reliquidadas, con el salario completo del mes de noviembre de 2014, es decir, lo correspondiente a primas, vacaciones, cesantías, pensión y las demás que correspondan.

De manera subsidiaria pretende que se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación, administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que le causó por el no pago del salario completo del mes de noviembre de 2014 y la no reliquidación de prestaciones sociales.

Que en consecuencia de lo anterior, se le condene por concepto de perjuicios materiales al pago del valor correspondiente al salario completo del mes de noviembre de 2014, debidamente actualizado, así como a la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el valor correspondiente de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, por concepto de perjuicios morales.

Por último, que las sumas reconocidas sean actualizadas teniendo en cuenta el I.P.C. y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Indicó el apoderado accionante que la señora SANDRA YULIET ROJAS CUERVO se desempeña como funcionaria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cargo de Asistente de Fiscal II a la Fiscalía Seccional Tunja.

Aseguró que para el mes de noviembre de 2014 se desarrolló un paro judicial y que la demandante, en cuanto le fue posible, desempeñó las labores inherentes a su cargo, pero que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo para efectuarlas plenamente.

Manifestó que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no le canceló el salario completo del mes de noviembre de 2014, afectándole la liquidación de sus prestaciones sociales, además no realizó una adecuada verificación de los funcionarios que se encontraban laborando ni de las causas por las cuales no se encontraban en sus sitios de trabajo, y que el Director Seccional de Fiscalías estableció los funcionarios a los que se les cancelaba el salario sin existir una comprobación de si habían prestado o no el servicio.

Adujo que mediante apoderado solicitó el reconocimiento del mes de salario completo correspondiente a noviembre de 2014 y a la reliquidación de sus prestaciones sociales, enviándola al Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá, quien mediante oficio DS-25-12-4 No. 1447 de 25 de julio de 2016, le informó que los salarios correspondientes al mes de Noviembre de 2014, fueron cancelados, siguiendo las directrices impartidas por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, según circular 0014 del 18 de Noviembre de 2014.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Señaló como disposiciones transgredidas:

Constitucionales: 25, 53, 39 y 29 de la Constitución Política

Legales: Arts. 150 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dijo que se configuró la causal de nulidad por desconocimiento de normas superiores de rango constitucional, por las siguientes razones:

En torno al artículo 25 Constitucional, que reguló el derecho al trabajo, por cuanto la entidad accionada olvidó que dicho derecho tiene una protección especial por parte del Estado; protección que ha destacado la Corte Constitucional en sentencia C-808 de 1992, y que se deja de lado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al descontar o retener indebidamente el salario de la demandante correspondiente al mes de noviembre de 2014, bajo el argumento de no haber asistido a sus laborales por el denominado paro judicial, máxime aun cuando no propició las condiciones para que concurriera a sus actividades de trabajo, en tanto que las oficinas y en general las instalaciones fueron cerradas por los miembros del sindicato, lo que no permitió que no solo la accionante sino muchos servidores prestaran el servicio público; descuento o retención salarial que estructura un proceder ilegal que transgrede dicha garantía constitucional.

Aunado a lo anterior, aseguró que esa entidad de manera arbitraria y sin un control adecuado, canceló el salario sólo a unos funcionarios, respaldada en una supuesta verificación de cumplimiento de la función administrativa que ciertamente no realizó adecuadamente y que no existía ninguna justificación legal, fáctica ni probatoria para efectuar descuentos que se convierten en retenciones indebidas de salario.

Frente al artículo 53 de la Carta Política que reguló las garantías del derecho al trabajo dijo que fue quebrantada por la entidad demandada por cuanto desconoció el principio de salario en condiciones dignas y justas.

Respecto al artículo 39 de la Constitución Política relativo al derecho de asociación sindical, anotó que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN lo transgredió por cuanto utilizó de manera irregular presiones indebidas para afectar a los empleados que hacían uso de esta y reteniendo de manera injustificada los salarios de funcionarios, dentro de una circunstancia de legítima protesta.

Finalmente, aseguró que se contravino el artículo 29 del Texto Superior, pues la decisión de la demandada corresponde a la imposición de una sanción sin surtir el debido proceso, pues a la accionante no se le permitió presentar exculpaciones ni solicitar pruebas en el

marco del trámite de la Ley 734 de 2002 o Estatuto Único Disciplinario o en su defecto el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, a fin de acreditar que efectivamente había prestado el servicio o que no lo había podido haber hecho por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que como consecuencia del paro judicial las instalaciones de las oficinas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN estaban bloqueadas y por esa circunstancia no se permitía el ingreso de funcionarios para cumplir su actividad pública.

Por otra parte, aseguró que se configuraron las causales de nulidad por violación de normas superiores de orden legal y desviación de poder por las siguientes razones:

Dijo que se presenta violación directa de las normas legales mencionadas como transgredidas por inaplicación de las mismas, ya que si bien la entidad pública demandada descontó o retuvo el salario de la demandante correspondiente al mes de noviembre de 2014, escudándose en el cese de actividades que se dio para dicha época en la rama judicial, ello no puede ser considerado como una causa legal justificante para tal proceder y que la demandante tenía derecho a percibir su salario como los demás trabajadores de la entidad que también se vieron sometidos a dicho cese de labores.

Asimismo, porque no existió autorización para el descuento de salario como lo exige el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual implicaría que se hizo una retención indebida de dicha remuneración contraviniendo coetáneamente los artículos 150 y 151 de dicha norma; además, no adelantó un trámite para respetar el debido proceso a fin de tomar dicha determinación, ya que no se trata de una función discrecional de la entidad pública; y finalmente, porque la entidad no propició las condiciones para que quienes no querían estar en el paro pudieran trabajar en circunstancias normales, ante las trabas que impuso el sindicato de trabajadores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que los servidores no entraran a las instalaciones a desempeñar sus labores.

II. CONTESTACIÓN

- NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 56 a 67)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, porque carecían de sustento legal.

Frente a los hechos de la demanda dijo que son ciertos los hechos relativos a la vinculación laboral de la accionante a la entidad, a la petición presentada y a la expedición del acto administrativo demandado, así como al cese de actividades.

Como planteamientos defensivos señaló que los actos acusados se ajustan a la legalidad en la medida que se expedieron siguiendo lo dispuesto por la Fiscalía General de la Nación a través de la Circular N. 000014 del 18 de noviembre de 2014, a través de la cual solicitó a las seccionales de esa entidad, información sobre las personas que se encontraban en cese de actividades para que se ordenara las deducciones pertinentes, asimismo, lo dispuesto por medio de memorandos 000041 del 20 de noviembre de 2014, y 000044 del 2 de diciembre de ese mismo año, mediante los cuales se dispuso el procedimiento de deducción de salarios; disposiciones que encuentran respaldo en las directivas de la Organización Internacional del Trabajo, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y los argumentos de autoridad esgrimidos por el Contralor General de la República en circular externa allegada a esa entidad.

Resaltó que los anteriores mandatos guardan armonía con los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo la cual ha reiterado en variadas oportunidades que la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones, al punto que sus expertos no han presentado cuestionamientos frente a las legislaciones que prevén deducciones salariales en caso de huelga.

Asimismo que si bien en virtud de mandatos constitucionales debe garantizarse el derecho de libre asociación y constitución de sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, de negociación colectiva de los trabajadores frente a sus empleadores con las excepciones del caso, y la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, lo cual encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, también lo es que por pronunciamientos de ese mismo Tribunal de Justicia como en las sentencias T-413 de 2005

y C-1369 de 2000, resulta ajustado a la ley la no remuneración por los días no laborados sin justificación y por ende, tampoco surge para el empleador la obligación de pagarlos. Agregó que este criterio igualmente lo prohija el Consejo de Estado que en providencia del 11 de marzo de 2010, proferida en la acción de simple nulidad bajo el radicado interno 0549-08 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado, negó las pretensiones de la demanda impetrada contra la legalidad de un decreto expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Educación Nacional que ordenó el no pago de días no laborados por los servidores públicos del Sector Educativo bajo el entendido que dichas medidas van dirigidas a la protección del patrimonio público, sin que exista la necesidad de que para la cesación del pago del salario por servicios no laborados sea menester que haya una previa declaración de ilegalidad de la huelga dando aplicación al principio de realidad sobre las formalidades legales.

Por lo tanto esa entidad actuó en cumplimiento de un deber legal, toda vez que por mandatos legales e interpretaciones jurisprudenciales el pago de salarios dentro de una relación laboral es una contraprestación del servicio y en consecuencia ante el cese de dicho servicio, cesa también la obligación del pago sin que ello constituya vulneración de derechos fundamentales; aunado a que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal pues no existe causa legal para su pago, sin que medie formalidad sustancial o procedimiento alguno para ello en el marco de un debido proceso, operando ipso jure

Llama la atención en que los Directores o Subdirectores de cada Seccional de esa entidad certificaron quienes no laboraron, encontrándose en asamblea permanente, que la demandante no probó que cumplió con la prestación del servicio según certificación emitida por la Directora Seccional de Fiscalía de Boyacá.

De igual forma que la aludida Circular Externa 029 del 20 de noviembre de 2014, expedida por el Contralor General de la República recordó a los funcionarios que la ausencia de prestación personal del servicio para el cual están vinculados por el Estado no puede generar el reconocimiento de acreencias laborales y prestacionales durante el lapso respectivo, pues un proceder contrario constituiría un enriquecimiento sin causa y detrimento patrimonial.

Asimismo, que frente a la respuesta dada a la petición de concepto sobre viabilidad salarial realizado por la Fiscalía General de la Nación con ocasión del cese de actividades de la Rama Judicial de la vigencia 2014, en radicado N. 14444/2015 1200000-68899 del 22 de abril de 2015, se consideró, acogiendo pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sentencias T-927 de 2003 y T-413 de 2005, que el no pago de salarios a algunos funcionarios judiciales con ocasión del paro judicial no vulneraba el bloque de constitucionalidad teniendo en cuenta que ninguno de los tratados internacionales suscritos por Colombia ordenaba el pago de salarios pese a existir cesación de actividades; al contrario, se advirtió que de conformidad con la Organización Internacional del Trabajo, es legal dicho descuento.

Propuso como excepciones:

- "*Caducidad*": Dijo que se configura esta sanción procesal en virtud de lo dispuesto en el literal d) numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A.; teniendo en cuenta además que la Circular N. 0014 del 18 de noviembre de 2014 y la nómina del mes de noviembre de ese año, se pagó el 28 de noviembre, según lo informado por la Seccional, fecha en la cual la parte actora tuvo conocimiento del descuento, que como el medio de control impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho el accionante contaba a partir de esa fecha de 4 meses para presentar la demanda contra la entidad, que la solicitud de conciliación se efectuó el 11 de agosto de 2016 y la audiencia se realizó efectivamente el 26 de septiembre de 2016, por lo que resulta dable concluir que a la fecha de presentación de la demanda del medio de control interpuesto el 11 de abril de 2016, ya se encontraba caducado.

- "*Cumplimiento de un deber legal*": Indicó que con la jurisprudencia citada queda claro que en la relación laboral, el pago de salarios es una contraprestación del servicio y

en consecuencia, ante el cese de dicha prestación, cesa también la obligación del pago, sin que esto constituya vulneración de derechos fundamentales.

- "Genérica": Que se declaren las excepciones que el Despacho encuentre probadas.

III. TRÁMITE.

A través de auto del 26 de enero de 2017, se admitió la demanda (fls. 42 - 44). Notificada la entidad demandada el 15 de febrero de ese mismo año (fl. 54), quien contestó demanda el 12 de mayo de 2017; se corrió traslado a la parte accionante de las excepciones propuestas como se observa a folio 99 del expediente, la cual fue contestado a través de escrito radicado extemporáneamente el 08 de junio de 2017, y por medio de auto del 29 de junio de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 103).

3.1. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo el 08 de agosto de 2017, en la cual se saneó el proceso, se resolvió la excepción de caducidad concluyéndose que no estaba llamada a prosperar, se fijó el litigio, se agotó la etapa conciliatoria declarándose fracasada, y se decretaron las pruebas del proceso (fls. 106 - 109)

3.2. AUDIENCIAS DE INCORPORACION DE PRUEBAS

La audiencia tendiente a incorporar las pruebas del proceso se llevó a cabo los días 28 de agosto y 27 de noviembre de 2017 (fls. 137 – 138 y 173 – 174 respectivamente). En esta última audiencia se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Parte demandante (fls. 175 - 176)

Reiteró íntegramente los argumentos de su libelo introductorio destacando que de la prueba practicada se puede concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar en la medida que se acredita que a la demandante se le hicieron descuentos de su salario por la supuesta participación en el paro de funcionarios de la Rama Judicial en el año 2014, pero que no asistió a su lugar de trabajo por circunstancias ajenas a su voluntad y que las verificaciones del cumplimiento de la actividad laboral no fue la más adecuada por parte de la entidad accionada; razón por la cual no existía causa para retener su salario.

4.2. NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fl.177 - 184).

Presentó de forma extemporánea los alegatos de conclusión, toda vez que en audiencia fechada el 27 de noviembre de 2017 (fls. 173 – 174), quedó establecido que tal notificación se realizó en estrados, 10 días que fenecieron el 12 de diciembre de 2017. La Fiscalía General de la Nación radicó sus alegatos el 15 de diciembre de 2017 (fls. 177-184).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Excepciones propuestas

Recuerda el Despacho que la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada fue resuelta en la audiencia inicial declarándola no probada, decisión frente a la cual la entidad demandada no interpuso recurso de apelación por lo que quedó debidamente ejecutoriada (fl. 106 vto.), de manera que frente a ésta, el despacho no hará pronunciamiento alguno.

De otra parte, debe precisar que no encuentra probada de oficio ninguna excepción a fin de declararla en esta etapa procesal; sin embargo la excepción de “EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, podría ser probada bajo los argumentos que se esbozarán a continuación.

2. Problemas jurídicos a resolver.

Fueron planteados por el Despacho desde la audiencia inicial así:

- ¿Se generó o no un acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 19 de noviembre de 2015 por la parte actora o existe un acto expreso contenido en el Oficio No. DS-25-12-4 No. 1447 del 25 de julio de 2016, expedido por Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación?
- ¿La Fiscalía General de la Nación estaba autorizada legalmente a descontar el salario correspondiente al mes de noviembre de 2014 de la demandante al encontrarse en cese de actividades debido al paro judicial decretado para esa época?
- Y en caso de demostrarse la ilegalidad de dicha actuación, ¿La demandante tiene derecho a que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION le reconozca y pague su salario del mes de noviembre de 2014 y reliquide sus prestaciones sociales que no le fueron cancelados? o subsidiariamente se le debe reparar directamente los perjuicios materiales y morales por dicha omisión?

Retomando la fijación del litigio planteado por este despacho en la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado dirigido a determinar si se configuró o no un acto ficto presunto negativo derivado del mismo oficio, o si se configuró un acto administrativo expreso contenido en el oficio No. SSAG - OTH 02362 del 2 de diciembre de 2015.

2.1. Del Acto Administrativo susceptible de control judicial.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo expreso contenido en el Oficio DS-25-12-4 No. 1447 de 25 de julio de 2016 expedido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá o del acto ficto presunto derivado del mismo oficio que negó la solicitud de reconocimiento y pago del salario completo del mes de noviembre de 2014 y las reliquidaciones prestacionales solicitadas.

Así las cosas, es necesario determinar el acto objeto de litis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: si el acto administrativo expreso contenido en el Oficio DS-25-12-4 No. 1447 de 25 de julio de 2016, expedido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá o el acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento y pago del salario completo del mes de noviembre de 2014 y las reliquidaciones prestacionales solicitadas, tal como lo aseguró la parte accionante.

Así pues, advierte esta sede judicial que en la petición que elevó la demandante a través de apoderado judicial ante la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 27 de junio de 2016, solicitó:

“1. Se ordene el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, (...) en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación.”

“2. Se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, debidamente reliquidadas con el salario del mes de Noviembre de 2014, es decir, lo correspondiente a primas, vacaciones, cesantías, pensión y las demás que correspondan.

3. Que las sumas reconocidas a favor de mi poderdante sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del Índice de precios al consumidor, entre las fechas en que se hicieron exigibles y la fecha del pago” (fl. 25).

De cara a dicha solicitud, el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expidió Oficio DS-25-12No. 1447 de 25 de julio de 2016 (fl. 16), en el cual le indicó a la accionante lo siguiente:

*"... Atentamente me permito **informarle** que los salarios correspondientes al mes de noviembre de 2014, fueron cancelados siguiendo las directrices impartidas por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, según circular 0014 del 18 de noviembre de 2014, Memorandos 000041 del 20 de noviembre de 2014 y 000044 del 02 de diciembre de 2014, emitidos por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión..."*

La respuesta contenida en el acto administrativo no obstante de expresar que canceló el salario solicitado, en realidad se limitó a informar un procedimiento, es decir, no negó ni accedió a la petición, concluyendo de esta manera que la anterior respuesta no decide de fondo la reclamación de la demandante, en tanto que se limita a informarle los actos administrativos con fundamento en los cuales se cancelaron los salarios correspondientes a noviembre de 2014, pero nada dijo sobre si se accedía o no al reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales solicitadas a su favor; por ende, dicho oficio es de carácter informativo más no un acto definitivo que decida directa o indirectamente el asunto en los términos que lo define el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que dicho oficio es un mero acto informativo más no un acto definitivo que no define situación ni derecho alguno del solicitante, ni decide directa o indirectamente el asunto ni imposibilita continuar con la actuación en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, a juicio de esta instancia, la conducta desplegada por la entidad demandada resulta reprochable ante un hecho evidente de falta de pago, toda vez que no ofreció una respuesta de fondo al demandante respecto a las razones por las cuáles no cancelaba el salario, sino que por el contrario le ofrezca en una respuesta ambigua.

Sobre este punto ha precisado de forma constante el Consejo de Estado:

"...la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y las actas de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones.

Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende **aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración**. En otras palabras, **acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular**.

El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretell Chaljub. Los efectos de la declaración de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

En otro contexto distinto al que se está tratando, pero refiriéndose a actos análogos al ahora analizado, el tratadista Roberto Dromi define el simple acto de la administración, para diferenciarlo del acto administrativo propiamente dicho. Dice Dromi:

"El simple acto de la Administración es la declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Son simples actos de la Administración las propuestas y los dictámenes. Los simple.; actos administrativos están exentos de eficacia jurídica directa e inmediata, y tienen un régimen jurídico propio. No obstante, se les aplica analógicamente el régimen jurídico del acto administrativo.

Na todo lo que la Administración dice a hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.”² (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, frente a la solicitud de pago de salarios y reliquidación prestacional radicada por SANDRA YULIET ROJAS CUERVO ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se configuró una respuesta presuntamente negativa derivada del silencio de la administración.

Efectivamente, al tenor del artículo 82 del CPACA se configura silencio administrativo negativo si “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de lo presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”; y como quiera que desde la fecha de presentación de la petición el día 27 de junio de 2016, a la data de admisión de la demanda el 04 de noviembre de 2016 (fl. 30), se superó aquel término de tres meses sin que la entidad demandado diere respuesta expresa a lo solicitado, es dable concluir al Despacho que se creó un acto administrativo ficto negativo.

En consecuencia, y dando respuesta al primer problema jurídico esta instancia estimo que sí se configuró un acto administrativo negativo de carácter particular originado de la petición radicada el 27 de junio de 2016 por lo parte octoro o través de apoderado judicial, y así se declarará; no obstante se inhibirá esta instancia de fallor sobre el mismo³.

Continúo esta instancia a resolver el segundo problema jurídico planteado dirigido a determinar si la Fiscalía General de la Nación estaba autorizada legalmente a descontar el salario correspondiente al mes de noviembre de 2014 del demandante al encontrarse en cese de actividades debido al paro judicial decretado para esa época.

Para ello, es necesario onolizar el contenido y alcance constitucional, legal y jurisprudencial del derecho de huelgo, osimismo, la procedencia de la deducción de salarios por cese de funciones laborales en ejercicio del anterior derecho y por último el derecho al debido proceso y su aplicación en dicho deducción de salarios.

2.2. Marco jurídico

2.2.1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA HUELGA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 55 establece que se garantizo el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley y que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para lo solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

A la postre en su artículo 56 garantiza el derecho de huelgo, salvo en los servicios públicos esenciales, difiriendo su reglamentación al legislador⁴.

En este punto, es necesario destacar que lo pertinente al derecho de asociación sindical está regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, resultando aplicables al sector público y privado.

Así, el artículo 429 de ese estatuto procesal define la huelga como “*la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores y previos los trámites establecidos en el presente título*”; especificándolo la Corte Constitucional en sentencia C-

Los simples actos de la Administración no gozan del principio de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles (art. 80, RLNPA) y no requieren publicación ni notificación. Sólo hasta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen.

Derecho Administrativo. Roberto Drami. Ediciones Ciudad Argentina. 5 Edición. 1996. Páginas 291 y ss.

² Consejo de Estado, auto proferido el 16 de noviembre de 2016 por la Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Doctor Hugué Fernando Bastillas, radicación 11001-03-24-000-201200096-00.

³ Así lo dijo el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 13 de julio de 2017 con radicada 150013333012 201500170 01 Demandante: José Guillerma Ulloa Luengas, Demandado: Fiscalía General de la Nación, donde adicionó un fallo proferido por este mismo estrado judicial de similares cantornos al que aquí se está resolviendo.

⁴ Según el artículo 430 del Código sustantiva del trabajo, son servicios públicos los que presten cualquiera de las ramas de poder publico

349 de 2009⁵, como "(...) una etapa del proceso de negociación y solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo", que es "un mecanismo válido y legítimo para alcanzar un mayor equilibrio y justicia en las relaciones de trabajo, mediante la efectividad de los derechos de los trabajadores. Asimismo ha sostenido que a pesar de no tener estatus de derecho fundamental y estar reglamentado mediante la ley, puede adquirir tal carácter cuando con su limitación se vulneran los derechos fundamentales al trabajo y a la libre asociación sindical, y que sólo puede excluirse en el caso de los servicios públicos de carácter esencial" y que dentro de su núcleo esencial se encuentra "la facultad que tienen los trabajadores de adoptar el mecanismo de la suspensión o cesación colectiva del trabajo como medio para presionar a los empleadores a fin de lograr que se resuelva el conflicto colectivo del trabajo de modo favorable a sus intereses como trabajadores asalariados".

Así mismo, esa Corporación de Justicia concluyó sobre dicho derecho las siguientes características:

(i) El derecho de huelga goza de especial protección en el ordenamiento constitucional, su relevancia constitucional deviene de su condición de mecanismo válido y legítimo para alcanzar un mayor equilibrio y justicia en las relaciones de trabajo, mediante la efectividad de los derechos de los trabajadores;

(ii) el derecho de huelga, es un mecanismo que hace parte del procedimiento de negociación colectiva reconocido constitucionalmente, y regulado por el legislador, mediante el cual se busca resolver un conflicto económico colectivo;

(iii) No es un derecho absoluto; sobre el contenido y alcance de la restricción constitucional a su ejercicio, ha precisado la jurisprudencia que el límite fundado en el interés general, debe ser reconducido a la prestación de los servicios públicos esenciales, que es el criterio expresamente establecido por la Constitución;

(iv) Se fijan dos condiciones, una material y otra formal, para que se pueda limitar legítimamente el derecho de huelga: desde un punto de vista material, que se desarrolle respecto de un servicio público que por su propia naturaleza pueda ser considerado como servicio público esencial y desde un punto de vista formal, que el legislador haya expresamente regulado no solo la definición de la actividad de que se trate como un servicio público esencial, sino que adicionalmente haya restringido de manera expresa el derecho de huelga respecto de dicha actividad;

(v) solo procede legítimamente la restricción del derecho a la huelga, cuando se trata de actividades definidas a partir de criterios estrictos, objetivos y razonables, como servicios públicos esenciales, esto es como servicios cuya suspensión pueden llegar a afectar los derechos fundamentales como la vida o la integridad física de las personas, y no respecto de criterios laxos que invocando la utilidad pública, el interés general o la importancia económica, pueden llegar a catalogar como servicios públicos esenciales a la gran mayoría de los servicios públicos, lo cual hace nugatorio el derecho de huelga de los trabajadores"

Vale acotar que desde la sentencia C-432 de 1996, el citado Tribunal de Justicia también destacó los siguientes alcances legales del mencionado derecho:

- a. El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.
- b. Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.
- c. El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.
- d. El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes⁶.

⁵ Se demandó el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1210 de 2008 "Por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 numeral 4º y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones."

⁶ LEY 270 DE 1996. ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la

- e. *El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás sólo cuando la restricción sea necesaria, indispensable, razonable y proporcionada*
- f. *El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público, precisando que el interés general, debe ser reconducido a la prestación de los servicios públicos esenciales.*

De los pronunciamientos jurisprudenciales en cita es dable concluir a este Estrado Judicial que la huelga es un derecho de rango constitucional que pese a no ser catalogado autónomamente como fundamental, puede adquirir tal categoría cuando con su limitación se vulneren derechos fundamentales como el trabajo y la asociación sindical, que para su exigibilidad es necesaria la reglamentación legal correspondiendo al Congreso definir proporcionalmente los criterios para su ejercicio así como establecer cuáles son los servicios públicos de carácter esencial, en cuya prestación no estará garantizado el ejercicio de dicho derecho tomando en consideración criterios de necesidad, perentoriedad, razonabilidad y proporcionalidad.

2.2.2. DEDUCCIÓN DE SALARIOS POR CESE DE FUNCIONES LABORALES EN EL MARCO DEL DERECHO DE HUELGA.

Los artículos 149 y 150 del Código Sustantivo del Trabajo contemplan prohibiciones y habilitaciones para efectuar descuentos y retenciones sobre el salario de los trabajadores, siendo regla general su improcedencia salvo que haya autorización expresa por parte del empleado o mandato judicial (salvo que en estos eventos se afecte el salario mínimo legal o convencional), que se trate de cuotas sindicales y de cooperativas y de cajas de ahorro, cuotas con destino al seguro social obligatorio y de sanciones disciplinarias impuestas.

En efecto el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo señaló literalmente al respecto:

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses.

A su turno el artículo 150 indicó que:

"Son permitidos los descuentos y retenciones por conceptos de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado"

Sin embargo, debe decirse que la Corte Constitucional en sede de estudio de constitucionalidad estableció que es procedente la cesación de pagos a un trabajador como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga, comoquiera que corresponde a una medida racional que no desconoce sino que resulta proporcional para los intereses de las partes en el marco de los procesos de negociación laboral colectiva, siendo excepcionalmente legítimo el cobro de los salarios relativos al cese legal de actividades, cuando la causa de la huelga es imputable al empleador.

República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.
La administración de justicia es un servicio público esencial.

Efectivamente, en **sentencia C – 1369 de 2000**, en la cual examinó la constitucionalidad de la expresión "...la huelga sólo suspende los contratos de trabajo por el tiempo que dure..." contenida en el artículo 449⁷, así como de los artículos 51⁸, numeral 7 y 53⁹ del C.S.T., precisó en ese sentido lo siguiente:

"... - Ciertamente el no pago de salarios a los trabajadores durante el periodo de la huelga los priva de unos ingresos económicos que los afectan tanto en lo personal como en lo familiar, con las consiguientes repercusiones sociales y políticas. Sin embargo, a juicio de la Corte, ello se justifica constitucionalmente por las siguientes razones:

a) El pago de salarios tiene como causa la prestación del servicio por los trabajadores. Por consiguiente, dada la naturaleza sinalagmática del contrato laboral, el cumplimiento de dicha prestación hace exigible a su vez el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar aquéllos. El pago de salarios, sin la contraprestación de la prestación de servicios al empleador, puede configurar un enriquecimiento ilícito a favor de los trabajadores.

Si bien la falta de prestación del servicio no resulta de una omisión deliberada e individual de los trabajadores, sino que obedece a la consecuencia de una decisión y acción colectivas, de la cual no debe hacerse responsable individualmente a los trabajadores sino a la organización sindical, lo cierto es que si al trabajador puede no serle imputable el hecho de la huelga, tampoco, en principio, puede atribuirse al empleador. En estas circunstancias, el derecho de huelga que se puede ejercer a través de la organización sindical y que determina la solidaridad de los trabajadores para cesar en el ejercicio de la actividad laboral no debe, en justicia, repercutir exclusivamente en la lesión del patrimonio del empleador y en la afectación de su derecho a la libertad de empresa.

Dicho de otra manera, el ejercicio del derecho de huelga, que no ha sido reconocido como fundamental, ni es absoluto ni puede reconocérsele una jerarquía superior a otros derechos igualmente reconocidos por la Constitución, como son los de propiedad y libertad de empresa, de los cuales son titulares los empleadores.

b) La justificación del ejercicio del derecho constitucional de huelga, basado en la obligación del empleador de pagar salarios, podría implicar su desnaturalización y la afectación de principios constitucionales esenciales y valiosos, por la circunstancia de que se fomentaría el ejercicio abusivo, caprichoso y de mala fe del derecho de huelga por los trabajadores y se impediría el logro de la finalidad constitucional relativa a la solución pacífica de los conflictos por la vía del acuerdo o la concertación (preámbulo, arts.1, 2, 22, 55 y 56 C.P.), pues los trabajadores tendrían asegurada una especie de huelga contractual remunerada y no tendrían interés alguno en la solución del conflicto. Por consiguiente, el pago de salarios durante la huelga, antes que solucionar, conduciría a fomentar los conflictos colectivos de trabajo.

c) El efecto de la huelga en el no pago de salarios responde no sólo a razones jurídicas, sino a un principio de equidad, pues es injusto, irrazonable y desproporcionado que las consecuencias o perjuicios económicos que se derivan de la huelga deban recaer única y exclusivamente en una sola de las partes - los empleadores - y no en ambas, esto es, tanto en éstos como en los trabajadores.

...

- Distinta es la situación que se presenta en los casos en que la huelga de los trabajadores no sólo es lícita, sino que obedece a reclamaciones respecto de las condiciones de trabajo que se estiman perfectamente legítimas, y se origina en causas que son imputables al empleador.

⁷ EFECTOS JURIDICOS DE LA HUELGA. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 50 de 1990. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> La huelga sólo suspende los contratos de trabajo por el tiempo que dure. El empleador no puede celebrar entretanto nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable a juicio del respectivo inspector de trabajo, para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales, equipos, maquinarias o elementos básicos y para la ejecución de las labores tendientes a la conservación de cultivos, así como para el mantenimiento de semovientes, y solamente en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.

⁸ ARTICULO 51. SUSPENSIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende: (...)7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley

⁹ ARTICULO 53. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descantarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

Es posible imputar la huelga a la culpa del empleador, cuando ella se origina en una conducta antijurídica de éste, como sería el incumplimiento de sus obligaciones o de los deberes legales, contractuales o convencionales, que son jurídicamente exigibles v.gr., el pago de salarios.

De este modo, cuando la huelga obedece a una justa causa la suspensión de los contratos de trabajo equivale en la práctica a que el empleador haya dispuesto dicha suspensión y se justificaría el pago de los salarios, porque según el art. 140 del C.S.T. puede causarse el salario sin prestación del servicio, cuando durante la vigencia del contrato su omisión se deriva de la disposición o de la culpa de aquél.

...

De las consideraciones precedentes deduce la Corte que constitucionalmente se justifica el no paga de salarios y de los demás derechos laborales, cuando la huelga es lícita y no imputable al empleador, no así cuando la conducta de éste es la causa del conflicto colectivo y de la cesación colectiva de labores.

...

Considera la Corte que las vicisitudes propias de un conflicto colectivo de trabajo que desemboca en una huelga, no pueden implicar el desconocimiento del derecho irrenunciable de los trabajadores a la seguridad social (art. 48 C.P.). Por lo tanto, la garantía del derecho de huelga es compatible con la del derecho a la seguridad social y durante la cesación de actividades, debe el empleador entregar a las entidades a las cuales se encuentran afiliados éstos para salud y pensiones, tanto los aportes a su cargo como los de los trabajadores. Claro está que una vez termine la huelga, puede el empleador deducir lo pagado de los derechos laborales causados o que se causen a favor de los trabajadores."

La citada sentencia de constitucionalidad declaró exequibles las disposiciones acusadas, bajo el entendido de que la huelga suspende los contratos de trabajo por el tiempo que dure y, en consecuencia, el empleador no tiene la obligación de pagar salarios y demás derechos laborales durante este lapso, pero habrá lugar a su pago cuando ésta sea imputable al empleador, por desconocer derechos laborales legales o convencionales, jurídicamente exigibles, y **que en todo caso, le sea o no imputable la huelga, deberá el empleador garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de los trabajadores que participaron en el cese de actividades mediante el pago de los correspondientes aportes para salud y pensiones.**

Ahora bien, en sentencia T-1059 de 2001, se expuso el alcance que tuvo esa jurisprudencia en un caso concreto estudiado por la misma Corte, con fundamento en el no pago de salarios a una docente oficial que cesó en la prestación de sus servicios con ocasión de un paro; formulándose allí una implicación adicional en el siguiente sentido:

*"Como quedó expuesto, procede el descuento y por ende el no pago de los días de salario no laborados con ocasión de la suspensión de la relación laboral motivada en la huelga legalmente declarada, excepto cuando sus causas son imputables a culpa del empleador. **Con mayor razón procede el descuento autorizado por la misma ley por la inasistencia al trabajo, con motivo de un cese de actividades o paro no autorizado legalmente, sino por el contrario prohibido por la ley.**"*

A su turno la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2015¹⁰, acogiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional, advirtió que la deducción de salarios por cese de funciones laborales en el marco del derecho de huelga es procedente pero que el pago de aquellos sería procedente cuando "los respectivos nominadores certifican que el empleado si laboró o que existen propuestas encaminadas a recuperar el tiempo durante el cual no se laboró, lo cual automáticamente reconocería el derecho al pago de salarios, eventos en las cuales, de no hacerse el mismo, si se podría determinar un actuar arbitrario".

El Despacho advierte por un lado, que la Corte Constitucional sin apartarse de la regla general de inexistencia de la obligación de remuneración por parte del empleador hacia los huelguistas, refuerza su interpretación dirigida a señalar que la remuneración salarial y prestacional se efectúa como consecuencia de la prestación de los servicios laborales y por ende el cese de actividades laborales en caso de huelga, conlleva a la imposibilidad de exigir su pago; y por otro, que el Consejo de Estado señala igualmente que el

¹⁰ Ver Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección B; Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Veiez; 5 de marzo de 2015; Radicación número 05001-23-33-000-2014-02262-01 (AC)

empleador está relevado al pago de salario a los trabajadores en huelga pero que la obligación de pago se activa en eventos en los que a pesar de haber un cese colectivo de labores, se evidencia que sí se prestó el servicio o se propuso un plan para recuperar el periodo no laborado.

Desde cualquiera de los dos puntos de interpretación de esos Altos Tribunales de Justicia resulta relevante destacar que para obtener el pago de la remuneración, es requisito *sine qua non* la **prestación efectiva del servicio por el trabajador**.

Sintetizando, esta sede judicial considera entonces que en el marco del artículo 53 de la Carta Política, así como 149, 150 y 449 del CST, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el no pago de salario y otras prestaciones a trabajadores que se encuentren en huelga por parte de su empleador se somete a los siguientes criterios:

- El empleador está relevado a pagar salario y prestaciones sociales a los trabajadores que en ejercicio de su derecho a la huelga no hubieran prestado sus servicios. Si se comprueba una recuperación del tiempo no laborado o que existen propuestas encaminadas a recuperar el tiempo durante el cual no se laboró, procederá el pago de aquellos.
- La obligación de pago de salarios se mantendrá en cabeza del empleador y le será exigible cuando, a pesar de encontrarse el trabajador cesante en ejercicio de su derecho de huelga, la causa de esta sea imputable a aquel, como sería el incumplimiento de sus obligaciones o de los deberes legales, contractuales o convencionales, que son jurídicamente exigibles.
- Cuando se dejen de pagar salarios y prestaciones sociales a los trabajadores cesantes, el empleador cuenta con dos límites: el primero de ellos es la obligación de efectuar la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social del huelguista, conservando la posibilidad de recobrarlos; el segundo es que el descuento debe ponderarse con los derechos fundamentales de los trabajadores buscando que tal carga sea lo menos gravosa para ellos, para lo cual atenderá a criterios como el respeto al salario mínimo legal o convencional y al mínimo vital.

2.2.3. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO FRENTE A LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE SALARIOS A TRABAJADORES CESANTES EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA HUELGA.

El derecho al debido proceso por mandato constitucional rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por la Corte Constitucional precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.¹¹

Lo anterior implica que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, quebranta los elementos esenciales que lo conforman.

En cuanto a los criterios del debido proceso aplicables al momento de suspender el pago de salarios a trabajadores cesantes en ejercicio del derecho a la huelga, la Corte Constitucional indicó en la referida sentencia T-1059-01 que el Decreto 1647 de 1967¹²,

¹¹ Ver la Sentencia C-467/95, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² DECRETO 1647 DE 1967 Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisaral, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben

según el cual el pago de sueldos o de cualquier remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales se daría por servicios prestados, en su artículo 2 fijó para los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, so pena de incurrir en causales de falta disciplinaria.

Agregó la Corte que tal decreto no contempla formalidad ni procedimiento especial alguno para abstenerse de efectuar el pago por servicios no prestados, habilitando así a la administración a efectuar tal abstención **"de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos: a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal; b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia; c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados."** (Se resalta)¹³

Sobre el particular precisó:

"... El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos.

A su vez el artículo 2º ibidem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y las leyes, incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el Código Único Disciplinario, artículo 40 de la ley 200 de 1995.

La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.

En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuandoquiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley.

La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:

- a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;*
- b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;*
- c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados.*

comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.

Artículo 2º.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Artículo 3º.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados (...)

¹³ Corte Constitucional sentencia T 1059-01

Para el presente asunto se observa que la norma aplicada por la administración la cual es de imperativo cumplimiento, no contiene exigencia alguna de formalidad, a través de resolución o acto administrativo formal y escrito; por lo tanto, la actividad de la administración se ha concretado en una serie de actos que en su conjunto conforman su actuación, lo cual no es óbice para que la actora no pudiese ejercer sus derechos a controvertirlos por la vía gubernativa y jurisdiccional. Tampoco es óbice, para que se afirme que no existió acto administrativo, pues de suyo lo constituye la usual nómina de pago a los servidores del estado y las novedades para su producción y liquidación.

No existe vulneración al debido proceso, por cuanto el descuento del salario por los días no laborados por la actora, se realizó por la causa señalada en la ley, con la observancia de las formas y mediante los procedimientos propios de este tipo de actuaciones administrativas en materia de administración de personal.

Ahora, considera esta Sala que la aplicación del Decreto 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación".

Otro criterio fijado en dicha sentencia fue la aclaración sobre que el no pago de remuneración por los días dejados de laborar en el marco de una huelga, no era en estricto sentido una sanción o pena y por ende su aplicación no requería del agotamiento de un procedimiento disciplinario previo.

Es útil traer a colación la regla probatoria fijada en dicha providencia, según la cual:

"Desde el punto de vista probatorio tenemos que es un deber u obligación del servidor público asistir al sitio de trabajo y cumplir con las funciones que le han sido asignadas al cargo, dentro del horario y jornada laboral pre-establecidos; por lo tanto, ante la verificación de la no asistencia sin justa causa (supuesto normativo), debe proceder a ordenar el descuento (efecto jurídico), a menos que el servidor público demuestre que el motivo de la ausencia constituye "justa causa" a fin de que se extingan los efectos jurídicos de la norma."

Aunado a lo anterior, es pertinente referir que en sentencia de tutela del 12 de febrero de 2004¹⁴, el Consejo de Estado, en su Sección Cuarta, recordó la vigencia y aplicación del citado Decreto 1647 de 1967, a efectos de determinar que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos y el deber que pesa sobre los funcionarios que certifican los servicios rendidos por los servidores públicos, para ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Así lo precisó esa Corporación de Justicia no solo recurriendo a su pacífica jurisprudencia sino a la de la Corte Constitucional como la esbozada en la citada sentencia T-1059-01:

"Sobre el tema relacionado anteriormente, la Sala de Consulta del Servicio Civil el 21 de junio de 1999, emitió el siguiente concepto que comparte esta Sección:

*"Desde la expedición del Decreto 1036 de 1904, el reconocimiento de sueldos a **todo funcionario o empleado público** requiere la comprobación de los servicios rendidos, mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento.*

Y por el Decreto 186 de 1925 se estableció la forma de pago a los empleados, por décadas, quincenas o meses vencidos, reiterando el requisito de la comprobación de los servicios en la forma establecida por la Contraloría. El mismo requisito vino a exigirlo luego, el Decreto 1647 de 1967 en cuanto reafirmó qué pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede sólo por servicios rendidos y certificados

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Bogotá, febrero doce (12) del año dos mil cuatro (2004). Radicación número: 11001 03 15 000 2003 013B9. Actor: Secretaría De Educación Del Distrito Capital De Bogotá. Demandado: Tribunal Contenciosa Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B". Referencia: Asuntos Constitucionales - Acción de Tutela.

debidamente, e impuso a quienes deben certificarlos la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, o la de reintegrar los sueldos o remuneraciones que no correspondan a servicios rendidos, sin perjuicio de la sanción penal por falsedad.

Na se trata, con la aplicación del Decreto 1647 de 1967 de establecer una responsabilidad del empleado o funcionario mediante un procedimiento disciplinario, sino de acordar de plano el descuento del día no trabajado, cuando aquél no justifica su ausencia, como resultado obvio del principio de que el empleado pierde su derecho al sueldo cuando no presta el servicio, no puede reclamarlo cuando no ha trabajado. Y tal pérdida se produce ipso jure, con efectividad inmediata, de modo que el descuento del sueldo corresponde al descargo de la obligación de pagarla, cuando la prestación del servicio injustificadamente se omite. Es la técnica de ejecutoriedad inmediata operante en el sentido de que sólo se paga el servicio rendido, porque quien no lo presta no tiene derecho a remuneración. Y ante el incumplimiento de una obligación, la administración queda relevada de satisfacer la suya, o sea reconocer el derecho correlativo al sueldo sólo a quien cumpla su jornada de trabajo. No corresponde, pues, al carácter de pena o sanción la operación de descuento de sueldo, cuando éste no retribuya servicios; corresponde si acaso de una forma de coacción subsidiaria para que el empleado no incumpla su jornada laboral o para que siempre justifique su ausencia y pueda exigir la retribución plena, como si hubiera prestado el servicio."

Considera la Sala en el caso concreto, que el razonamiento hecho por el Tribunal accionado desconoció el debido proceso al afirmarse en la providencia que el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967 se encontraba derogado, cuando la misma norma estableció que el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios prestados, "mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento".

Así mismo, que ese Decreto reglamentó que el pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede únicamente por los servicios que se presten y certificados debidamente y "como medida impositiva", el descuento por el día no trabajado sin justificación legal, que opera automáticamente sin que sea requisito adelantar un proceso disciplinario o como consecuencia de una sanción.

Consecuente con lo anterior, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de marzo de 2002, actor: Luis Alberto Jiménez Polanco, C. P. Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, al resolver sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Circular N° 71 del 14 de octubre de 1999 proferida por el Ministerio de Educación Nacional y el Oficio N° 00424 del 21 de octubre de 1999 de ese mismo Ministerio, expuso lo siguiente:

"El artículo 12 del decreto 3135 de 1968, regula una situación diferente a la que regula el decreto 1647 de 1967. En el derecho al salario existen dos situaciones diferentes que se deben distinguir para entender la complementariedad de las normas citadas por el censor. Una es la causación del derecho y otra es el pago. En efecto, el decreto 1647 de 1967 consagra el principio natural y elemental de causación del derecho al salario según el cual por ser éste la contraprestación al servicio del trabajador o empleado, solo se causa cuando dicho servicio se ha realizado efectivamente. Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y solo se permite al empleador retener, compensar o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones que el decreto 3135 de 1968 y las normas posteriores que han reglamentado dicho precepto legal establecen. Solo puede tratarse en las normas de deducción, retención, compensación o embargo de los salarios que se han causada. Así las cosas, considera la sala que las normas acusadas son complementarias y no excluyentes, tienen plena vigencia y en consecuencia no le asiste al demandante razón al considerar invalidez del acto administrativo por una falsa motivación por error de derecho. Considera la sala que la sanción disciplinaria que dispone del salario del trabajador puede ocurrir por dos situaciones: a) Porque el trabajador fue suspendido del trabajo temporalmente y se descuenta el salario del tiempo de suspensión, o b) Porque al trabajador se le impuso una multa que se deduce del salario a pagar. Considera la Sala que el no pago de los salarios por días no trabajados no constituye una sanción disciplinaria y atendiendo a que los cargos impetrados por el actor contra los actos parten de dicha errónea interpretación, deberán desestimarse. De acuerdo con lo precedente, para la Sala no tiene vocación de prosperidad la demanda sobre

la validez de la circular 71 y el oficio 00424 de 14 y 21 de octubre respectivamente por lo que deberán denegarse las pretensiones del demandante."

Esa Sección se pronunció también en la sentencia de fecha 12 de diciembre del año 2002, Radicado número: 11001031500020020108501 N° Interno: AC-266, actor: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, M.P. doctora LIGIA LÓPEZ DÍAZ, quien además de lo expuesto dijo lo siguiente:

"Consecuente con lo anterior, se reitera, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al señalar que el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 se encontraba derogado, partiendo únicamente de que dicha disposición no había sido reiterada en el Decreto Ley 3135 de 1968 y en su Decreto Reglamentario, carece de fundamento, contraría la jurisprudencia y la doctrina de esta Corporación y de contera, vulneró los derechos fundamentales invocados por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

"Se adhiere a la anterior posición, la respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública, al absolver la petición radicada bajo el N° 5247 de 1999 en la que se preguntó: "¿A partir de qué momento se debe suspender el pago de salarios a un empleado que ha dejado de concurrir a su trabajo por más de tres días?" respondió en la Cartilla Jurídica N° 4 (Retiro del Servicio) de Octubre de 2000¹⁵¹;

"El Decreto 1647 de 1967 establece que el pago por sueldos, o cualquiera otra forma de remuneración, procede sólo por servicios rendidos y certificados debidamente, e impuso a quienes deben certificar este servicio la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Por lo tanto, al funcionario que no concurre a su sitio de trabajo durante uno, dos, tres días, o más, se le debe suspender el pago de los salarios desde el momento en que dejó de concurrir a su lugar de trabajo sin causa justificada, ya que como lo dice la norma, la remuneración procede sólo por servicios rendidos y el funcionario al ausentarse no está prestando servicio alguno."

"De lo anterior, se concluye que, la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública al unísono, han señalado que la deducción de los días no laborados contemplada en el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967 no contraría las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario, ni tiene origen en una sanción disciplinaria, sino que – se repite – opera de pleno derecho, para el pagador del servicio no prestado por el trabajador¹⁵¹².

"En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional, al revisar los fallos de tutela que fueron expedidos atendiendo la solicitud de una docente que reclamaba el pago de salarios correspondientes a los días de un paro de trabajadores- sentencia T-1059-01"

Conclúyase entonces que el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios prestados, mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento, así mismo, que en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1647 de 1967, el pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede únicamente por los servicios que se presten y certificados debidamente y como medida impositiva, el descuento por el día no trabajado sin justificación legal opera automáticamente sin que sea requisito adelantar un proceso disciplinario o como consecuencia de una sanción.

2.3. Caso concreto.

Sostuvo la accionante que el acto ficto negativo acusado que expidió la entidad demandada y que dispuso no reconocerle ni pagarle el salario del mes de noviembre de 2014, bajo el argumento de no haber asistido a laborar debido al paro judicial desarrollado para esa época, se torna ilegal en razón a que carece de fundamento legal, fáctico y probatorio que lo sustente.

¹⁵¹² En relación con la vigencia del Decreto 1647 de 1967, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las siguientes providencias: T-471 del 3 de mayo de 2001 y T-1059 del 5 de octubre de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

De igual forma, que al retener el salario correspondiente al mes de noviembre de 2014, impuso unilateralmente una sanción a la demandante vulnerando el debido proceso en tanto no le permitió acreditar si prestó o no sus funciones laborales en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación durante los días en los que se desarrolló el paro judicial.

Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó que el acto administrativo expreso demandado que le negó al demandante el reconocimiento y pago del salario completo del mes de noviembre de 2014, y las reliquidaciones prestacionales solicitadas causadas en el aludido paro judicial se ajustó a la legalidad en virtud del contenido de la Circular 00014 del 18 de noviembre de 2014 donde se ordenó hacer un reporte de las personas que se encontraban en cese de actividades y con base en ello se ordenaron las deducciones pertinentes y que en los memorandos 00041 de 20 de noviembre de 2014 y 00044 de 2 de diciembre de 2014 se dispuso la forma en la que se llevaría a cabo el procedimiento para la deducción de salarios, en armonía con la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa en la materia.

Ahora bien, en el plenario se advirtió lo siguiente:

- A través de la **Circular N. 0014 de 18 de noviembre de 2014**, el Fiscal General de la Nación hizo un llamado a los servidores que no permitían el desarrollo normal de las actividades constitucionales y legales de la entidad, e impedían que aquellos funcionarios que no participaban del cese de actividades pudieran ingresar a sus lugares de trabajo, para que suspendieran ese tipo de actuaciones y levantaran los bloqueos de los ingresos a las instalaciones de la entidad.

Asimismo, ordenó a los Directores Nacionales y Seccionales de Fiscalía para que de conformidad con el numeral 1 de la Circular del 9 de octubre de 2014, reportaran al correo electrónico informes.despachos@fiscalia.gov.co a más tardar en esa fecha hasta las 6:00 p.m. a los funcionarios que no estaban cumpliendo con sus labores y, de ser el caso, hicieran efectiva la correspondiente deducción salarial por inasistencia al lugar de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (fl 17 y 98).

- El Director Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, expidió el **memorando N° 000041 de 20 de noviembre de 2014**, dirigida a los directores y subdirectores nacionales, directores seccionales, subdirectores seccionales de apoyo a la gestión, jefe del departamento de administración de personal y a la subdirección de tecnologías de la información, en el que precisó el procedimiento de pago de nómina para el mes de noviembre de 2014, así:

"1. Es deber de los Directores Nacionales y Seccionales reportar y certificar los servidores de su respectiva dependencia que no han prestado efectivamente el servicio en el mes de noviembre de 2014, identificando puntualmente al trabajador, así como los días que no laboró, a más tardar el 21 de noviembre a las 11:00 a.m., al correo electrónico informes.despachos@fiscalia.gov.com y al Departamento de Administración de personal o subdirección Seccional de apoyo a la Gestión según corresponda, so pena de las medidas administrativas o disciplinarias a que haya lugar.

2. En las seccionales donde se reporten ausencias laborales y cese de actividades, el Jefe del Departamento de Administración de personal y los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión, según corresponda, deberán realizar nuevamente el proceso de nómina.

3. Para el efecto, solicitaran a la Subdirección de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, con copia al correo nearengs@fiscalia.gov.co, restablecer el sistema de información de nómina con corte al 13 de noviembre de 2014, mas no el sistema de información financiera.

4. La Subdirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, comunicará oportunamente el restablecimiento de la base de datos solicitada.

5. Una vez restablecido el sistema de nómina, la información de novedades a partir del día 14 de noviembre de 2014, deberá revisarse e incluirse nuevamente en el sistema.

6. Se deberá incluir en el sistema STARSISO la novedad de días no laborados de los servidores que no han prestado efectivamente el servicio, de conformidad con las certificaciones aportadas por los Directores Nacionales y Directores Seccionales que correspondan.

7. EL procedimiento financiero que deberá llevarse a cabo en aquellas seccionales con novedades de cese de actividades, cuya nómina se cerró y disponían del situado de recursos, será el siguiente:

(...)

8. Las Subdirecciones Seccionales que cerraron la nómina (...)

9. Respecto al registro en la PFN (...)

10. Una vez obtenidas las certificaciones mencionadas en el numeral 1, las Subdirecciones Seccionales de Apoyo a la Gestión y el Departamento de Administración de Personal, según corresponda, deberán analizar íntegramente la información de los servidores de su nómina y en caso de no tener reporte de servidores en cese de actividades, podrán continuar con el proceso de nómina en condiciones normales, para lo cual se establece fecha de pago efectivo el día 28 de noviembre de 2014.

11. En aquellas seccionales donde se reporte ausencia laboral de servidores con ocasión del cese de actividades, se realizarán dos nóminas: la primera con aquellos servidores que han laborado normalmente, quienes entraran en la nómina periódica, con fecha de pago 28 de noviembre de 2014. La segunda, corresponderá a una nómina adicional para aquellos servidores que han tenido ausencias laborales y no hayan prestado efectivamente el servicio, caso en el cual, se cancelarán exclusivamente los días laborados si los hubiere, dentro de los primeros diez (10) días del mes de diciembre.

12. Para lo anterior, los Directores Nacionales y Directores Seccionales deberán actualizar las certificaciones de que trata el numeral 1, el día 28 de noviembre de 2014, con corte a esa fecha.

13. Los aportes al Sistema de Seguridad Social se realizarán en un 100% a los servidores que no hayan prestado el servicio, con miras a garantizar el derecho a la seguridad social y bajo el entendido que no se encuentra suspendida la relación legal y reglamentaria con la entidad, para lo cual deberá liquidarse en autoliquidación periódica o autoliquidación por corrección (...) (fls. 18-21)

- En **certificación del 23 de agosto de 2017**, el Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Boyacá consignó que "...por medio del cual se remitió a la Dirección Seccional de Boyacá, "REPORTE PLANILLAS CONTROL PARO JUDICIAL DESPACHOS ADSCRITOS SUBDIRECCIÓN DE FISCALÍA Y DE SEGURIDAD CIUDADANA", relacionado con el consolidado de servidores que laboraron y que se encontraban en cese de actividades en el período comprendido entre el 9 de octubre y el 14 de noviembre de 2014, firmado por la doctora Omaira Montoya Blanco, Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana para esa fecha...", información consolidada y expedido el listado de 288 funcionarios (fls. 148 – 159), dentro de los cuales se encuentra la aquí demandante YULIET ROJAS CUERVO, quien se encuentra en el listado como en "CESE DE ACTIVIDADES" (fl. 152)

- Por medio de **memorando N. 000044 del 2 de diciembre de 2014**, que expidió la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación con destino a los Directores y Subdirectores Nacionales, Directores Seccionales, Subdirecciones Seccionales de Apoyo a la Gestión, Jefe Departamento de Administración de Personal y Subdirección de Tecnologías de la Información, les informó las directrices que debían observar a fin de dar aplicación a las deducciones salariales a las que haya lugar en virtud de lo dispuesto en la Circular N. 0014 del 18 de noviembre de 2014, indicando que "Es deber de los Directores Nacionales y Seccionales reportar y certificar los servidores de su respectiva dependencia que no han prestado efectivamente el servicio durante los días del mes de diciembre, identificando puntualmente al trabajador, así como los días que no laboró (...) (fl. 22-24).

- Por medio de escrito radicado a través de apoderado el **27 de junio de 2016**, la demandante le solicitó al Fiscal General de la Nación que se ordenara el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, en su calidad de funcionaria de esa entidad, de las prestaciones sociales debidamente reliquidadas con el salario del mes de noviembre de 2014, es decir lo correspondiente a primas, vacaciones, cesantías, pensión y las demás que correspondan y que dichas sumas fueran actualizadas (fl. 25 -27).

- En oficio DS- 25-12-4 No. 1447 de 25 de julio de 2016, la Fiscalía General de la Nación le informó a la accionante que los salarios correspondientes al mes de noviembre de 2014, fueron cancelados siguiendo las directrices impartidas por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, según circular 0014 del 18 de noviembre de 2014 y memorandos 0041 del 20 de noviembre de 2014 y 000044 del 02 de diciembre de 2014, emitidos por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión (fls. 16, 90 - 98).

- Según certificado laboral que expidió la Fiscalía General de la Nación mediante oficio DS-01-12-GSA-25-252 de 18 de agosto de 2017 (fls. 133 - 135) la señora SANDRA YULIETH ROJAS CUERVO se desempeña como Asistente de Fiscal II de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Regional de Tunja, que dentro de las prestaciones sociales devengadas en el año 2014 se encontraban prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, además percibió bonificación por servicios, prima de productividad y bonificación judicial, además del sueldo (fl. 133), que en el mes de noviembre de 2014, solo percibió Prima de vacaciones, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad y prima de navidad (fl. 133 vto.)

-Escrito dirigido a la Sub- Directora Seccional de Fiscalías de Boyacá, en donde los firmantes aducen su extrañeza al no ser incluidos en la "PLANILLA PRIMA MEMORANDO 044 – (9 DE DICIEMBRE DE 2014)" (fl. 139)

- En su testimonio CLAUDIA MARCELA DEL SOCORRO BOLÍVAR LÓPEZ, servidora de la entidad demandada, señaló que el día 9 de noviembre de 2014, en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación se hicieron presentes en las instalaciones los directivos de ASONAL JUDICIAL para convocar al paro, paro judicial que se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2014, que en razón a dicho cese de actividades no pudieron acceder a las instalaciones de la entidad demandada para cumplir sus labores, incluida la demandante ante el impedimento que ponía para ello la asociación sindical y que solo les permitían ingresar para realizar actos urgentes, que las autoridades tuvieron conocimiento del bloqueo a estas por los miembros del sindicato y que caprichosamente escogieron los servidores a los que se les canceló su salario (fls. 136 – 138 y vto.)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, esta sede judicial corrobora que para el mes de noviembre de 2014, SANDRA YULIETH ROJAS CUERVO desempeñaba el cargo de Asistente Judicial II de la Sub-Dirección Seccional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación (fls. 133 - 135), que en dicho mes se encontraban en huelga los servidores de dicha entidad en razón a que los sindicatos ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISGENERAL y UNISERCTI votaron una huelga que comenzó en octubre de 2014, prolongándose hasta diciembre del mismo año (fl. 168), y que en el mes de noviembre de 2014, la señora Rojas Cuervo sólo percibió prima de vacaciones, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad y prima de navidad (fl. 133 vto.); coligiéndose de esto último que en razón a la huelga que impulsaron los sindicatos de los servidores de la Fiscalía General de la Nación la accionante efectivamente no percibió íntegramente su salario del mes de noviembre de 2014.

Así mismo, que la demandante le solicitó el 27 de junio 2016, a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago total de dicho salario, de igual forma, de las prestaciones sociales debidamente reliquidadas con el salario de tal mes correspondiente a primas, vacaciones, cesantías, pensión y demás que correspondan (fl. 25 -27); sin embargo aquella entidad le informó a través de Oficio DS-25-12-4 No. 1447 de 25 de julio de 2016, que los salarios correspondientes al mes de noviembre de 2014, habían sido cancelados siguiendo las directrices establecidas por el Fiscal General de la Nación en circular 0014 de 18 de noviembre de 2014 y por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión en los memorandos 41 de 20 de noviembre de 2014 y 44 de 2 de diciembre de 2014, en razón a la huelga que se llevaba a cabo en la Rama Judicial (fls. 16); actos administrativos que dispusieron el trámite del descuento de pago de nómina para el mes de noviembre de 2014, en razón al paro judicial que se llevaba a cabo en ese mes.

Igualmente se advierte de la certificación fechada el 23 de agosto de 2017, que expidió la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá que revisadas las planillas y reportes presentados por OMAIRA MONTOYA BLANCO, Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Boyacá, un gran número

de servidores de esa entidad se encontraban participando en la Jornada de Cese de Actividades convocado por ASONAL Judicial y otros sindicatos de la Rama Judicial los cuales no habían laborado en el mes de noviembre de ese año, entre los cuales se encontraba la accionante en la casilla 36 (fl. 152)

Finalmente, que en razón al silencio de la administración en torno a la solicitud del accionante dirigida al reconocimiento y pago salarial y prestacional íntegro para dicho mes de noviembre de 2014, es dable concluir que negó dicha petición por cuanto no le resolvió de fondo su petición.

En efecto, la decisión de la entidad demandada de negar a la demandante el pago de salarios y prestaciones correspondientes al mes de noviembre de 2014, no vulneró norma constitucional alguna de las invocadas como su derecho al trabajo y a un salario en condiciones dignas y justas, toda vez que tomando en consideración la certificación del 23 de agosto de 2017, expedida por el Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, aquella no prestó los servicios propios del cargo que para la época desempeñaba en razón al cese de actividades convocado por ASONAL Judicial; situación que habilitó a la entidad accionada como su empleador para aplicar no solo lo dispuesto en la Circular N. 0014 de 18 de noviembre de 2014, en el memorando N° 000041 de 20 de noviembre de 2014 y en el memorando N. 000044 del 2 de diciembre de 2014, que establecieron los procedimientos para la deducción de salarios, sino en las normas contenidas en el Decreto 1647 de 1967, que impusieron la obligación de no remunerar el período de cesación de laborales para los servidores públicos y cancelándole lo pertinente a su seguridad social en salud y pensiones, precisándose que tal proceder no es un descuento indebido sino que ha sido considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado como una práctica respetuosa del derecho a la huelga por ser proporcional frente a los derechos que también ostenta el empleador dentro del marco de negociaciones colectivas laborales.

Si bien es cierto como se corroboró con el testimonio de CLAUDIA MARCELA BOLÍVAR LÓPEZ hubo bloqueos en las instalaciones de la entidad demandada ubicadas en la sede principal carrera 10 No. 20-21 de la ciudad de Tunja en la cual laboraba la demandante, e igualmente que ésta se hizo presente en su sitio de trabajo durante los días del Paro Nacional de la Rama Judicial (fl. 136), como se corrobora con el escrito dirigido a la Sub – directora Seccional de Fiscalías de Boyacá (fl. 139), no menos cierto es que en razón a la participación en dicho cese de actividades ciertamente no desempeñó su labor en la entidad demandada; participación que ante la jurisprudencia de los Altos Tribunales de Justicia no se constituye en una justificación aceptable para que se autorice el pago de salarios al empleador como se pretende en el *sub - lite*.

Siguiendo este mismo criterio, tampoco puede considerarse que la decisión asumida a través del acto ficto negativo acusado fuera arbitraria y discriminatoria, pues lo que advierte este estrado judicial es que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN acogió la jurisprudencia que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado prohíja, como quiera que al comprobar que efectivamente la demandante no prestó completamente su servicio mensual como lo certificó el funcionario competente de la entidad accionada no procedió al pago del salario total sino de los efectivamente laborados, sin detrimento de lo correspondiente al pago de los aportes de seguridad social en salud y pensiones como se observa a folio 133 y vto.

En esa medida frente al cargo de violación del principio de salario en condiciones dignas y justas consagrado en el artículo 53 constitucional, tampoco es posible aceptar tal argumento, en razón a que el descuento salarial para noviembre de 2014, en el marco del paro judicial se efectuó respetando el salario mínimo legal mensual vigente para la época y se insiste, se garantizaron sus aportes para su seguridad social.

Es importante insistir que a la luz de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, el descuento efectuado no puede entenderse como una práctica de presión irregular sobre trabajadores huelguistas, en la medida que dentro de una interpretación constitucional de equilibrio en las relaciones obrero – patronales se considera ajustada a la Carta Política como se esbozó en la parte considerativa de esta providencia; máxime aun cuando en el caso concreto la parte actora tampoco probó que la causa de la huelga fuera imputable al empleador como lo exige la jurisprudencia

a fin de que resulte procedente el pago de salarios en el marco de una huelga; así mismo, se echa de menos el acervo probatorio que dé cuenta de un trato desigual a la demandante frente a otros servidores de esa entidad que pese a que participaron en el paro judicial como aquella, sí se les hubiese cancelado integralmente salario mensual para noviembre de 2014.

Por otra parte, es importante acotar que la entidad accionada respetó las exigencias jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional para proceder a los descuentos salariales hechos a trabajadores huelguistas, que vale decir, operan de plano, al verificarse tres presupuestos como a) ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal, b) certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia y c) orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados.

Lo anterior, porque en primer lugar, se acreditó con la certificación del 23 de agosto de 2017 que expidió el Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá que la demandante SANDRA YULIETH ROJAS CUERVO estuvo en cese de actividades, como se observa en la planilla de control el paro judicial, dentro del paro convocado por ASONAL Judicial y otros sindicatos de la Rama Judicial (fls. 149 - 159); paro judicial que no se acreditó que fuese justificado al serle imputable al empleador por el no pago de salarios como lo exige la jurisprudencia a fin de que resulte procedente el pago de estos en el marco de una huelga; en segundo lugar, que las directivas de la entidad accionada certificaron dicha ausencia en cumplimiento de lo ordenado por el Fiscal General en circular 0014 de 18 de noviembre de 2014, así como en memorandos 41 de 20 de noviembre de 2014 y 44 de 2 de diciembre de 2014 y en tercer lugar, que en virtud de dichos mandatos se ordenó el descuento por nómina de su salario por los días no laborados.

De manera pues que no se atiende el cargo formulado, pues como ya se expresó repetidamente, el descuento salarial por ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal, no es una sanción genérica ni disciplinaria, y por ende opera *ipso jure* por mandato normativo.

En consecuencia, dando respuesta al segundo problema jurídico estima el Despacho que la Fiscalía General de la Nación sí estaba autorizada legalmente a descontar el salario correspondiente al mes de noviembre de 2014 de la señora SANDRA YULIETH ROJAS CUERVO al encontrarse en cese de actividades debido al paro judicial decretado para esa época sin agotar procedimiento previo alguno.

Ahora, como quiera que las pretensiones principales atinentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no prosperaron, procede el Despacho a examinar si las pretensiones subsidiarias del medio de control de reparación directa están llamadas a prosperar.

2.3. Frente a las pretensiones subsidiarias del medio de control de reparación directa.

La accionante formuló pretensiones de reparación directa subsidiarias a las de nulidad y restablecimiento del derecho, habilitada por el artículo 165 del CPACA, dirigidas a que se declarara a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que le causó por el no pago del salario completo del mes de noviembre de 2014 y la no reliquidación de prestaciones sociales.

Que en consecuencia de lo anterior, se le condene por concepto de perjuicios materiales al pago del valor correspondiente al salario completo del mes de noviembre de 2014, debidamente actualizado, así como a la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto el valor correspondiente de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, por concepto de perjuicios morales.

A juicio de esta sede judicial, retomando lo concluido en un asunto similar al debatido¹⁶, dichas pretensiones son improcedentes debido a que la fuente del daño surge de un acto administrativo, más no alguno de los eventos susceptibles de ejercer el medio de control de reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA.

Ciertamente dicho medio de control al tenor de la aludida norma es procedente cuando se busque la reparación de un **daño antijurídico** producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa sea, entre otras, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos; mientras que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., es procedente cuando se busque la declaración de nulidad de un acto administrativo con el que se crea ha sido lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, teniendo la posibilidad de solicitar consecuentemente a la pretensión de nulidad tanto el restablecimiento del derecho como la reparación del daño.

Si bien los dos tipos de medios de control comparten su carácter reparatorio e indemnizatorio, se diferencian esencialmente en la causa del daño que lo sustenta, ya que mientras en la reparación directa es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, en la nulidad y restablecimiento del derecho la fuente del daño es el acto administrativo.

La anterior diferenciación cobra relevancia a fin de determinar la escogencia del medio de control que se va a ejercer. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente.

"Ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional; de allí que si el daño tiene origen en un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para obtener el resarcimiento del perjuicio resulta necesario el pronunciamiento acerca de la anulabilidad del acto por violación de los preceptos superiores para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad que revisten tales actos jurídicos..."

*Resulta importante reiterar que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., está concebida para demandar la reparación del daño derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos –o por cualquiera otra causa–..."*¹⁷

Igualmente, resulta pertinente retomar los razonamientos hechos por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-1059-01, pues allí también estudió la solicitud de pago de salarios descontados en virtud del Decreto 1647 de 1967 por el cese de actividades de un docente, en el marco de un paro, afirmando que:

"Para el presente asunto se observa que la norma aplicada por la administración la cual es de imperativo cumplimiento, no contiene exigencia alguna de formalidad, a través de resolución o acto administrativo formal y escrito; por lo tanto, la actividad de la administración se ha concretado en una serie de actos que en su conjunto conforman su actuación, lo cual no es óbice para que la actora no pudiese ejercer sus derechos a controvertirlos por la vía gubernativa y jurisdiccional. Tampoco es óbice, para que se afirme que no existió acto administrativo, pues de suyo lo constituye la usual nómina de pago a los servidores del estado y las novedades para su producción y liquidación."

A partir de tal razonamiento jurídico, se entiende que si bien el descuento estudiado en este caso se ejecuta a través de una actuación administrativa, no menos cierto es que el

¹⁶ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (con pretensiones de reparación directa) que se tramitó en este despacho bajo el radicado 150013333012-2015-00170-00, Demandante: Jasé Guillerma Ulloa Luengas, Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Providencia del 14 de marzo de 2013. Radicado No. 52001-23-31-000-1999-00601-01(26729)

trabajador puede controvertir tal decisión a través de un procedimiento administrativo y jurisdiccional, tal como eligió la accionante al solicitar el pago de la remuneración descontada y obtener consecuentemente una respuesta negativa concretado en un acto ficto como se concluyó líneas atrás.

En todo caso, aún si se hubiera abstenido de formular una petición de tal naturaleza, a partir de las consideraciones de la Corte podría entenderse que el medio procesal adecuado para controvertir la decisión de descuento habría sido someter a control jurisdiccional el respectivo acto de liquidación de nómina, lo cual se haría formulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, aclara el Despacho que si bien la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha prohijado la procedencia del medio de control de reparación directa para indemnizar daños ocasionados con ocasión a la expedición de un acto administrativo legal, bajo el título de imputación de daño especial -como lo sería en el presente caso el acto ficto negativo acusado que en virtud a las pretensiones principales invocadas permaneció incólume en su presunción de legalidad-, también lo es que el mismo requiere para su configuración que se reúnan los siguientes presupuestos normativos: "i) Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración; ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva)"¹⁵.

Dando alcance a lo anterior, para el Despacho no se configuran los presupuestos anteriormente mencionados, pues claramente se advierte que en el líbello introductorio la parte actora difiere de la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo ficto negativo que le negó el reconocimiento y pago del salario completo del mes de noviembre de 2014 y las reliquidaciones prestacionales solicitadas; es decir, que no reconoce la existencia de una actuación legítima de la administración; aunado a que el perjuicio alegado subsidiariamente en sede de este medio de control indemnizatorio como lo es el no pago del salario integral del mes de noviembre de 2014, no surge de un rompimiento en el equilibrio ante las cargas públicas en la medida que el no pago de salarios a un trabajador como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga resulta ser una carga que deben soportar todos los trabajadores que se vean expuestos a dicha circunstancia en virtud a lo precisado por la jurisprudencia constitucional nacional.

Así pues, en tercer lugar, y desatando el tercer problema jurídico planteado, dirá esta sede judicial que se negarán las pretensiones del medio de control de reparación directa para el pago de los perjuicios materiales y morales demandados originados del acto administrativo ficto negativo acusado.

3. Costas

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"ART. 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo:

*"Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad y mala fe."

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-G(16421). Actor: CARLOS SAMMY LOPEZ MUSTAFA. Demandada: MUNICIPIO DE LA VIRGINIA Y OTRO

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

En lo que atañe a las Agencias en Derecho, se tendrá en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del accionado se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia. Por Secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECLARAR PROBADA la excepción "*EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL*" propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - INHIBIRSE para pronunciarse sobre la legalidad del Oficio DS-25-12-4 No. 1447 del 25 de julio de 2016 suscrito por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

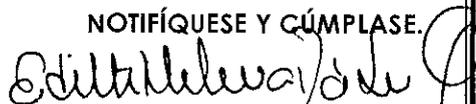
TERCERO. – DECLARAR que operó el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por Ciro Nolberto Guechá Medina en representación de la señora SANDRA YULIET ROJAS CUERVO a la Fiscalía General de la Nación el 27 de junio de 2016.

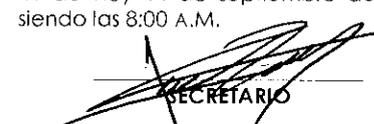
CUARTO.- NEGAR las pretensiones principales de nulidad y restablecimiento del derecho y subsidiarias de reparación directa de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Por Secretaría, Liquídense.

SEXTO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones que se negaron, a favor del NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SÉPTIMO.- En firme esta determinación, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p> |
|---|

